



# PARLAMENTO DE ANDALUCIA

## BOLETÍN OFICIAL

Número 307

Quinta Legislatura

Sevilla, 9 de marzo de 1999

### SUMARIO

#### 1. TEXTOS APROBADOS

##### 1.2 Proposiciones no de Ley, Mociones y Resoluciones del Pleno

###### 1.2.1 Proposiciones no de Ley

Proposición no de Ley ante Comisión 5-97/PNLC-08326, relativa a la ampliación del ámbito del Parque Natural de la Sierra de las Nieves, del municipio de El Burgo (Málaga), aprobada por la Comisión de Medio Ambiente en sesión celebrada el día 2 de febrero de 1999.

17.855

Proposición no de Ley ante Comisión 5-98/PNLC-03398, relativa al convenio para el soterramiento de la vía férrea en la ciudad de Málaga, aprobada por la Comisión de Infraestructuras, Transportes y Vivienda en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1998.

17.855

Proposición no de Ley ante Comisión 5-98/PNLC-08094, relativa a la red de centros de Barbate (Cádiz), aprobada por la Comisión de Educación en sesión celebrada el día 4 de febrero de 1999.

17.855

Proposición no de Ley ante Comisión 5-98/PNLC-08843, relativa a las mejoras en la comunidad educativa en Minas de Riotinto (Huelva), aprobada por la Comisión de Educación en sesión celebrada el día 4 de febrero de 1999.

17.856

Proposición no de Ley ante Comisión 5-98/PNLC-08844, relativa al programa de asesoramiento a los centros educativos para el cuidado de las especies vegetales, aprobada por la Comisión de Educación en sesión celebrada el día 4 de febrero de 1999.

17.856

Proposición no de Ley ante Comisión 5-98/PNLC-08846, relativa a la construcción de depuradoras en el Parque Natural Sierra de Aracena, aprobada por la Comisión de Medio Ambiente en sesión celebrada el día 2 de febrero de 1999.

17.856

Proposición no de Ley ante Comisión 5-98/PNLC-09055, relativa a los Juzgados de Arcos de la Frontera, aprobada por la Comisión de Coordinación y Régimen de las Adminis-

traciones Públicas en sesión celebrada el día 5 de febrero de 1999.

17.856

Proposición no de Ley ante Comisión 5-98/PNLC-10153, relativa a la nueva sectorización de los Equipos de Orientación Educativa, aprobada por la Comisión de Educación en sesión celebrada el día 4 de febrero de 1999.

17.857

Proposición no de Ley ante Comisión 5-98/PNLC-10837, relativa al plan de rehabilitación de la zona industrial de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), aprobada por la Comisión de Trabajo, Industria y Comercio en sesión celebrada el día 2 de febrero de 1999.

17.857

Proposición no de Ley ante Comisión 5-98/PNLC-12628, relativa a la energía eólica, aprobada por la Comisión de Trabajo, Industria y Comercio en sesión celebrada el día 2 de febrero de 1999.

17.857

Proposición no de Ley ante Comisión 5-98/PNLC-12629, relativa a la construcción de un centro de Educación Primaria en Castro del Río (Córdoba), aprobada por la Comisión de Educación en sesión celebrada el día 4 de febrero de 1999.

17.858

Proposición no de Ley ante Comisión 5-98/PNLC-13927, relativa a las extractoras de orujo, aprobada por la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca en sesión celebrada el día 5 de febrero de 1999.

17.858

Proposición no de Ley en Pleno 5-98/PNLP-10480, relativa a la inclusión en el Servicio Andaluz de Salud del proceso de reasignación de sexo de las personas transexuales y medidas de acompañamiento para la normalización social de las mismas, aprobada por el Pleno del Parlamento en sesión celebrada los días 10 y 11 de febrero de 1999

17.858

###### 1.2.3 Resoluciones del Pleno

Declaración Institucional 5-99/PRP-100299, con motivo de una nueva muerte de un inmigrante en Andalucía, aprobada por el Pleno del Parlamento en sesión celebrada los días 10 y 11 de febrero de 1999.

17.859

## 2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

### 2.1 Proyectos de Ley

Debate de totalidad del Proyecto de Ley 5-98/PL-0012715, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales. 17.859

Enmienda a la totalidad con propuesta de devolución presentada por el G.P. Popular de Andalucía al Proyecto de Ley 5-98/PL-0012856, de Cajas de Ahorros de Andalucía. 17.859

Enmienda a la totalidad con propuesta de texto alternativa presentada por el G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía al Proyecto de Ley 5-98/PL-0012856, de Cajas de Ahorros de Andalucía. 17.860

### 2.4 Proposiciones no de Ley y Propuestas de Resolución del Pleno

#### 2.4.1 Proposiciones no de Ley

Rechazo de la Proposición no de Ley ante Comisión 5-97/PNLC-09183, relativa a fomento de la red de artesanos en la provincia de Sevilla para la inserción sociolaboral de toxicómanos rehabilitados, presentada por el G.P. Popular de Andalucía. 17.888

Rechazo de la Proposición no de Ley ante Comisión 5-97/PNLC-09789, relativa al centro comarcal de drogodependencias en Montilla (Córdoba), presentada por el G.P. Popular de Andalucía. 17.888

Anulación, por error, de la publicación del rechazo de la Proposición no de Ley ante Comisión 5-98/PNLC-03398, relativa al convenio para el soterramiento de la vía férrea en la ciudad de Málaga. 17.888

Rechazo de la Proposición no de Ley ante Comisión 5-98/PNLC-05780, relativa a modificación de la normativa sobre agricultura ecológica y de las disposiciones que establecen un régimen de ayudas a medidas horizontales para fomentar métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección y la conservación del espacio natural, presentada por el G.P. Popular de Andalucía. 17.889

Rechazo de la Proposición no de Ley ante Comisión 5-98/PNLC-05863, relativa al Plan Especial de Ordenación

Eólica para las comarcas de La Janda y Campo de Gibraltar, presentada por el G.P. Popular de Andalucía. 17.889

Rechazo de la Proposición no de Ley ante Comisión 5-98/PNLC-09125, relativa a vulneración de los derechos laborales del colectivo de educadoras de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla, presentada por el G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía. 17.889

Rechazo de la Proposición no de Ley ante Comisión 5-98/PNLC-10639, relativa a los médicos forenses, presentada por el G.P. Popular de Andalucía. 17.889

Rechazo de la Proposición no de Ley ante Comisión 5-98/PNLC-11011, relativa a las Direcciones Provinciales de la Mujer en Andalucía, presentada por el G.P. Popular de Andalucía. 17.890

Rechazo de la Proposición no de Ley en Pleno 5-99/PNLP-00403, relativa a la convocatoria de elecciones andaluzas y la necesidad de debate electoral sin coincidir con otros, presentada por el G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía. 17.890

Rechazo de la Proposición no de Ley en Pleno 5-99/PNLP-00839, relativa a plan integral para el mayor en Andalucía, presentada por el G.P. Popular de Andalucía. 17.890

Rechazo de la Proposición no de Ley en Pleno 5-99/PNLP-01392, relativa a la política social y de pensiones, presentada por el G.P. Popular de Andalucía. 17.890

### 2.5 Interpelaciones y Mociones

#### 2.5.2 Mociones

Rechazo de la Moción 5-98/M-00012680, relativa a política general de gestión de recursos humanos de la Consejería de Educación, presentada por el G.P. Popular de Andalucía. 17.890

Rechazo de la Moción 5-99/M-00001303, relativa a la política general del Consejo de Gobierno en relación con la asistencia sanitaria y, en especial, con la atención primaria, presentada por el G.P. Popular de Andalucía. 17.891

## 3. INFORMACIÓN

### 3.1 Acuerdos, resoluciones y comunicados de los órganos de la Cámara

Acuerdo de la Comisión de la Mujer, sobre la procedencia de la comparecencia 5-98/APC-011343, de la Directora del Instituto Andaluz de la Mujer ante la citada Comisión, a fin de explicar el plan de implantación de un salario mínimo destinado a mujeres maltratadas con indicación de las cuantías previstas, formas de concesión, número de beneficiarias estimado, órgano gestor y responsable de las concesiones y todos aquellos extremos relativos a este asunto, a petición de las Ilmas. Sras. Dña. Concepción Caballero Cubillo y Dña. Ángela Aguilera Clavijo, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía. 17.891

Informe de la Diputación Permanente 5-99/OAPP-01999, de los asuntos tratados y las decisiones adoptadas en el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de enero de 1999. 17.891

Conocimiento por el Pleno de la Cámara del Informe de la Diputación Permanente 5-99/OAPP-01999, de los asuntos tratados y las decisiones adoptadas en el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de enero de 1999. 17.891

Designación de representantes del Parlamento de Andalucía en el Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía (5-98/OEP-009527). 17.892

### 3.4 Régimen interior

Resolución de 25 de febrero de 1999, de la Secretaría General, por la que se anuncia concurso, procedimiento abierto, para la contratación del servicio de grabación en audio y vídeo de las sesiones del Pleno, Comisiones y otras actividades del Parlamento de Andalucía. 17.892

Anuncio sobre la exposición de la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos al concurso-oposición para cubrir una plaza por el sistema de promoción interna en el Cuerpo Técnico del Parlamento de Andalucía, escala de Técnico Diplomado, especialidad: Administración General. 17.892

Acuerdo de 3 de marzo de 1999, de la Mesa de la Cámara, de adjudicación de una beca de formación de personal en el Parlamento de Andalucía. 17.893

### 3.5 Instituciones y órganos con vinculación parlamentaria

#### 3.5.5 Cámara de Cuentas de Andalucía

Acuerdo del Pleno de la Cámara de aprobación de la Iniciativa Fiscalizadora ante Pleno 5-98/IFP-006437, relativa

a informe de fiscalización del Ayuntamiento de Castilleja de Guzmán (Sevilla) y de su envío a la Cámara de Cuentas de Andalucía.

17.893

## 1. TEXTOS APROBADOS

### 1.2 Proposiciones no de Ley, Mociones y Resoluciones del Pleno

#### 1.2.1 Proposiciones no de Ley

#### **AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DEL PARQUE NATURAL DE LA SIERRA DE LAS NIEVES, DEL MUNICIPIO DE EL BURGO**

*Aprobada por la Comisión de Medio Ambiente en sesión celebrada el día 2 de febrero de 1999*  
5-97/PNLC-08326

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* de la Proposición no de Ley ante Comisión 5-97/PNLC-08326, relativa a ampliación del ámbito del Parque Natural de la Sierra de las Nieves, del municipio de El Burgo (Málaga), aprobada por la Comisión de Medio Ambiente en sesión celebrada el día 2 de febrero de 1999.

Sevilla, 9 de febrero de 1999.  
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,  
José A. Víboras Jiménez.

#### **Proposición no de Ley ante Comisión relativa a ampliación del ámbito del Parque Natural de la Sierra de las Nieves, del municipio de El Burgo (Málaga)**

El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a que en el plazo más breve posible, por parte de la Consejería de Medio Ambiente, se proceda a la evaluación y conformidad, en su caso, del informe emitido por la Junta Rectora con la aprobación unánime de sus miembros presentes, para proceder a la modificación de los límites del Parque Natural de la Sierra de las Nieves, y que tras este cumplimiento, del requisito relacionado con el artículo 2.g. del Decreto 239/1997, de 15 de octubre, por el que se regula la composición, constitución y funciones de las Juntas Rectoras de los Parques Naturales, sea, por tanto, sometida dicha propuesta al procedimiento establecido en el artículo 8 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de los Espacios Naturales Protegidos de Andalucía.

## **CONVENIO PARA EL SOTERRAMIENTO DE LA VÍA FÉRREA EN MÁLAGA**

*Aprobada por la Comisión de Infraestructuras, Transportes y Vivienda en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1998*  
5-98/PNLC-03398

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* de la Proposición no de Ley ante Comisión 5-98/PNLC-03398, relativa al convenio para el soterramiento de la vía férrea en la ciudad de Málaga, aprobada por la Comisión de Infraestructuras, Transportes y Vivienda en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1998.

Sevilla, 9 de febrero de 1999.  
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,  
José A. Víboras Jiménez.

#### **Proposición no de Ley ante Comisión relativa al convenio para el soterramiento de la vía férrea en la ciudad de Málaga**

El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a que inicie los trámites para, en el plazo de tres meses, firmar, conjuntamente con el Gobierno Central y el Ayuntamiento de Málaga, un convenio para la ejecución y financiación de las obras de soterramiento de la línea férrea en la ciudad de Málaga.

## **RED DE CENTROS DE BARBATE**

*Aprobada por la Comisión de Educación en sesión celebrada el día 4 de febrero de 1999*  
5-98/PNLC-08094

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* de la Proposición no de Ley ante Comisión 5-98/PNLC-08094, relativa a la red de centros de Barbate (Cádiz), aprobada por la Comisión de Educación en sesión celebrada el día 4 de febrero de 1999.

Sevilla, 9 de febrero de 1999.  
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,  
José A. Víboras Jiménez.

**Proposición no de Ley ante Comisión relativa a la red de centros de Barbate (Cádiz)**

El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a que inicie con carácter urgente la construcción de un IES en el municipio gaditano de Barbate, así como a realizar todas las obras de reforma previstas en los centros ya existentes.

**MEJORAS EN LA COMUNIDAD EDUCATIVA EN MINAS DE RIOTINTO**

***Aprobada por la Comisión de Educación en sesión celebrada el día 4 de febrero de 1999***

5-98/PNLC-08843

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* de la Proposición no de Ley ante Comisión 5-98/PNLC-08843, relativa a mejoras en la comunidad educativa en Minas de Riotinto (Huelva), aprobada por la Comisión de Educación en sesión celebrada el día 4 de febrero de 1999.

Sevilla, 9 de febrero de 1999.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,  
José A. Víboras Jiménez.

**Proposición no de Ley ante Comisión relativa a mejoras en la comunidad educativa en Minas de Riotinto (Huelva)**

El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a tomar las medidas oportunas en los problemas de las edificaciones en el IES Cuenca Minera y colegio Virgen del Rosario, de Minas de Riotinto, para garantizar su funcionamiento a la mayor brevedad.

**PROGRAMA DE ASESORAMIENTO A LOS CENTROS EDUCATIVOS PARA EL CUIDADO DE LAS ESPECIES VEGETALES**

***Aprobada por la Comisión de Educación en sesión celebrada el día 4 de febrero de 1999***

5-98/PNLC-08844

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* de la Proposición no de Ley ante Comisión 5-98/PNLC-08844, relativa al programa de asesoramiento a los centros educativos para el cuidado de las especies vegetales, aprobada por la Comisión de Educación en sesión celebrada el día 4 de febrero de 1999.

Sevilla, 9 de febrero de 1999.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,  
José A. Víboras Jiménez.

**Proposición no de Ley ante Comisión relativa al programa de asesoramiento a los centros educativos para el cuidado de las especies vegetales**

El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a:

- 1.º Establecer un marco de colaboración entre las Consejerías de Educación y Medio Ambiente, para facilitar el asesoramiento que permita la identificación, cuidado y mantenimiento de las especies arbóreas en los centros educativos de Andalucía.

- 2.º Difundir entre la comunidad educativa esta oferta para que puedan acogerse progresivamente aquellos centros educativos que así lo deseen.

- 3.º Que los centros de profesores hagan ofertas de educación medioambiental al profesorado andaluz de los diversos niveles educativos, inculcando valores de conservación de flora y fauna.

**CONSTRUCCIÓN DE DEPURADORAS EN EL PARQUE NATURAL SIERRA DE ARACENA**

***Aprobada por la Comisión de Medio Ambiente en sesión celebrada el día 2 de febrero de 1999***

5-98/PNLC-08846

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* de la Proposición no de Ley ante Comisión 5-98/PNLC-08846, relativa a la construcción de depuradoras en el Parque Natural Sierra de Aracena, aprobada por la Comisión de Medio Ambiente en sesión celebrada el día 2 de febrero de 1999.

Sevilla, 9 de febrero de 1999.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,  
José A. Víboras Jiménez.

**Proposición no de Ley ante Comisión relativa a la construcción de depuradoras en el Parque Natural Sierra de Aracena**

El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a:

- 1.º Elaborar un plan de actuaciones para depurar las aguas residuales de los municipios enclavados en el Parque Natural Sierra de Aracena y Picos de Aroche.

- 2.º Incluir partidas en los Presupuestos de la Comunidad para acometer anualmente las inversiones oportunas.

**JUZGADOS DE ARCOS DE LA FRONTERA**

***Aprobada por la Comisión de Coordinación y Régimen de las Administraciones Públicas en sesión celebrada el día 5 de febrero de 1999***

5-98/PNLC-09055

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* de la Proposición no de Ley ante Comisión 5-98/PNLC-09055, relativa a los Juzgados de Arcos de la Frontera, aprobada por la Comisión de Coor-

dinación y Régimen de las Administraciones Públicas en sesión celebrada el día 5 de febrero de 1999.

Sevilla, 9 de febrero de 1999.  
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,  
José A. Víboras Jiménez.

### **Proposición no de Ley ante Comisión relativa a los Juzgados de Arcos de la Frontera**

El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a que se abra un proceso de negociación entre la Consejería de Gobernación y Justicia y el Ayuntamiento de Arcos, que cristalice en un acuerdo satisfactorio para encontrar una buena acomodación de los órganos judiciales.

## **NUEVA SECTORIZACIÓN DE LOS EQUIPOS DE ORIENTACIÓN EDUCATIVA**

**Aprobada por la Comisión de Educación en sesión celebrada el día 4 de febrero de 1999**

5-98/PNLC-10153

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* de la Proposición no de Ley ante Comisión 5-98/PNLC-10153, relativa a la nueva sectorización de los Equipos de Orientación Educativa, aprobada por la Comisión de Educación en sesión celebrada el día 4 de febrero de 1999.

Sevilla, 9 de febrero de 1999.  
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,  
José A. Víboras Jiménez.

### **Proposición no de Ley ante Comisión relativa a la nueva sectorización de los equipos de orientación educativa**

El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a:

1. Proceder a una nueva sectorización de los Equipos de Orientación Educativa.

2. Equilibrar y mejorar la dotación en los recursos humanos que redunde en una mejora de la tarea de los E.O.E.

3. Dotar de las partidas presupuestarias necesarias con cargo al Presupuesto de 1999 que aseguren dichas sectorización y mejora de los recursos humanos.

## **PLAN DE REHABILITACIÓN DE LA ZONA INDUSTRIAL DE ALCALÁ DE GUADAIRA**

**Aprobada por la Comisión de Trabajo, Industria y Comercio en sesión celebrada el día 2 de febrero de 1999**

5-98/PNLC-10837

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* de la Proposición no de Ley ante Comisión 5-98/PNLC-10837, relativa al plan de rehabilitación de la zona industrial de Alcalá de Guadaira (Sevilla), apro-

bada por la Comisión de Trabajo, Industria y Comercio en sesión celebrada el día 2 de febrero de 1999.

Sevilla, 9 de febrero de 1999.  
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,  
José A. Víboras Jiménez.

### **Proposición no de Ley ante Comisión relativa al plan de rehabilitación de la zona industrial de Alcalá de Guadaira (Sevilla)**

El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a:

- 1.º Asumir la ejecución del plan de rehabilitación de la zona industrial de Alcalá de Guadaira en su integridad, cuya financiación se acordó incluir en el submarco regional del Marco de Apoyo Comunitario 1994-99, con un importe de 2.168 millones de pesetas.

- 2.º Comprometer para los próximos años las dotaciones de inversión suficientes para afrontar dicho plan en los Presupuestos de la Consejería de Trabajo e Industria.

## **ENERGÍA EÓLICA**

**Aprobada por la Comisión de Trabajo, Industria y Comercio en sesión celebrada el día 2 de febrero de 1999**

5-98/PNLC-12628

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* de la Proposición no de Ley ante Comisión 5-98/PNLC-12628, relativa a la energía eólica, aprobada por la Comisión de Trabajo, Industria y Comercio en sesión celebrada el día 2 de febrero de 1999.

Sevilla, 9 de febrero de 1999.  
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,  
José A. Víboras Jiménez.

### **Proposición no de Ley ante Comisión relativa a la energía eólica**

El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a:

1. Elaborar y presentar al Parlamento para su aprobación, lo antes posible, un proyecto de ley sobre ordenación de las energías renovables en Andalucía, recogiendo los aspectos que para la Ley de Energías Renovables se preveían en el Dictamen sobre Energías Renovables, ahorro y eficiencia energética, aprobado en el Parlamento de Andalucía el 28 de diciembre de 1995.

2. Elaborar y poner en marcha, lo antes posible, un programa de gestión de la demanda energética, centrado en el ahorro, la descentralización, el autoabastecimiento y la reducción de las pérdidas en el transporte siguiendo las indicaciones recogidas en el mencionado dictamen.

3. Elaborar y poner en marcha un programa para la progresiva sustitución de las fuentes energéticas tradicionales por energías alternativas para alcanzar al menos el porcentaje del 12% previsto en el Libro Blanco de la UE para el 2010.

## CONSTRUCCIÓN DE UN CENTRO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN CASTRO DEL RÍO

*Aprobada por la Comisión de Educación en sesión celebrada el día 4 de febrero de 1999*  
5-98/PNLC-12629

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* de la Proposición no de Ley ante Comisión 5-98/PNLC-12629, relativa a la construcción de un centro de Educación Primaria en Castro del Río (Córdoba), aprobada por la Comisión de Educación en sesión celebrada el día 4 de febrero de 1999.

Sevilla, 9 de febrero de 1999.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,  
José A. Víboras Jiménez.

### Proposición no de Ley ante Comisión relativa a la construcción de un centro de Educación Primaria en Castro del Río (Córdoba)

El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a que:

1. En 1999 se inicie el proceso administrativo y la construcción de un centro de Educación Primaria en Castro del Río (Córdoba).

2. Se pongan todos los medios para que en el curso académico 1999-2000 un nuevo centro de Primaria de Castro del Río esté abierto.

## EXTRACTORAS DE ORUJO

*Aprobada por la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca en sesión celebrada el día 5 de febrero de 1999*  
5-98/PNLC-13927

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* de la Proposición no de Ley ante Comisión 5-98/PNLC-13927, relativa a las extractoras de orujo, aprobada por la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca en sesión celebrada el día 5 de febrero de 1999.

Sevilla, 9 de febrero de 1999.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,  
José A. Víboras Jiménez.

### Proposición no de Ley ante Comisión relativa a las extractoras de orujo

El Parlamento de Andalucía reconoce al Consejo de Gobierno el esfuerzo realizado, aunque insuficiente aún, para propiciar la adaptación de las orujeras a las nuevas tecnologías

y le insta a realizar, coordinando a los departamentos implicados, un plan de modernización del sector, que pueda ser amparado por el nuevo Marco Comunitario de Apoyo y que incluya, entre otros, los siguientes aspectos:

- Control e inspección de las condiciones de seguridad en que realizan sus tareas los trabajadores, de acuerdo con la legislación vigente.

- Traslado de las industrias extractoras fuera de los cascos urbanos, fijando condiciones, plazos, etc., de acuerdo con la legislación vigente.

- Medidas correctoras para evitar la contaminación en todos sus aspectos, de acuerdo con la legislación vigente.

- Líneas de investigación tendentes a sustituir el hexano como elemento a utilizar en la obtención del aceite de orujo.

- Mecanismos de ayudas y/o subvenciones a las empresas que han de trasladarse y adaptarse a los acuerdos fijados en el convenio.

## INCLUSIÓN EN EL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD DEL PROCESO DE REASIGNACIÓN DE SEXO DE LAS PERSONAS TRANSEXUALES Y MEDIDAS DE ACOMPAÑAMIENTO PARA LA NORMALIZACIÓN SOCIAL DE LAS MISMAS

*Aprobada por el Pleno del Parlamento en sesión celebrada los días 10 y 11 de febrero de 1999*

5-98/PNLP-10480

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* de la Proposición no de Ley en Pleno 5-98/PNLP-10480, relativa a inclusión en el Servicio Andaluz de Salud del proceso de reasignación de sexo de las personas transexuales y medidas de acompañamiento para la normalización social de las mismas, aprobada por el Pleno del Parlamento en sesión celebrada los días 10 y 11 de febrero de 1999.

Sevilla, 16 de febrero de 1999.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,  
José A. Víboras Jiménez.

### Proposición no de Ley

El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a:

1. Que incluya, dentro de las prestaciones del Servicio Andaluz de Salud, el tratamiento psicológico, endocrinológico y quirúrgico de reasignación de sexo para las personas transexuales residentes en Andalucía, y que para este fin se cree una unidad especializada de tratamiento en nuestra Comunidad Autónoma.

2. Que inste al Gobierno de la Nación para que inicie la regulación o modificación en su caso de la legislación vigente, para que permita la rectificación inmediata de la inscripción registral de las personas transexuales, así como la modificación de los datos pertinentes en el Documento Nacional de Identidad.

3. Que vele por el derecho del transexual a no ser discriminado en el empleo ni antes ni después del cambio de sexo;

así como a la puesta en marcha de medidas de acción positiva que faciliten el acceso al empleo, impidiendo de esta manera que la situación de cambio de sexo pueda ser causa de exclusión social.

4. Que, en colaboración con las asociaciones que representan al colectivo transexual, realice unas jornadas de carácter formativo e informativo y de sensibilización, con el fin de que la sociedad andaluza conozca esta realidad.

### 1.2.3 Resoluciones del Pleno

## DECLARACIÓN INSTITUCIONAL CON MOTIVO DE UNA NUEVA MUERTE DE UN INMIGRANTE EN ANDALUCÍA

*Aprobada por el Pleno del Parlamento en sesión celebrada los días 10 y 11 de febrero de 1999*  
5-99/PRP-100299

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* de la Declaración Institucional 5-99/PRP-100299, con motivo de una nueva muerte de un inmigrante en Andalucía, aprobada por el Pleno del Parlamento en sesión celebrada los días 10 y 11 de febrero de 1999.

Sevilla, 24 de febrero de 1999.  
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,  
José A. Víboras Jiménez.

### Declaración Institucional con motivo de una nueva muerte de un inmigrante en Andalucía

Ante la triste noticia del fallecimiento en aguas del río Guadalquivir de un joven inmigrante, contemplamos con profunda preocupación y tristeza cómo este tipo de situaciones se repiten con una asiduidad que constituyen un auténtico aldabonazo en la conciencia de cualquier persona digna.

Nuestra preocupación va en aumento cada vez que tenemos noticias de sucesos tan luctuosos. Desde esta Cámara ya hemos lamentado muertes en condiciones semejantes; pero no por ser un hecho repetido debemos permanecer callados, muy al contrario, la voz del pueblo andaluz, representada por los Diputados y Diputadas que integran este Parlamento, debe redoblarse y proclamar con firmeza que el Parlamento de Andalucía

LAMENTA la muerte de *Amed Dauda*, joven de 18 años de edad, que procedente de Costa de Marfil perdió la vida en su afán de búsqueda de mejores condiciones de vida para él y para su hermano, un adolescente de sólo 13 años. Seguimos renovando nuestros compromisos de seguir luchando contra las causas últimas que motivan estos acontecimientos y nos solidarizamos en primer lugar con el hermano de *Amed* y con los otros dos jóvenes inmigrantes.

HACE un llamamiento a los Gobiernos, organismos, instituciones y ciudadanos para que, entre todos, removamos los obstáculos que están en la base de estos luctuosos hechos.

## 2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

### 2.1 Proyectos de Ley

## PROYECTO DE LEY DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LOS INCENDIOS FORESTALES

*Debate de totalidad*  
5-98/PL-0012715

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

En la sesión plenaria convocada para los días 24 y 25 de febrero de 1999, se celebró el debate de totalidad del Proyecto de Ley 5-98/PL-0012715, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113.1 del Reglamento de la Cámara, los diputados y grupos parlamentarios, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión de Medio Ambiente, dispondrán de un plazo de quince días para proponer a la Comisión la comparecencia ante la misma de agentes sociales y organizaciones que pudiesen estar interesados en la regulación del citado Proyecto de Ley, incluidas, en su caso, las Administraciones Públicas, plazo que finaliza el día 15 de marzo de 1999.

Sevilla, 2 de marzo de 1999.  
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,  
José A. Víboras Jiménez.

## PROYECTO DE LEY DE CAJAS DE AHORROS DE ANDALUCÍA

*Enmienda a la totalidad con propuesta de devolución*  
5-98/PL-0012856

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos, en sesión celebrada el día 18 de febrero de 1999, ha acordado calificar favorablemente y admitir a trámite la enmienda a la totalidad con propuesta de devolución, presentada por el G.P. Popular de Andalucía al Proyecto de Ley 5-98/PL-0012856, de Cajas de Ahorros de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 22 de febrero de 1999.  
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,  
José A. Víboras Jiménez.

### A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, HACIENDA Y PRESUPUESTOS

El G.P. Popular de Andalucía, con arreglo a lo previsto en el artículo 111 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda:

## Enmienda a la totalidad con propuesta de devolución

### Justificación

1.º El Proyecto de Ley introduce como novedad un incremento excesivo de la presencia de las Administraciones Públicas en los órganos de las Cajas de Ahorros, quebrantando el equilibrio que con carácter básico instaura la LORCA en la materia.

2.º La singularidad que significa la designación directa de miembros de las Asambleas y de los Consejos de Administración de las Cajas de Ahorros por parte del Consejo de Gobierno, tal como se propone en el Proyecto de Ley, es absolutamente contraria a las funciones de supervisión y control que, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía y las leyes, le corresponde al Ejecutivo andaluz sobre estas entidades financieras.

La representación de la Junta de Andalucía en las Asambleas y Consejos de Administración de las Cajas debe ser elegida, sólo y exclusivamente, por el Parlamento de Andalucía, de forma proporcional al peso de cada Grupo Parlamentario.

3.º En general, el texto se constituye como un conjunto de normas que adolecen del defecto de *lex repetitita*. No se desarrolla el ámbito competencial, dejando de introducir las particularidades regionales necesarias que justificarían su presentación y arrojando un texto inconcluso e incompleto que deja a un posterior desarrollo reglamentario materias relevantes para nuestra Comunidad Autónoma.

4.º El Proyecto de Ley es excesivamente intervencionista, no potenciando la autonomía e independencia de las Cajas de Ahorros andaluzas, de forma que se condiciona el libre y racional desenvolvimiento de aquellas y la eficaz realización de sus objetivos a una normativa que garantiza el absoluto control de las mismas por el Gobierno, olvidando su carácter privado y sus facultades de autoorganización.

- Así, en materia de Protectorado y Control Público, las facultades que el texto concede a la Consejería de Economía y Hacienda socavan la independencia de las Cajas de Ahorros, atentando contra la rentabilidad y estabilidad de las mismas.

- También, en materia de inspección, la solicitud de información que prevé el Proyecto es excesiva, no se establecen límites a la misma, excediéndose de su ámbito competencial.

5.º En materia de fusión y escisión, la regulación es parca y defectuosa, no establece que la extinción ha de practicarse sin liquidación, ni regula adecuadamente la escisión sino por mera remisión a la fusión; asimismo, en materia de disolución, el texto vuelve a arrojarnos un carácter intervencionista y defectuoso, se olvida de las causas de disolución, enuncia simplemente la liquidación.

6.º Otra manifestación del carácter reglamentario del texto se observa en la regulación que realiza del Registro de Cajas de Ahorros, que es excesivamente prolija, contemplando una excesiva solicitud de datos que en la mayoría de los supuestos provocan duplicidad con los exigidos por la normativa registral mercantil.

De este excesivo carácter reglamentario adolece, asimismo, la regulación que se establece sobre la transparencia de mercado, normas que a pesar de su carácter prolijo dejan sin contemplar aspectos tan sustanciales como la oferta, promoción y venta de productos y servicios.

7.º En relación a la obra social, destaca la ausencia de una norma que garantice la efectividad de las inversiones previstas

y el mantenimiento de las iniciales, algo esencial para dar efectividad a su vocación social. Asimismo, se establece una extraña autorización de la Consejería de Economía y Hacienda para que las Cajas de Ahorros puedan crear fundaciones que gestionen dicha obra, adoleciendo de un carácter excesivamente intervencionista y atribuyendo excesivas competencias a la citada Consejería.

8.º Con respecto a la regulación de la Federación Andaluza de Cajas de Ahorros de Andalucía el texto es sumamente prolijo actuando en detrimento de la voluntad estatutaria, y solapando las funciones de la misma con las previstas para la "Entidad Financiera Común de las Cajas Andaluzas".

9.º La regulación de la Entidad Financiera Común de las Cajas Andaluzas resulta escasa, no determina absolutamente nada. Realiza una habilitación de funciones tan genérica que no cabe identificación de las mismas; las únicas previsiones que contiene son las de intervención del ejecutivo. En lo que hace a la naturaleza jurídica de la misma, el carácter de Entidad Financiera que le imprime el texto del Proyecto no cumple los condicionamientos legales que el Ordenamiento Jurídico exige para su existencia.

10.º En la figura del Defensor del Cliente no se exigen requisitos algunos de profesionalidad o conocimiento avalado en la materia, con lo que se desvirtúa la labor que pueda desempeñar.

11.º En relación al régimen sancionador no se prevé en la redacción cuestiones fundamentales como la de evitar la doble tramitación de expedientes y la consecuente colisión competencial con el Banco de España.

12.º La regulación que se efectúa del Instituto Andaluz de Finanzas se basa en un título competencial distinto del que legitima el presente Proyecto de Ley, por lo que esta figura deberá ser objeto de una regulación separada y especial, fuera del ámbito de este Proyecto de Ley.

Parlamento de Andalucía, 17 de febrero de 1999.  
El Portavoz del G.P. Popular de Andalucía,  
Manuel Atencia Robledo.

## PROYECTO DE LEY DE CAJAS DE AHORROS DE ANDALUCÍA

### Enmienda a la totalidad con propuesta de texto alternativo

5-98/PL-0012856

### PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos, en sesiones celebradas los días 18 y 25 de febrero de 1999, ha acordado calificar favorablemente y admitir a trámite la enmienda a la totalidad con propuesta de texto alternativo, presentada por el G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía al Proyecto de Ley 5-98/PL-0012856, de Cajas de Ahorros de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 26 de febrero de 1999.  
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,  
José A. Víboras Jiménez.

*A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA,  
HACIENDA Y PRESUPUESTOS*

El G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, con arreglo a lo previsto en el artículo 111 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad con propuesta de texto alternativo:

**Texto alternativo de Izquierda Unida Los  
Verdes-Convocatoria por Andalucía al Proyecto de Ley  
de Cajas de Ahorros de Andalucía**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- 1 -

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 18.1.3ª, atribuye a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11ª y 13ª de la Constitución, la competencia exclusiva en materia de Cajas de Ahorros.

Mediante la presente Ley la Comunidad Autónoma ejercita el preciso título competencial que en materia de Cajas de Ahorros le atribuye el citado artículo 18.1.3ª del Estatuto de Autonomía, que le asigna específicamente esta materia, distinguiéndola de la atribución de competencias en fundaciones, ordenación del crédito y otras materias relacionadas con las mismas, dadas las especiales características que en las Cajas de Ahorros concurren. En este sentido, la progresiva importancia que el carácter de entidad de crédito ha tomado en la definición de las Cajas de Ahorros ha venido a romper la unívoca consideración originaria de las mismas como entidades benéfico-sociales determinando, en gran medida, este título competencial. De otro lado, la proyección regional de las Cajas unida a la dimensión social de sus fines reclama una regulación propia y acorde con las peculiaridades del mercado crediticio andaluz, que permita conjugar un mejor posicionamiento de las mismas con respecto al resto de entidades de crédito que no soslaye el importante papel de dinamización de la economía y la sociedad andaluza que las Cajas de Ahorros están llamadas a cumplir.

La competencia exclusiva que en esta materia recoge el artículo 18.1.3ª del Estatuto de Autonomía no permite desconocer el límite que el artículo 149.1.11ª y 13ª de la Constitución supone para la misma. El ejercicio, por tanto, de la competencia autonómica está determinado por la regulación estatal de las bases de la ordenación del crédito y las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. Es éste el marco constitucional sobre el que el legislador autonómico ha ejercido sus competencias y que acota sus posibilidades de normar sobre la materia.

La abundante y sólida doctrina del Tribunal Constitucional al respecto ha establecido que la competencia sobre bases de ordenación del crédito abarca principalmente las normas reguladoras de la actividad crediticia, extendiéndose igualmente a la estructura, organización interna y funciones de las Cajas de Ahorros, permitiendo establecer una regulación común en lo que respecta a los signos distintivos de éstas con respecto al resto de intermediarios financieros.

Los dos aspectos citados que concurren en la regulación de las Cajas de Ahorros determinan también la distribución de competencias entre las distintas Comunidades Autónomas y, por tanto, el ámbito de aplicación de la presente Ley. Las

Cajas de Ahorros se rigen en su organización por su estatuto personal determinado por su domicilio social, por lo que la competencia de la Comunidad Autónoma se extiende a todo lo relativo a la capacidad, constitución, representación, funcionamiento, transformación, disolución, extinción y demás extremos derivados de la aplicación de la Ley personal. Por lo que se refiere al aspecto externo o actividad, las Cajas se rigen por el principio de territorialidad que conlleva que tales actividades queden sometidas a la competencia de la Comunidad Autónoma en que se realicen.

De esta manera, quedarán sometidas a la presente Ley las Cajas de Ahorros que tengan su domicilio social en Andalucía, tanto en sus aspectos de organización como en lo relativo a las actividades que desarrollen en esta Comunidad Autónoma. Por lo que se refiere a las Cajas de Ahorros que tengan su domicilio social en otras Comunidades Autónomas, la Ley será de aplicación en relación con las actividades que desarrollen en Andalucía.

Delimitado el marco competencial, y teniendo en cuenta especialmente la experiencia adquirida en la aplicación del derecho comparado autonómico y la normativa reglamentaria propia, la Comunidad Autónoma de Andalucía puede abordar con las debidas garantías la regulación legal de las Cajas de Ahorros, en pleno ejercicio de sus competencias. Ello se efectúa mediante la presente Ley, que tiene por objeto una regulación completa de las Cajas de Ahorros, tanto en sus aspectos de organización, como en los relativos a las actividades que desarrollen.

Debe, por último, ponerse de manifiesto la especialidad del momento económico y político en el que surge la presente Ley. La transformación inminente del espacio financiero europeo, que en estos días comenzamos a vivir, en un proceso de fuerte ampliación de los mercados y de expansión de los intermediarios financieros que en él operan, provocado por el establecimiento efectivo de la Unión Monetaria Europea, conlleva un mayor desprendimiento de los operadores financieros con respecto a su ámbito geográfico de actuación. Este imperativo fáctico y económico convierte a las Cajas de Ahorros, por su vinculación territorial, su vocación regional y su organización de base esencialmente democrática, en un instrumento corrector de los desequilibrios territoriales que se generen en este escenario de expansión, dándose así cumplimiento al mandato del artículo 12.3.7ª del Estatuto de Autonomía de Andalucía, en orden a la superación de dichas desigualdades territoriales.

- 2 -

La Ley contiene ciento veintinueve artículos distribuidos en nueve títulos, que se completan en su parte final con una disposición adicional, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

Dado que en materia de organización las Cajas se rigen por su estatuto personal determinado por su domicilio social, los títulos II, V, VII y VIII van referidos a las Cajas de Ahorros con domicilio social en Andalucía configurando su estatuto personal.

Por lo que se refiere a las disposiciones de los restantes títulos relativas a la actividad, que se rige por el principio de territorialidad, se aplican a todas las Cajas de Ahorros en relación con las actividades que desarrollen en Andalucía, con las correspondientes precisiones en función del domicilio social.

La Ley comienza con las disposiciones generales, definiendo los referidos objeto y el ámbito de aplicación, así como la naturaleza jurídica de las Cajas de Ahorros y su régimen jurídico. También señala los principios que han de regir la actuación de las mismas y los que inspiran el ejercicio del protectorado y control públicos por parte de la Administración Autonómica.

Por lo que se refiere a la naturaleza jurídica, la Ley define a las Cajas de Ahorros como entidades de crédito de naturaleza fundacional y de carácter social, sin ánimo de lucro, que orientan su actividad a la consecución de fines de interés público y social. La Ley considera a las Cajas como entidades de naturaleza fundacional de carácter muy peculiar en las que domina su condición de entidades de crédito, que es lo que les confiere su fisonomía actual. La atribución de naturaleza fundacional en clara sintonía con los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, que se justifica en la imposibilidad de encajar las mismas en las categorías de corporación o asociación, y a los únicos efectos de su definición, conlleva la necesidad de agotar el régimen jurídico aplicable a las mismas en el contenido y desarrollo de esta Ley, así como en la normativa que le es de natural aplicación supletoria, relativa a las entidades de crédito, y desde una perspectiva más general, a las sociedades mercantiles. Ello no obsta para establecer, en virtud de los fines de interés público y social que les son encomendados, un necesario control y protectorado público sobre las mismas necesario para velar por la especial actuación de éstas en el ámbito social y su trascendencia en el sistema financiero.

En cuanto a la regulación de los principios de actuación, se explicita la enumeración de un conjunto de fines que persigue deslindar el marco de actuación de las Cajas de manera tal que las actividades de estas no colisionen con la actuación de las distintas Administraciones Públicas.

- 3 -

La Ley se inspira en una serie de principios esenciales, que sustentan la regulación de las Cajas de Ahorros andaluzas. La ratificación del modelo institucional de las Cajas de Ahorros, que se efectúa en el título V, se erige, con carácter general, en la piedra angular de la Ley.

Sin embargo dicha ratificación no se ha producido a través de la reproducción idéntica del modelo establecido en la normativa básica estatal sino que, en desarrollo del mismo y en adaptación de éste a las necesidades y peculiaridades de la Comunidad Autónoma Andaluza, se ha profundizado en su desarrollo democrático, haciéndolo más permeable a las representaciones territoriales, articulando mecanismos de descentralización en los órganos de gobierno y actualizando sus renovaciones de manera acorde con las plasmaciones de la voluntad ciudadana que se producen en las diversas convocatorias electorales.

Preservar su naturaleza como entidades de carácter social, uno de los rasgos esenciales del modelo, es, pues, un objetivo irrenunciable, a la luz de la experiencia pasada y del papel que las Cajas de Ahorros están llamadas a desempeñar en el nuevo escenario que se está configurando como entidades arraigadas en el sistema económico y social de la Comunidad Autónoma.

En consonancia con lo anterior, la Ley mantiene una representación plural y equilibrada de los diversos intereses tradicionalmente presentes en los órganos de gobierno de las Cajas: impositores, corporaciones municipales, entidades fundadoras y empleados, posibilitando en el primero de los grupos la participación en la presentación de candidaturas de diversos colectivos de representación de distintos ámbitos de la ciudadanía y articulando mecanismos de representatividad, a través de la ponderación del voto de los representantes de los trabajadores, en la elección de representantes del grupo de empleados.

Así mismo, en coherencia con el desarrollo autonómico del Estado español, el espectro de la composición de los órganos de gobierno se amplía con la incorporación de una repre-

sentación directa propia de la Comunidad Autónoma elegidos a través del Parlamento de Andalucía, de manera que permita mantener un criterio de proporcionalidad entre los diversos grupos políticos representados en el mismo. Lográndose así, de un lado, una legitimación democrática plena en la representación institucional de la Comunidad Autónoma.

Dentro de las novedades que afectan al modelo institucional de las Cajas de Ahorros, cabe destacar el establecimiento de las Comisiones Ejecutivas Provinciales en el seno de los Consejos de Administración. Dichas comisiones permiten una descentralización territorial en la administración y gestión de las Cajas, aproximando los núcleos de decisión a los distintos territorios en función de su capacidad de generación de recursos, fomentado el vínculo del público con las entidades tradicionales de su entorno.

Por otra parte se han ampliado y explicitado las potestades fiscalizadoras de la Comisión de Control que se erige en un primer filtro de la actuación de los órganos de gobierno al residenciarse en ella una vía rápida de reclamación interna para los miembros de dichos órganos, que, sin perjuicio de las facultades sancionadoras de la Consejería de Economía y Hacienda, permite remarcar y extender el principio de autonomía e independencia en la actuación de las Cajas al ámbito del control interno de las mismas.

Desde una perspectiva global, el título VII pretende intensificar las vías de cooperación y colaboración entre las Cajas de Ahorros más allá del ámbito de la representación colectiva institucional de las mismas que se produce en la Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía, y que es necesario mantener.

Para ello se auspicia desde el texto legislativo la creación de una entidad financiera común abierta a la participación de todas las Cajas de Ahorros domiciliadas en territorio andaluz. La existencia de la Caja de Andalucía surge de la necesidad de superar el actual panorama de fragmentación de las Cajas andaluzas y de las limitaciones que les vienen impuestas por su actual volumen financiero, con el objetivo de ordenar una mejor respuesta del sector a las exigencias que impone la Unión Monetaria Europea, y de posibilitar una mayor dimensión de los proyectos a acometer.

Estos dos niveles de cooperación han quedado delimitados en la ordenación que realiza la Ley con respecto a la configuración y funciones de las distintas entidades financieras comunes en aras a evitar solapamientos innecesarios entre sus ámbitos de actuación, huyendo del establecimiento de un nuevo nivel institucional en la Caja de Andalucía.

Todo ello determina que se concreten en la Ley la organización interna de los órganos de gobierno de la Caja de Andalucía de manera análoga a la que establece el título V con carácter general, así como las funciones a acometer por la entidad de nuevo cuño, ciñéndolas esencialmente en el ámbito intracomunitario al acometimiento de proyectos e inversiones conjuntas, y en el terreno extracomunitario a tareas de banca al por menor, con la finalidad de posibilitar una expansión de las Cajas andaluzas, a través de esta, en condiciones que permitan alcanzar una mejor posición en el mercado exterior.

- 4 -

Por lo que se refiere a los títulos de la Ley que contienen previsiones para todas las Cajas de Ahorros, con las correspondientes precisiones en función del domicilio social, merecen destacarse los siguientes aspectos.

Mediante el título III se crea el Registro de Cajas de Ahorros de Andalucía, que se adscribe a la Consejería de Economía

y Hacienda. Dicho Registro, que en aras de la transparencia será público, constituye un esencial instrumento para el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma.

El Registro constará de tres secciones en las que se inscribirán, respectivamente, las Cajas de Ahorros que tengan su domicilio social en Andalucía, las que, no teniéndolo, dispongan de oficinas abiertas en dicho territorio y, por último, las fundaciones de las Cajas de Ahorros con domicilio social en Andalucía que gestionen total o parcialmente la obra social. Hay que mencionar también la reserva de denominación que la Ley efectúa en favor de las entidades inscritas en el citado Registro.

El título IV contiene la regulación del régimen económico y de control. En el primer aspecto se contempla la distribución de excedentes y apertura de oficinas, así como la financiación subordinada y medidas sobre transparencia de mercados, a fin de proteger los derechos de la clientela.

En cuanto al control, se establecen las correspondientes disposiciones sobre inspección, auditorías, intervención y sustitución, así como las medidas que permiten establecer un control democrático de las facultades ejecutivas derivadas de la Ley que ejerce la Consejería de Economía y Hacienda.

Con respecto a la obra social se establecen los porcentajes mínimos de excedentes de dedicación obligatoria a la misma, articulando un mecanismo de excepción a tal obligación que compatibilice los fines públicos y sociales a acometer por las Cajas y la solvencia de éstas como entidades de crédito.

De otra parte, las actuaciones financiadas por las Cajas de Ahorros se concretan de manera proporcional al volumen de recursos captados, que actúa como mecanismo de reinversión del ahorro generado en los distintos municipios y provincias. De manera complementaria a tal criterio, se permite un determinado margen de elección potestativa de actuaciones en orden a posibilitar una redistribución de riqueza a zonas que demuestren menor capacidad de ahorro y, en consecuencia, una limitada capacidad económica.

Desde un punto de vista más general, y para evitar la dispersión y falta de coordinación en los recursos que las Cajas de Ahorros destinan a la obra social, se faculta al Parlamento de Andalucía para establecer directrices en orden a la aplicación de aquéllos, en función de las carencias y prioridades de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio del respeto a la libertad de elección de las Cajas a efectos de determinar las inversiones concretas a efectuar.

Se hace extensiva a las Cajas de Ahorros que no tengan su domicilio social en Andalucía, en línea con lo establecido por otras Comunidades Autónomas, la obligación de invertir en el territorio de la Comunidad Autónoma una parte de su presupuesto anual de obra social. Tal inversión se efectuará en proporción a los recursos ajenos captados en Andalucía.

De otro lado, se acoge la regulación positiva de una realidad existente, cual es la posibilidad de que las Cajas de Ahorros constituyan fundaciones para gestionar su obra social.

El último título de la Ley, dedicado al régimen sancionador, acorde con las exigencias del principio de legalidad, establece una completa y precisa tipificación de las infracciones y sanciones al tiempo que determina los sujetos responsables de las mismas.

En cuanto a la parte final de la Ley, las disposiciones transitorias contienen las correspondientes previsiones en cuanto a los plazos de adaptación de Estatutos y Reglamentos, renovación y reelección de los órganos de gobierno, estableciendo un orden de renovación por grupos que permita una actualizada traslación de los resultados electorales a los órganos de gobierno.

Por otra parte, dado el alcance de las competencias estatales en materia de ordenación del crédito que no se agotan en las normativas sino que se extienden a ciertas funciones ejecutivas, se deja expresamente sentado que la regulación de la Ley se entiende sin perjuicio de las competencias que pueden corresponder a órganos o entidades estatales o al Banco de España.

Al objeto de evitar un vacío normativo, la Ley declara expresamente en vigor, en tanto no se proceda a su desarrollo y en lo que no se opongan a la misma, todas las disposiciones reglamentarias dictadas por la Comunidad Autónoma.

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 1.** *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La presente Ley tiene por objeto la regulación de las Cajas de Ahorros, tanto en sus aspectos de organización, como en los relativos a las actividades que desarrollen.

2. Estarán sometidas a la presente Ley las Cajas de Ahorros que tengan su domicilio social en Andalucía, tanto en sus aspectos de organización como en lo relativo a las actividades que desarrollen en Andalucía.

3. La presente Ley será asimismo de aplicación, en los términos establecidos en la misma, a las actividades que desarrollen en Andalucía las Cajas de Ahorros que tengan su domicilio social en otras Comunidades Autónomas.

#### **Artículo 2.** *Naturaleza y régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.*

1. Las Cajas de Ahorros domiciliadas en Andalucía, con o sin Monte de Piedad, son entidades de crédito de naturaleza fundacional y de carácter social, sin ánimo de lucro, que orientan su actividad a la consecución de fines de interés público y social.

2. Las Cajas de Ahorros domiciliadas en Andalucía se regirán por lo previsto en la presente Ley y demás normativa que resulte de aplicación a las Cajas de Ahorros, en particular, y a las entidades de crédito, en general, aplicándoseles con carácter supletorio, en lo que proceda, la normativa relativa a las sociedades mercantiles, en lo que les resulte de aplicación.

3. A los efectos de la presente Ley son Cajas de Ahorros no domiciliadas en Andalucía las que tengan tal consideración, de acuerdo con la normativa que les resulte de aplicación.

#### **Artículo 3.** *Principios generales de actuación.*

1. Las Cajas de Ahorros orientarán sus actuaciones a la consecución de fines de interés público y social, tales como el fomento del empleo, el acceso de los ciudadanos a los bienes de primera necesidad, en especial a la vivienda, el apoyo financiero a las Corporaciones Locales, a los sectores productivos, principalmente a la pequeña y mediana empresa y a la economía social, la protección y mejora del medio ambiente, el patrimonio cultural e histórico y la investigación, a fin de contribuir al desarrollo social y económico de Andalucía.

Así mismo, el ejercicio de sus acciones estará dirigido al fomento del ahorro al desarrollo de su actividad y crecimiento como entidad de crédito, y a la mejora de su solvencia, y eficiencia en la gestión.

En todo caso, su actuación estará presidida por el principio de territorialidad, entendido como la preservación y el aumento de sus vínculos con la economía y la sociedad de los municipios y territorios donde opera, conforme a lo establecido en el artículo 12.3.7º del Estatuto de Autonomía.

2. A tal fin, las Cajas de Ahorros se dotarán de un Código de Conducta y Responsabilidad Social que concrete la actuación de las Cajas de acuerdo con los principios recogidos en este artículo.

#### **Artículo 4. Protectorado y control público.**

La Consejería de Economía y Hacienda y el Parlamento de Andalucía, conforme a lo previsto en la normativa que resulte de aplicación, ejercerá el protectorado y control público de las Cajas de Ahorros de acuerdo con los siguientes principios:

- La mejora del nivel socioeconómico de Andalucía, estimulando las acciones de las Cajas de Ahorros dirigidas a este fin.
- La cooperación entre las Cajas de Ahorro domiciliadas en Andalucía.
- El control del cumplimiento de la función económico-social de las Cajas de Ahorros.
- La garantía de los principios de democratización, independencia, eficacia y transparencia en la configuración y funcionamiento de sus órganos de gobierno.
- La protección de la independencia, solvencia, estabilidad y prestigio de las Cajas de Ahorros.
- La defensa de los derechos e intereses legítimos de sus clientes.
- La vigilancia del cumplimiento por las Cajas de Ahorros de las normas de ordenación y disciplina de las entidades de crédito.

## TÍTULO II

### DE LA CREACIÓN, FUSIÓN, DISOLUCIÓN Y MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS DE LAS CAJAS DE AHORROS DOMICILIADAS EN ANDALUCÍA

#### CAPÍTULO I Creación

#### **Artículo 5. Fundación.**

1. Las Cajas de Ahorros podrán ser fundadas por personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas, en los términos previstos en la presente Ley.

2. La condición de fundador no será transmisible por título alguno ni otorgará derechos económicos. Los fundadores, sean públicos o privados, dispondrán exclusivamente de los derechos de representación establecidos en esta Ley.

3. El patrimonio inicial de las Cajas de Ahorros estará constituido por la aportación de sus fundadores.

4. Si la voluntad fundacional hubiera sido manifestada en testamento, será ejecutada por las personas físicas o jurídicas designadas por el testador, las cuales otorgarán la escritura pública de fundación, completando la voluntad fundacional en la forma prevista en la normativa aplicable.

#### **Artículo 6. Autorización.**

1. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, conceder la autorización para la creación de nuevas Cajas de Ahorros, previo informe del Banco de España, de conformidad con el artículo 43.1 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

2. Las solicitudes, en las que deberá indicarse que la Caja de Ahorros tendrá su domicilio social en Andalucía, se dirigirán a la Consejería de Economía y Hacienda adjuntándose la siguiente documentación:

- a) Proyecto de escritura fundacional.
  - b) Memoria que recoja los fines que se propongan alcanzar con su creación.
  - c) Programa de actividades, haciendo constar el género de operaciones que pretenden realizarse y la estructura organizativa de la entidad.
  - d) Justificación de la constitución del fondo de dotación, mediante depósito en efectivo en el Banco de España, cuyo importe será, como mínimo, el establecido en la normativa que resulte de aplicación.
3. La Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía emitirá un informe preceptivo previo al otorgamiento de la autorización.
4. El otorgamiento de la autorización se publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.
5. Las autorizaciones de creación de una Caja de Ahorros no serán transmisibles mediante título alguno. Cualquier actuación en contrario será nula de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

#### **Artículo 7. Contenido mínimo de la escritura fundacional.**

En el proyecto de escritura fundacional de la Caja de Ahorros se hará constar como mínimo lo siguiente:

- a) Datos identificativos de las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, fundadoras de la Caja de Ahorros.
- b) Manifestación expresa de la voluntad de constituir una Caja de Ahorros de conformidad con las disposiciones vigentes.
- c) Declaración expresa de que la efectiva administración y dirección de la entidad radicará en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- d) Los Estatutos que regularán el funcionamiento de la Caja de Ahorros, así como su Reglamento de procedimiento regulador del sistema de designación de los órganos de gobierno. Los Estatutos de la entidad contendrán las circunstancias exigidas para su inscripción por la normativa vigente.
- e) El patrimonio inicial, con la descripción y valoración de los bienes y derechos que lo integran, sus datos registrales y título de pertenencia, cargas y carácter de la aportación.
- f) La cuantía total, al menos aproximada, de los gastos de constitución.
- g) Los datos identificativos de las personas físicas que, en número mínimo de quince y máximo de veintiuno, constituyan el patronato fundacional de la nueva Caja de Ahorros y del Director General o asimilado designado por el mismo con carácter provisional.

#### **Artículo 8. Inscripción en los registros.**

1. Otorgada la escritura fundacional, e inscrita la constitución de la Caja de Ahorros en el Registro Mercantil, se presentará en la Consejería de Economía y Hacienda, que procederá a la inscripción provisional en el Registro de Cajas de Ahorros de Andalucía y a dar traslado de la escritura fundacional al Banco de España, a efectos de su inscripción en el Registro Especial de Cajas Generales de Ahorro Popular, de conformidad con el artículo 43.1 de la Ley 26/1988, de 29 de julio.

2. Una vez inscrita en el Registro Mercantil, en el Registro Especial de Cajas Generales de Ahorro Popular y en el Registro de Cajas de Ahorros de Andalucía a título provisional, la nueva entidad podrá iniciar sus actividades.

3. La inscripción definitiva en el Registro de Cajas de Ahorros de Andalucía se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 10.6 de la presente Ley.

**Artículo 9. Órganos de gobierno.**

1. Las Cajas de Ahorros de nueva creación constituirán sus órganos de gobierno de acuerdo con lo previsto en el título V de esta Ley y demás normativa de aplicación, en el plazo máximo de seis meses contados a partir de la inscripción provisional en el Registro de Cajas de Ahorros de Andalucía.

2. Una vez constituidos los órganos de gobierno, la nueva Asamblea General ratificará o modificará los Estatutos que regulan el funcionamiento de las Cajas de Ahorros, así como el Reglamento de designación de los órganos de gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69.3 de la presente Ley.

**Artículo 10. Período transitorio.**

1. Se constituirá, con carácter provisional, un Consejo de Administración y una Asamblea General, hasta su constitución definitiva. Durante dicho período no existirá la Comisión de Control.

Se establecerán reglamentariamente normas especiales de intervención y control de las Cajas de Ahorros que hayan constituido sus órganos de gobierno provisionales.

Dichas normas deberán observarse sin perjuicio de las que, con carácter general, sean aplicables.

2. Los órganos de gobierno provisionales estarán constituidos por miembros designados por los siguientes grupos, en la proporción que se indica a continuación:

- El Patronato fundacional: ochenta por ciento.
- La Junta de Andalucía: veinte por ciento.

3. Durante los dos primeros años de funcionamiento de las Cajas de Ahorros de nueva creación, a los Consejeros Generales representantes de los impositores y del personal no se les exigirá el requisito de antigüedad referido en los artículos 42.2 y 64.2, respectivamente, de esta Ley.

4. En el primer Consejo de Administración, además de los vocales elegidos, asistirán, con voz y sin derecho a voto, los miembros del Consejo de Administración provisional para informar y someter a refrendo del nuevo Consejo de Administración la gestión del período transitorio.

5. El Director General o asimilado habrá de ser confirmado o sustituido por el primer Consejo de Administración que se constituya. La Asamblea General, convocada al efecto, habrá de pronunciarse sobre la ratificación o no del nombramiento.

6. Finalizado el período a que se refiere el apartado 1 de este artículo y aprobada la gestión por la Asamblea General, la Consejería de Economía y Hacienda, previa la correspondiente inspección, dictará resolución acordando que se practique la inscripción definitiva en el Registro de Cajas de Ahorros de Andalucía.

7. Si la Consejería de Economía y Hacienda denegara la inscripción definitiva, se aplicará en cuanto al destino del patrimonio lo establecido en la escritura fundacional o, en su defecto, lo previsto en la normativa vigente para el caso de disolución y liquidación de Cajas de Ahorros.

8. La autorización podrá ser denegada o revocada por las siguientes causas:

- a) Si no da comienzo a las actividades específicas de su objeto social dentro de los doce meses siguientes a la fecha de notificación de la autorización o renuncia de modo expreso a ésta.
- b) Si interrumpe de hecho las actividades específicas de su función social durante un período superior a seis meses.
- c) Si resulta que obtuvo la autorización por medio de declaraciones falsas o por otro medio irregular acreditado en virtud del correspondiente expediente administrativo o procedimiento judicial.

d) Si incumple las condiciones que motivaron la autorización salvo que se disponga otra cosa con relación a alguna de ellas, en todo caso será preciso que el incumplimiento conste en resolución motivada.

f) Si carece de fondos propios suficientes o no ofrece garantías de poder cumplir sus obligaciones con relación a sus acreedores y, en particular, no garantiza la seguridad de los fondos que le hayan sido confiados.

g) Por sanción.

**CAPÍTULO II****Fusión, escisión y cesión global del activo y pasivo****Artículo 11. Clases de fusión.**

1. Las Cajas de Ahorros con domicilio social en Andalucía podrán fusionarse con otras Cajas de Ahorros, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

2. La fusión podrá realizarse por creación de una nueva Caja de Ahorros, con extinción de todas las fusionadas, o por absorción por otra, ya existente, de una o más Cajas de Ahorros, que se extinguirán.

Las entidades extinguidas transmitirán en bloque sus respectivos patrimonios a la nueva entidad o, en su caso, a la entidad absorbente, que adquirirá por sucesión universal los derechos y obligaciones de aquéllas.

**Artículo 12. Proyecto de fusión.**

1. El Consejo de Administración de cada una de las Cajas de Ahorros que pretendan fusionarse habrá de elaborar y aprobar el proyecto de fusión.

2. El proyecto de fusión habrá de contener, al menos, los siguientes extremos:

a) La denominación, domicilio y datos de inscripción en el Registro Mercantil y en los registros administrativos de todas las entidades participantes en la fusión.

b) Las cuentas anuales e informe de gestión de los tres últimos ejercicios de las entidades participantes en la fusión con los informes correspondientes de los auditores de cuentas.

c) El proyecto de la escritura fundacional de la nueva entidad, que deberá recoger el proyecto de Estatutos y Reglamento, o si se tratara de absorción, el texto íntegro de las modificaciones que hayan de introducirse en los Estatutos y Reglamento de la Caja de Ahorros absorbente.

d) La justificación económica del proyecto de fusión, la organización resultante y el programa estratégico de la nueva entidad que suscribirán los administradores de las entidades participantes en el proceso de fusión.

e) Los balances de fusión, el balance consolidado resultante y los términos de la transmisión patrimonial que implica la fusión, expresando y justificando las diferencias de valor que pudiesen aparecer respecto al último balance aprobado y auditado.

f) Los Estatutos y Reglamentos vigentes de las entidades participantes en la fusión.

g) La fecha prevista para la efectividad de la fusión.

h) La composición de los órganos de gobierno de la entidad resultante de la fusión, durante el período transitorio a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley.

i) El informe sobre el proyecto de fusión y sobre el patrimonio aportado por las entidades que se extinguen, elaborado por dos o más expertos independientes, que serán designados por el Registrador Mercantil correspondiente, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

j) El texto del acuerdo de fusión que se someterá a la aprobación de las respectivas Asambleas Generales.

3. El Consejo de Administración de cada Caja estará obligado a presentar en el Registro Mercantil un ejemplar del proyecto de fusión para su depósito.

#### **Artículo 13. Acuerdo de fusión.**

La fusión de las Cajas de Ahorros deberá adoptarse por acuerdo de las Asambleas Generales de las respectivas entidades, en los términos previstos en el artículo 69.3 de esta Ley.

#### **Artículo 14. Autorización.**

1. Aprobado el acuerdo por la Asamblea General, corresponde al Parlamento de Andalucía, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, autorizar, previo informe del Banco de España y de la Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía, cualquier fusión en que intervenga alguna Caja de Ahorros con domicilio social en Andalucía. En la autorización de la fusión deberán observarse las condiciones siguientes:

a) Que las entidades que deseen fusionarse no se hallen en período de liquidación, ni respecto de ellas exista acuerdo de disolución.

b) Que queden a salvo los derechos y garantías de los impositores, acreedores y demás afectados por la fusión.

c) Que la fusión favorezca la consecución de los principios que se contemplan en el artículo 3 de la presente Ley.

d) Que se garantice la estabilidad en el empleo de las plantillas de las Cajas de Ahorros domiciliadas en Andalucía que participen en la fusión

2. Las modificaciones de los Estatutos y Reglamentos de la entidad absorbente, o los Estatutos de la nueva entidad constituida por fusión de otras, deberán ser elevados a la Consejería de Economía y Hacienda, que ordenará la adecuación de aquellos preceptos que no se ajusten a las normas o principios establecidos en la normativa estatal y autonómica vigente procediendo, en su caso, a su aprobación.

Dichas modificaciones o, en su caso, las ratificaciones se producirán de acuerdo con lo establecido en el artículo 69.3 de esta Ley.

3. Una vez elevada a escritura pública, la fusión será inscrita en los registros previstos en el artículo 8 de esta Ley, con los efectos que se determinen en el mismo, y su otorgamiento publicado en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

4. Lo previsto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de cualesquiera otras autorizaciones que sean exigibles, de acuerdo con la normativa aplicable.

#### **Artículo 15. Período transitorio.**

1. En el supuesto de fusión de Cajas de Ahorros con creación de una nueva entidad, la constitución de los órganos de gobierno, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, se realizará en el plazo de dos años a partir de la autorización de la fusión por parte del Parlamento de Andalucía.

2. Los órganos de gobierno de la entidad resultante, para el período que transcurra hasta la elección de los nuevos órganos de gobierno, estarán constituidos por una Asamblea General, un Consejo de Administración y una Comisión de Control integrados por todos los miembros de los órganos de gobierno de las entidades fusionadas.

Transcurrido el período señalado en el apartado anterior, y durante el primer año a partir de la constitución de la nueva Asamblea General seguirán ostentando su cargo como vocales, conjuntamente con todos los miembros del nuevo Consejo

de Administración, la mitad de los vocales de los Consejos de las Cajas fusionadas, dos de los cuales serán los que ostentaban hasta ese momento los cargos de Presidente y Secretario, y el resto será elegido por sorteo respetando las proporciones y grupos establecidos en el artículo 58 de la presente Ley.

3. En el caso de fusión por absorción, quedarán disueltos los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros absorbida y la administración, gestión, representación y control de la entidad resultante corresponderá a los de la Caja de Ahorros absorbente.

No obstante, podrá preverse en el proyecto de fusión la incorporación de todos los miembros de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros absorbida en los de la absorbente, de forma transitoria hasta la siguiente renovación de éstos.

#### **Artículo 16. Escisión o cesión global del activo y pasivo.**

1. Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones que específicamente se refieran a la escisión o cesión global del activo y pasivo, será aplicable a los casos en que intervenga alguna Caja de Ahorros con domicilio social en Andalucía el mismo régimen previsto en esta Ley para los casos de fusión.

2. En todo caso habrá de ser garantizado el derecho de oposición a los impositores y empleados de la Caja cuyo patrimonio sea escindido o cedido en términos análogos a los que prevé la legislación mercantil para los acreedores.

### **CAPÍTULO III**

#### **Disolución**

#### **Artículo 17. Procedimiento.**

1. La disolución de las Cajas de Ahorros con domicilio social en Andalucía, acordada por la Asamblea General, en los términos previstos en el artículo 69.3 de la presente Ley, deberá ser autorizada por el Parlamento de Andalucía, previo informe del Banco de España y de la Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía. Autorizada la disolución se abrirá el período de liquidación.

2. La disolución se inscribirá en el Registro Especial de Cajas Generales de Ahorro Popular y en el Registro de Cajas de Ahorros de Andalucía, publicándose en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil*, en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y, al menos, en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde la Caja de Ahorros tenga su domicilio social y en el ámbito de actuación de la entidad a disolver.

3. El proceso de liquidación será fiscalizado por un interventor designado por la Consejería de Economía y Hacienda, que actuará bajo la dependencia directa de ésta.

4. Los liquidadores serán nombrados por la Asamblea General y su número será siempre impar.

5. La adjudicación de los bienes resultantes de la liquidación se ajustará a lo establecido en la escritura fundacional o, en su defecto, a lo previsto en la normativa vigente.

### **CAPÍTULO IV**

#### **Modificación de Estatutos y Reglamentos**

#### **Artículo 18. Acuerdo y aprobación.**

La modificación de los Estatutos y Reglamentos de las Cajas de Ahorros con domicilio social en Andalucía será acordada por la Asamblea General, en los términos previstos en el artículo 69.3 de la presente Ley, y autorizada por la Consejería de Economía y Hacienda.

## TÍTULO III

## REGISTRO DE CAJAS DE AHORROS DE ANDALUCÍA

**Artículo 19. Estructura y publicidad.**

1. Se crea el Registro de Cajas de Ahorros de Andalucía, adscrito a la Consejería de Economía y Hacienda, y que constará de tres secciones.

2. En la sección primera se inscribirán las Cajas de Ahorros que tengan su domicilio social en Andalucía, y en ella se harán constar, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Denominación de la entidad.
- b) Domicilio social.
- c) La identidad de los fundadores.

d) La fecha de la resolución de autorización para la creación de la entidad; fusiones con otras entidades; disolución, liquidación y escisión o cesión global del activo y pasivo.

e) La fecha de la escritura fundacional, los datos notariales y los relativos a la inscripción de la entidad en el Registro Mercantil.

f) Los Estatutos y Reglamento de la entidad, así como sus modificaciones.

g) La relación de los miembros de sus órganos de gobierno, con expresión del grupo a que representan, así como la fecha de sus nombramientos, ceses, reelecciones y cualquier variación que se produzca.

En el caso de las Corporaciones Municipales, indicación del municipio por el que han sido designados.

h) Facultades otorgadas al Presidente y Vicepresidente Ejecutivos, si los hubiere, y al Director General, así como la fecha del otorgamiento y, en su caso, modificación de aquéllas.

i) Fecha del nombramiento y cese del Director General y de las demás personas vinculadas a la entidad por una relación laboral de carácter especial de personal de alta dirección.

j) Relación de oficinas, con indicación de sus fechas de apertura y cierre.

k) Inscripción en el Registro Especial de Cajas de Ahorro Popular del Banco de España.

l) Las medidas administrativas de intervención.

m) Las sanciones impuestas a la entidad y a quienes ostenten cargos de administración, dirección o control en la misma, con excepción de la de amonestación privada.

n) La información que sobre la estructura patrimonial esté obligada la entidad a suministrar a las autoridades administrativas encargadas de su control y estén obligadas a hacer pública. En su caso, la información sobre balances y cuentas de resultados consolidados que sea obligatoriamente pública.

3. En la sección segunda se inscribirán las Cajas de Ahorros que, sin estar domiciliadas en Andalucía, tengan oficinas abiertas en este territorio, y en ella se harán constar, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Denominación de la entidad.
- b) Domicilio social.

c) Los datos referentes a la inscripción de la entidad en el Registro Mercantil.

d) Relación de oficinas abiertas en Andalucía, con indicación de sus fechas de apertura y cierre.

e) Inscripción en el Registro Especial de Cajas de Ahorro Popular del Banco de España.

f) Las medidas administrativas de intervención.

g) Las sanciones que la Comunidad Autónoma de Andalucía hubiere impuesto a la entidad y a quienes ostenten cargos de administración, dirección o control en las mismas, con excepción de la amonestación privada.

h) La información que sobre la estructura patrimonial esté obligada la entidad a suministrar a las autoridades administrativas encargadas de su control y estén obligadas a hacer pública. En su caso, la información sobre balances y cuentas de resultados consolidados que sea obligatoriamente pública.

4. En la sección tercera se inscribirán las fundaciones de las Cajas de Ahorros con domicilio social en Andalucía, que gestionen total o parcialmente la obra social, y en ella se harán constar, como mínimo, los siguientes datos:

a) Denominación de la fundación.

b) Domicilio social.

c) La identidad de los fundadores.

d) La fecha de la inscripción de la escritura pública de su constitución en el correspondiente Registro de Fundaciones; fusiones con otras entidades; extinción y liquidación.

e) La fecha de la escritura fundacional, los datos notariales y los relativos a la inscripción de la fundación en los registros correspondientes.

f) Los Estatutos de la fundación, así como sus modificaciones.

g) La relación de los miembros que integran el patronato de la fundación, así como la fecha de sus nombramientos, ceses, reelecciones y cualquier variación que se produzca.

h) Fecha de nombramiento y cese del Gerente de la fundación, así como las facultades que en su caso le hayan sido otorgadas.

i) Fecha de nombramiento y cese de los apoderados generales, especiales con carácter permanente y delegados, con expresión de las facultades otorgadas.

j) Patrimonio y presupuestos de la fundación y ejecución de éstos.

5. El Registro será público. Podrán obtenerse certificaciones de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine y con respecto a lo establecido en la normativa que resulte de aplicación.

**Artículo 20. Reserva de denominación.**

Para las entidades con domicilio social en Andalucía, las denominaciones "Caja de Ahorros" y "Monte de Piedad" serán privativas de las instituciones inscritas en el Registro de Cajas de Ahorros de Andalucía.

Ninguna entidad o empresa podrá utilizar en Andalucía denominaciones, rótulos, anuncios o expresiones que puedan inducir a error sobre su naturaleza, en relación con las Cajas de Ahorros.

## TÍTULO IV

## RÉGIMEN ECONÓMICO Y CONTROL

## CAPÍTULO I

## Del régimen económico

## Sección Primera

## Disposiciones generales

**Artículo 21. Objeto.**

El objeto específico de las Cajas de Ahorros domiciliadas en Andalucía será el fomento del ahorro y la realización de las operaciones económicas y financieras permitidas por la normativa de aplicación, mediante acciones que garanticen la estabilidad y seguridad de los fondos en ellas depositados, orientando su actuación a la consecución de los fines señalados en el artículo 3 de esta Ley.

**Artículo 22. Distribución de excedentes.**

1. Las Cajas de Ahorros domiciliadas en Andalucía destinarán la totalidad de sus excedentes, que, conforme a la normativa vigente, no hayan de integrar sus reservas o sus fondos de provisión no imputables a riesgos específicos, a la creación y mantenimiento de la obra social, de acuerdo con lo previsto en el título VI de esta Ley.

2. El excedente dedicado a obra social ha de suponer, como mínimo, una cantidad equivalente a los siguientes porcentajes aplicables sobre los excedentes que por mandato legal no tengan que aplicarse a reservas:

a) Un 50% si el coeficiente de solvencia se encuentra al final del ejercicio en un porcentaje inferior al 12%.

b) Un 55% si el coeficiente de solvencia se encuentra al final del ejercicio entre el 12 y el 14%.

c) Un 60% si el coeficiente de solvencia se encuentra al final del ejercicio entre el 14 y el 16%.

d) Un 65% si el coeficiente de solvencia se encuentra al final del ejercicio entre el 16 y el 18%.

e) Un 70% si el coeficiente de solvencia excede al final del ejercicio del 18%.

El Consejo de Administración podrá proponer, previo informe motivado de la Comisión de Control, la fijación de un porcentaje inferior de excedente para tal destino cuando el establecido en el apartado anterior pudiera afectar a la solvencia o a la situación patrimonial de la Caja de Ahorros.

3. Corresponde al Consejería de Economía y Hacienda la autorización, conforme a la normativa aplicable, de los acuerdos adoptados por las Asambleas Generales de las Cajas de Ahorros relativos a la determinación de los excedentes y a su distribución, y al presupuesto anual de la obra social, incluido, en su caso, el de las fundaciones, si las hubiere.

**Artículo 23. Determinación de excedentes en grupos consolidables.**

En el caso de Cajas de Ahorros domiciliadas en Andalucía, dominantes de un grupo consolidable, en los términos establecidos en la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros, el excedente de referencia será el que resulte de los estados contables consolidados.

**Artículo 24. Oficinas.**

De conformidad con la normativa básica, las Cajas de Ahorros domiciliadas en Andalucía podrán abrir oficinas en cualquier parte del territorio del Estado.

Las aperturas, traslados y cierres de oficinas habrán de comunicarse a la Consejería de Economía y Hacienda. Esta obligación incumbe también a las Cajas de Ahorros domiciliadas en otras Comunidades Autónomas en lo que se refiere a las oficinas ubicadas en el territorio de Andalucía.

La apertura de oficinas en el extranjero requerirá la comunicación previa a la Consejería de Economía y Hacienda, sin perjuicio de las competencias del Banco de España.

## Sección Segunda

**Financiación subordinada de las Cajas de Ahorros domiciliadas en Andalucía****Artículo 25. Tipos de financiación.**

De acuerdo con la normativa básica, para ampliar sus recursos propios, las Cajas de Ahorros podrán obtener financiación mediante la emisión de deuda subordinada.

En tal caso se requerirá la previa autorización de la Consejería de Economía y Hacienda, en los términos que se determinen reglamentariamente.

**Artículo 26. Cuotas participativas.**

Las cuotas participativas son valores nominativos que representan aportaciones de dinero a plazo indefinido.

Sólo por la Entidad Financiera Común prevista en el artículo 106 de esta Ley, la Caja de Andalucía, podrán emitirse cuotas participativas correspondiendo a todas la misma clase de derechos.

Las cuotas participativa únicamente podrán ser suscritas por las Cajas miembro que participen en la Entidad Financiera Común a la que hace referencia el apartado anterior. Estas conferirán a sus suscriptores, en los términos establecidos en la normativa de aplicación y conforme a lo previsto en el correspondiente acuerdo de emisión, como mínimo, los siguientes derechos:

a) Participar en el reparto de excedente de libre disposición.

b) Obtener el reembolso de su valor liquidativo en caso de disolución.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del respeto a la normativa que resulte de aplicación.

**Artículo 27. Fondo de estabilización.**

La Asamblea General de la Caja de Andalucía podrá acordar y establecer en el acuerdo de emisión de cuotas participativas la constitución de un fondo de estabilización cuya finalidad será la prevista en la normativa de aplicación.

**Artículo 28. Deuda subordinada.**

Para tener la consideración de recursos propios, la deuda subordinada deberá cumplir los requisitos establecidos en la normativa que le sea de aplicación.

## Sección Tercera

**Transparencia de mercado****Artículo 29. Protección a la clientela.**

La Consejería de Economía y Hacienda dictará las normas necesarias para proteger los derechos de la clientela de las Cajas de Ahorros que operen en Andalucía, sin perjuicio de la demás normativa que resulte de aplicación.

**Artículo 30. Información pública.**

La Consejería de Economía y Hacienda establecerá la información que, como mínimo, y sin perjuicio de cualquier otra que sea legalmente exigible, las Cajas de Ahorros que operen en Andalucía han de poner a disposición del público. Tal información deberá referirse, entre otros, a los siguientes extremos:

a) Origen fundacional de la Caja y miembros del Consejo de Administración.

b) Entidades jurídicas que, en su caso, forman parte del grupo consolidable.

c) Operaciones más características que lleva a cabo.

d) Coste efectivo y rendimiento de la totalidad de los productos financieros que ofrece la Caja.

e) Ámbito territorial de actuación.

f) Recursos generados y captados anualmente por la Caja, desglosados por municipio y provincia.

g) Excedente anual de la Caja y cuantía del excedente que se dedica a obra social.

h) Operaciones financieras cuantificadas realizadas con los siguientes tipos de clientes:

- Partidos políticos.
- Organizaciones sindicales, empresariales y profesionales.
- Corporaciones Locales, sus organismos autónomos y sus empresas públicas.
- Asociaciones sin ánimo de lucro.
- Junta de Andalucía, sus organismos autónomos, empresas públicas y entidades de derecho público.

#### **Artículo 31. Contratos y liquidaciones.**

La Consejería de Economía y Hacienda podrá, en relación a las Cajas de Ahorros que operen en Andalucía:

a) Establecer los requisitos que hayan de cumplir los contratos financieros que celebren con sus clientes las Cajas de Ahorros para proteger los legítimos intereses de la clientela.

En todo caso, se velará para que su contenido sea claro y de fácil comprensión.

b) Acordar la obligatoriedad de la entrega al cliente de un ejemplar del contrato, debidamente suscrito por la entidad.

c) Establecer los requisitos que hayan de cumplir las liquidaciones periódicas que las Cajas de Ahorros efectúan a sus clientes.

#### **Artículo 32. Comunicación de la publicidad.**

1. La actividad publicitaria de las Cajas de Ahorros con domicilio social en Andalucía será objeto de comunicación previa a la Consejería de Economía y Hacienda.

2. Respecto a las Cajas de Ahorros no domiciliadas en Andalucía, la comunicación de sus actividades publicitarias indicadas en el apartado anterior sólo será exigible cuando éstas se desarrollen en Andalucía.

3. La regulación contenida en los apartados precedentes lo será sin perjuicio de lo establecido en la demás normativa que resulte de aplicación.

## CAPÍTULO II

### Del control

#### Sección Primera

#### Disposición general

#### **Artículo 33. Competencia.**

De acuerdo con las bases sobre ordenación del crédito y la banca, corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma, el control de las Cajas de Ahorros conforme a lo establecido en este capítulo.

#### Sección Segunda

#### Inspección y auditoría

#### **Artículo 34. Inspección.**

La Consejería de Economía y Hacienda ejercerá las funciones de inspección de las Cajas de Ahorros con domicilio social en Andalucía, y de las domiciliadas en otras Comunidades Autónomas respecto a las actividades realizadas en Andalucía, sin perjuicio de las funciones que correspondan al Banco de España.

#### **Artículo 35. Información.**

1. Las Cajas de Ahorros con domicilio social en Andalucía facilitarán a la Consejería de Economía y Hacienda cuanta

información y documentación les sea solicitada sobre su actividad, gestión y situación económica.

Igualmente, las Cajas de Ahorros domiciliadas en otras Comunidades Autónomas y que tengan oficinas en Andalucía están obligadas a facilitar a la Consejería de Economía y Hacienda cuanta información se les solicite en relación con las actividades y operaciones realizadas en la Comunidad Autónoma.

2. Las Cajas de Ahorros domiciliadas en Andalucía comunicarán a la Consejería de Economía y Hacienda la relación de empresas y sociedades participadas por ellas en, al menos, un 3% del capital social de éstas y porcentaje con que lo hagan, préstamos concedidos a tales empresas y sociedades, situación de los mismos y datos personales de los representantes que en cada momento mantenga la Caja en dichas empresas y sociedades.

#### **Artículo 36. Remisión de información y control.**

La Consejería de Economía y Hacienda remitirá trimestralmente al Parlamento toda la información de la que disponga referente a las Cajas de Ahorros, en virtud de lo establecido en los artículos 35 y 38 de esta Ley.

Semestralmente se realizará una comparecencia del titular de la Consejería de Economía y Hacienda ante la Comisión de Economía y Hacienda del Parlamento de Andalucía en la que se presentará y expondrá un informe sobre la actuación que con respecto a las Cajas de Ahorros ejerce la Consejería en virtud de las competencias que le son atribuidas por la presente Ley.

#### **Artículo 37. Secreto profesional.**

1. Tendrán carácter reservado, sin perjuicio de lo previsto en la normativa aplicable, los datos, documentos e informaciones que obren en poder de la Consejería de Economía y Hacienda. La reserva se entenderá levantada desde el momento en que los interesados hagan públicos los hechos a que aquélla se refiera.

2. Cualquier persona que tenga o haya tenido conocimiento, por razón de su cargo o empleo, de datos, documentos e informaciones de carácter reservado acerca de las Cajas de Ahorros está obligada a guardar secreto, con las excepciones establecidas legalmente en la normativa de aplicación y las establecidas en el artículo 54.5 para los miembros de los órganos de gobierno.

La obligación de guardar secreto se mantendrá aun después de cesar en el cargo o empleo.

El incumplimiento de esta obligación determinará, en su caso, las responsabilidades penales y las demás previstas por las leyes.

#### **Artículo 38. Auditoría.**

Las Cajas de Ahorros domiciliadas en Andalucía deberán someter a auditoría externa sus cuentas anuales. La auditoría deberá hacer una revisión individualizada de las cuentas correspondientes a obra social. Una copia del informe habrá de ser remitido, en el plazo de diez días desde su recepción por la entidad, a la Consejería de Economía y Hacienda y al Parlamento de Andalucía, los cuales podrán solicitar información complementaria.

Asimismo remitirán a la Consejería de Economía y Hacienda los resultados de las inspecciones que el Banco de España o cualquier organismo competente realice sobre sus estados financieros dentro de los diez días siguientes a la recepción de aquéllos.

**Artículo 39. Memoria.**

1. Al cierre de cada ejercicio económico, las Cajas de Ahorros domiciliadas en Andalucía redactarán una memoria explicativa de sus actividades financieras, económicas, administrativas y sociales, la cual contendrá el balance y la cuenta de resultados del ejercicio. Dicha memoria contendrá un informe comprensivo de magnitudes, índices y ratios por provincias y municipios donde las Cajas desarrollen su actividad. Una vez aprobada por la Asamblea General, un ejemplar de la memoria se remitirá, en el plazo de diez días, a la Consejería de Economía y Hacienda y al Parlamento de Andalucía.

2. Las Cajas de Ahorros domiciliadas fuera de Andalucía, que operen en esta Comunidad Autónoma, remitirán a la Consejería de Economía y Hacienda y al Parlamento de Andalucía, dentro del primer trimestre de cada año, una memoria relativa a las actividades económicas, administrativas y sociales desarrolladas el año anterior en Andalucía, desglosado por municipios y provincias.

3. La memoria incluirá la información que obligatoriamente las Cajas de Ahorros que operen en Andalucía han de poner a disposición del público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de esta Ley.

## Sección Tercera

**Medidas de intervención y sustitución****Artículo 40. Intervención y sustitución.**

1. Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Banco de España y a los órganos de la Administración del Estado, la intervención de las Cajas de Ahorros domiciliadas en Andalucía y la sustitución de los órganos de gobierno y de dirección de las mismas serán acordadas por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, previa audiencia de la entidad, en el plazo no inferior a diez días, cuando así lo aconsejen situaciones de grave irregularidad administrativa o económica que ponga en peligro la efectividad de sus recursos propios o su estabilidad, liquidez o solvencia.

2. También podrá acordarse la intervención y sustitución, previa solicitud de la propia entidad.

3. El acuerdo de intervención y sustitución deberá de ser motivado y expresar su alcance y limitaciones, y será publicado en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y en el *Boletín Oficial del Estado* y se inscribirá en los registros públicos correspondientes.

4. En cualquier supuesto de intervención y sustitución habrá de realizarse una comparecencia parlamentaria en la que se justifiquen tales medidas en el plazo máximo de cinco días desde la adopción del acuerdo por el Consejo de Gobierno.

5. En caso de intervención y sustitución, los gastos causados por la misma serán a cargo de la Caja de Ahorros afectada.

## TÍTULO V

**DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DEL PERSONAL DE DIRECCIÓN DE LAS CAJAS DE AHORROS DOMICILIADAS EN ANDALUCÍA**

## CAPÍTULO I

**Disposiciones comunes****Artículo 41. Órganos de gobierno.**

1. La administración, gestión, representación y control de las Cajas de Ahorros corresponde a los siguientes órganos:

- a) Asamblea General.
- b) Consejo de Administración.
- c) Comisión de Control.

2. Los órganos de gobierno actuarán con carácter colegiado y sus miembros ejercerán sus funciones en beneficio exclusivo de los intereses de la Caja de Ahorros a la que pertenezcan y del cumplimiento de su función social.

**Artículo 42. Requisitos.**

1. De acuerdo con lo previsto en la normativa básica de aplicación, los compromisarios y los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser persona física con residencia habitual en la región o zona de actividad de la Caja de Ahorros.
- b) Ser mayor de edad y no estar incapacitado.
- c) Tener la condición de depositante al tiempo de formular la aceptación del cargo, en el caso de ser elegido en representación de los impositores de la Caja de Ahorros.
- d) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que hubieran contraído con la Caja de Ahorros por sí mismos o en representación de otras personas o entidades.
- e) No estar incurso en las incompatibilidades reguladas en el artículo 43 de esta Ley.

2. Además de los requisitos anteriores, para ser elegido compromisario o Consejero General en representación de los impositores, se requerirá ser impositor de la Caja de Ahorros a que se refiera la designación con antigüedad superior a dos años en el momento del sorteo, así como haber mantenido en el semestre anterior a esta fecha, indistintamente, un movimiento o un saldo medio en cuentas no inferior a lo que se determine en las normas que desarrollen la presente Ley.

Dicho mínimo podrá ser objeto de revisión periódica en función del valor del dinero y en la forma que establezcan los Estatutos de cada Caja de Ahorros.

Excepcionalmente podrán ser elegidos Consejeros Generales, en representación de los impositores, personas que sean incluidas en las candidaturas presentadas por lo grupos que se relacionan en el artículo 60.5 de esta Ley, a los que no será aplicable el requisito establecido en el párrafo anterior.

3. Al representante de la Comunidad Autónoma en la Comisión de Control no le será exigible el requisito recogido en el apartado c) del artículo 42.1 de esta Ley.

4. Los miembros de los órganos de gobierno habrán de mantener las condiciones previstas para su nombramiento durante el período de ejercicio de sus cargos, velando la Comisión de Control por su cumplimiento.

**Artículo 43. Incompatibilidades.**

1. No podrán ser compromisarios ni miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros las personas en las que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Haber sido declaradas en quiebra o en concurso, en tanto no se obtenga la rehabilitación, o en suspensión de pagos, en tanto no se produzca el íntegro cumplimiento del convenio con sus acreedores.

b) Haber sido condenada por sentencia firme a pena de la que resulte inhabilitación para el ejercicio de cargo público.

c) Haber sido sancionado administrativamente por la comisión de infracción grave o muy grave, siempre que la resolución que la impuso hubiera sido confirmada por sentencia firme recaída en proceso contencioso administrativo, o no se hubiera interpuesto contra la misma recurso jurisdiccional, entendiéndose

dose por infracciones graves o muy graves las así tipificadas por la normativa aplicable.

d) Los Presidentes, Consejeros, Administradores, Directores, Gerentes, Asesores o asimilados de otra entidad de crédito de cualquier clase o de corporaciones o entidades que propugnen, sostengan, o garanticen instituciones o entidades de crédito o financieras, o las personas al servicio de la Administración del Estado o las Comunidades Autónomas con funciones a su cargo que se relacionen directamente con las actividades propias de las Cajas de Ahorros.

No incurrirán en incompatibilidad los miembros de los órganos de gobierno que en representación de la Caja en la que ostenten tal condición formen parte de los órganos de gobierno de la Confederación Española de Cajas de Ahorros o de la Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía o de cualquier otro tipo de entidad asociativa de las Cajas de Ahorros. Sin que puedan recibir remuneración alguna por tales representaciones.

e) Ser empleado al servicio de otra entidad o institución de crédito o financiera, por el tiempo que dure la relación y, como mínimo, en los dos años siguientes a la fecha de su extinción.

f) Estar vinculadas a la propia Caja de Ahorros, o a sociedad en cuyo capital aquélla participe, directa o indirectamente, en la forma que se determine por las disposiciones reglamentarias dictadas en desarrollo de esta Ley, por contratos de obra, de prestación de servicios, de suministro, o de trabajo, de los cuales resulte derecho a retribución a favor de esa persona, por el tiempo que dure la relación y, como mínimo, en los dos años siguientes a la fecha de su extinción.

Queda excluida de este supuesto la relación laboral de los empleados de las Cajas de Ahorros.

g) Los que por sí mismos o en representación de otras personas o entidades:

1) Mantuviesen, en el momento de ser elegidos los cargos, deudas vencidas y exigibles de cualquier clase frente a la entidad.

2) Durante el ejercicio del cargo de Consejero hubieran incurrido en incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Caja con motivo de créditos o préstamos o por impago de deudas de cualquier clase frente a la entidad.

3) No se podrá ostentar la condición de miembro de órganos de gobierno simultáneamente por más de uno de los grupos con derecho a participar en el gobierno de las Cajas de Ahorros.

#### **Artículo 44. Criterios para la determinación de la composición de los órganos de gobierno.**

Los porcentajes establecidos para determinar la composición de los diferentes órganos de gobierno se fijarán sobre el número de sus componentes. Si de la aplicación de los mismos se obtiene un número decimal, se tomará el número entero que resulte de redondear por exceso la cifra de las décimas superior o igual a cinco y por defecto la cifra inferior. Los ajustes debidos al redondeo se conseguirán aumentando o disminuyendo la representación de los impositores.

#### **Artículo 45. Cese.**

1. Los miembros de los órganos de gobierno cesarán en el ejercicio de sus cargos en los siguientes supuestos:

a) Transcurso del tiempo para el que hubiesen sido nombrados.

b) Renuncia formalizada por escrito.

c) Defunción o por otras causas que les incapaciten legal o físicamente para el cargo.

d) Por la pérdida de cualquiera de los requisitos que condicionan su elegibilidad o de la representación en virtud de la que hubiesen sido nombrados.

e) Haber incurrido en alguna de las causas de incompatibilidad previstas en la presente Ley.

f) Por acuerdo de revocación o separación adoptado por la Asamblea General conforme a lo establecido en el artículo 47 de esta Ley, adoptado conforme a lo prescrito en el artículo 69.3.

g) Para los vocales del Consejo de Administración y los miembros de la Comisión de Control, haber cumplido 70 años, o la que, como máximo, y siempre inferior a esta, fijen los Estatutos.

2. Las personas que hayan ostentado la condición de miembros de órganos de gobierno no podrán vincularse con la propia Caja de Ahorros, durante los dos años siguientes a la fecha del cese en el ejercicio de sus cargos, por contratos de obra, de prestación de servicios, de suministro, o de trabajo, de los cuales resulte derecho a retribución.

No estarán sujetos a esta prohibición quienes en el momento de su nombramiento tuvieran la condición de empleados de la entidad, y respecto de esa precisa relación laboral.

#### **Artículo 46. Ejercicio del cargo y reelección.**

1. De conformidad con la normativa básica, los nombramientos de los miembros de los órganos de gobierno se harán por un período de cuatro años.

Se exceptuarán los efectuados para la provisión de vacantes producidas por cese de aquéllos antes del transcurso del tiempo para el que hubiesen sido nombrados. En todos los supuestos de provisión de vacantes antes del término del ejercicio del cargo, las sustituciones lo serán por el período que reste hasta la finalización del mismo, computándose el tiempo al sustituto como un período completo.

2. Los miembros de los órganos de gobierno podrán ser reelegidos por otro período igual y único, si continuasen cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 42 de la presente Ley.

La duración del ejercicio del cargo no podrá superar los ocho años, sea cual fuere la representación que ostenten.

Cumplido el ejercicio del cargo durante ocho años de forma continuada o interrumpida y transcurridos cuatro años desde la fecha de dicho cumplimiento, podrán volver a ser elegidos en las condiciones establecidas en la presente Ley.

3. El acceso de los miembros de los órganos de gobierno de Cajas que participen en una fusión a los órganos de gobierno de la entidad resultante de la misma no interrumpirá el cómputo de tiempo de permanencia en el cargo a efectos de su duración; ya se produzca dicho acceso a los órganos de gobierno constituidos para el período transitorio o a los que se constituyan con posterioridad a dicho período.

4. Los órganos de gobierno habrán de ser renovados parcialmente, cada dos años, conforme a los procedimientos establecidos para la designación o elección de sus miembros por cada uno de los grupos con derecho a participar en el gobierno de las Cajas de Ahorros.

Para esta renovación parcial, se formarán dos grupos. El primero de ellos lo integrarán los representantes de la Junta de Andalucía, de los impositores y de las personas o entidades fundadoras. El segundo de ellos lo integrarán los representantes de las Corporaciones Municipales y de los empleados.

#### **Artículo 47. Separación.**

Los miembros de los órganos de gobierno podrán ser separados de su cargo en el caso de que incumplieren los deberes inherentes a dicha condición. La separación se efectuará

mediante acuerdo adoptado por la Asamblea General conforme a los requisitos establecidos en el artículo 69.3. La Comisión de Control podrá proponer a la Asamblea General la separación de los miembros de los órganos de gobierno a la Asamblea.

#### **Artículo 48. Vacantes.**

1. La cobertura de vacantes de Consejeros Generales que se produzcan con anterioridad a la finalización del ejercicio del cargo para el que fueron elegidos se llevará a cabo mediante el siguiente procedimiento:

a) Cuando la vacante afecte a un Consejero General de los grupos de las Corporaciones Municipales, las personas o entidades fundadoras y la Junta de Andalucía, mediante nueva designación, respetando la proporcionalidad originaria.

b) Cuando la vacante afecte a un Consejero General de los grupos de impositores y de los empleados, el cargo será atribuido al candidato de la misma lista a que corresponda, atendiendo a su orden de colocación.

2. Las vacantes de los vocales del Consejo de Administración y de los miembros de la Comisión de Control que se produzcan con anterioridad a la finalización del ejercicio del cargo se cubrirán, dentro del mismo grupo afectado, por el correspondiente suplente.

Si la vacante se produce por la pérdida de la condición de vocal del Consejo de Administración o de la Comisión de Control de uno de sus miembros que haya sido elegido por un grupo de Consejeros Generales en el que se hayan presentado varias candidaturas, se proveerá la vacante de acuerdo con el orden establecido en la candidatura a la que pertenecía dicho vocal.

#### **Artículo 49. Retribuciones.**

1. De acuerdo con la normativa básica, los miembros de los órganos de gobierno no podrán percibir retribución por el ejercicio de las funciones inherentes a sus cargos.

No obstante, en el ejercicio de las funciones de compromisarios y de los cargos de Consejeros Generales de la Asamblea General y los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, tendrán derecho a percibir dietas por asistencia y desplazamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, se dotará a los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control de los medios materiales, personales y económicos necesarios para permitir su dedicación y el ejercicio de las funciones que les son conferidas.

La Asamblea General, a propuesta del Consejo de Administración, determinará las referidas percepciones y dotaciones, que no excederán de los límites máximos autorizados con carácter general por la Consejería de Economía y Hacienda.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 81, cuando la Presidencia o Vicepresidencia del Consejo de Administración fuera ejecutiva, será remunerada.

#### **Artículo 50. Limitaciones a operaciones financieras con las Cajas de Ahorros.**

1. Los miembros de los órganos de gobierno, el Presidente, los Vicepresidentes, el Director General y las demás personas vinculadas a la entidad por una relación laboral de carácter especial de personal de alta dirección, así como sus cónyuges, ascendientes o descendientes y las sociedades en que dichas personas participen mayoritariamente en el capital, bien de forma aislada o conjunta, o en las que desempeñen los cargos

de Presidente, Consejero, Administrador, Gerente, Director General o asimilado, no podrán obtener créditos, avales o garantías de la Caja de Ahorros respectiva, así como adquirir o enajenar a la misma bienes o valores de su propiedad o emitidos por tales entidades sin que exista acuerdo del Consejo de Administración de la Caja y autorización expresa de la Consejería de Economía y Hacienda.

2. Conforme a la normativa básica de aplicación, se extenderá la anterior prohibición, en todo caso, no sólo a las operaciones realizadas directamente por las personas o entidades referidas, sino también a aquellas otras en que pudiera aparecer una o varias personas físicas o jurídicas interpuestas, no siendo de aplicación a los créditos, avales o garantías para la adquisición de viviendas concedidos por la Caja de Ahorros con aportación por el titular de garantía real suficiente. Tampoco será de aplicación respecto a los representantes del personal, para los cuales la concesión de créditos se regirá por los convenios laborales, previo informe de la Comisión de Control.

#### **Artículo 51. Formalidades de los sorteos y de las elecciones.**

1. Los sorteos y demás actos necesarios para el desarrollo de los procedimientos conducentes a la elección de los miembros de los órganos de gobierno se realizarán de conformidad con las disposiciones recogidas en esta Ley, siendo de aplicación supletoria las disposiciones reglamentarias aplicables y los Estatutos y Reglamento de procedimiento de designación de los miembros de gobierno de las Cajas de Ahorros. En todo caso, deberá estar garantizada la intervención de notario y la asistencia del Presidente de la Comisión de Control, o de otro miembro de esta por delegación, y de un representante de la Consejería de Economía y Hacienda.

A todos ellos se les hará entrega del programa informático o cualquier otro soporte de medio automático o telemático que realice el sorteo para verificar la imparcialidad del mismo.

En la elección y designación de los miembros de los diferentes órganos de gobierno, deberá respetarse el criterio de proporcionalidad en las candidaturas de cada uno de los diferentes grupos.

2. La Comisión de Control habrá de comunicar a la Consejería de Economía y Hacienda cuantos nombramientos y ceses de los miembros de los órganos de gobierno se produzcan, incluso en los supuestos de provisión de vacantes, sin perjuicio de efectuar cualesquiera otras comunicaciones que resulten exigibles, de conformidad con la normativa aplicable.

#### **Artículo 52. Procesos electorales.**

1. El Consejo de Administración será responsable de la iniciación, coordinación y desarrollo de los trámites de designación de los Consejeros Generales con la antelación necesaria para que puedan cumplirse los plazos legales de su renovación.

2. En el supuesto de inobservancia de lo previsto en el apartado anterior, la Comisión de Control informará a la Consejería de Economía y Hacienda, la cual requerirá al Consejo de Administración, para que, en un plazo cuya duración se determinará en función de las circunstancias de cada caso, proceda al cumplimiento de sus obligaciones, todo ello sin perjuicio del posible inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

3. La ausencia de elección o designación de los Consejeros Generales por cualquier grupo de representación no impedirá la válida constitución de la Asamblea General, siempre que se alcancen los quórum establecidos por esta Ley.

**Artículo 53. De las votaciones.**

1. La voluntad de los órganos de gobierno sobre los asuntos que sean sometidos a su consideración se expresará obligatoriamente a través de votación.

2. La votación habrá de ser secreta siempre que lo soliciten el 10% de los miembros, cuando algún miembro del órgano de gobierno, su cónyuge, ascendientes o descendientes pudieran tener un interés personal en el asunto o en otro cuya resolución pudiera influir la de aquel.

3. El derecho de voto es personal e intransferible. Cada uno de los miembros de los órganos de gobierno tendrá derecho a un solo voto. La persona que presida la sesión tendrá voto de calidad.

**Artículo 54. Garantías de los acuerdos.**

1. Los miembros de los órganos de gobierno habrán de abstenerse de participar en la deliberación, votación y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas de abstención a las que se refiere la legislación de procedimiento administrativo.

2. Con carácter previo o posterior a la adopción de acuerdos cualquier miembro de los órganos de gobierno podrá promover la recusación de cualquier miembro de estos a la Comisión de Control, que resolverá en el plazo de tres días.

3. La Comisión de Control podrá recusar de oficio a cualquier miembro de los órganos de gobierno mediante resolución fundada.

4. Los miembros de los órganos de gobierno quedarán vinculados a los acuerdos adoptados sobre los que hubieren emitido un voto afirmativo, o se hubieren ausentado de la votación sin causa justificada. En caso de votación secreta serán responsables todos los miembros del órgano que adopte el acuerdo.

5. Los miembros de los órganos de gobierno deberán guardar secreto de cuanta información relativa a las actividades de la Caja de Ahorros reciban en el ejercicio de sus cargos, así como de las deliberaciones habidas en sus reuniones.

No constituirá incumplimiento del deber al que hace referencia este apartado el uso de información relativa a las actividades de la Caja de Ahorros realizado por los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/85, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en el ejercicio de sus funciones públicas de representación.

6. Al mismo deber quedarán también sujetas las personas que, en su caso, hubiesen sido convocadas a las sesiones de los órganos de gobierno.

**Artículo 55. Actas y derecho de información.**

De cada una de las sesiones de los órganos de gobierno se levantará acta por el Secretario, que habrá de contener, como mínimo, los siguientes extremos:

Circunstancias relativas a la convocatoria y constitución del órgano.

Carácter de la convocatoria.

Relación nominal de presentes y ausentes, así como de quien actúe como Presidente y Secretario.

Resumen de los asuntos debatidos y de las intervenciones.

Acuerdos adoptados y rechazados y resultado de las votaciones.

Los miembros de los órganos de gobierno tendrán derecho a obtener certificaciones de las actas de las sesiones de éstos, y cualquier otra información o documentación relativa a la ac-

tividad de las Cajas de Ahorros que obre en poder de la entidad, o a la que la misma pudiera tener acceso.

El Consejo de Administración habrá de proporcionar cualquier documentación o información que obre en su poder o de la que pudiera disponer, en el plazo de diez días a partir de la solicitud de la misma o desde que esta se encuentre en su poder.

No obstante podrá denegarse la información solicitada cuando pueda causar un perjuicio a los intereses de la Caja y así lo acuerde, mediante resolución motivada, el Consejo de Administración por mayoría de dos tercios de los asistentes.

**CAPÍTULO II****De la Asamblea General****Sección Primera****Composición y funciones****Artículo 56. Naturaleza.**

La Asamblea General es el órgano que, constituido por las representaciones de los intereses sociales y colectivos del ámbito de actuación de la Caja de Ahorros, asume el supremo gobierno y decisión de la entidad.

Los miembros de la Asamblea General recibirán la denominación de Consejeros Generales.

**Artículo 57. Competencias.**

Sin perjuicio de las facultades generales de gobierno, competen de forma especial a la Asamblea General las siguientes competencias:

a) Aprobar y modificar los Estatutos y Reglamentos.

b) Nombrar los vocales del Consejo de Administración y los miembros de la Comisión de Control de su competencia, así como revocar los mismos antes del término del ejercicio del cargo.

c) Separar de su cargo a los Consejeros Generales.

d) Confirmar el nombramiento del Director General o asimilado.

e) Aprobar la fusión, disolución y liquidación de la Caja de Ahorros, así como la escisión o cesión global del activo y del pasivo.

f) Ratificar el nombramiento del Presidente, y el acuerdo por el que se le otorgue carácter ejecutivo.

g) Ratificar el nombramiento de los Vicepresidentes y, en su caso, el carácter ejecutivo de los mismos.

h) Autorizar las emisiones de obligaciones subordinadas u otros valores negociables agrupados en emisiones.

i) Aprobar el plan anual y el plan estratégico plurianual de la entidad elaborados por el Consejo de Administración comprensivos de las líneas generales de actuación de la Caja de Ahorros.

j) Examinar y aprobar, en su caso, la gestión del Consejo de Administración, la memoria, el balance anual y la cuenta de resultados, así como la aplicación de éstos a los fines propios de la Caja de Ahorros.

k) Crear y disolver obras benéficas sociales, así como aprobar sus presupuestos anuales y la gestión y liquidación de los mismos.

l) Fijar la retribución del Presidente y Vicepresidentes ejecutivos de la Caja de Ahorros y del Director General o asimilado.

m) Fijar las dietas por asistencia y desplazamiento y dotaciones de los compromisarios y de los miembros de los órganos de gobierno, de conformidad con el artículo 49 de la presente Ley.

n) Resolver cuantos asuntos sean sometidos a su consideración por el Consejo de Administración o por la Comisión de Control.

ñ) Ratificar el nombramiento y la revocación de los auditores de cuentas, efectuados por el Consejo de Administración.

o) Nombrar a los liquidadores de la Caja en caso de disolución.

p) Conocer y decidir sobre cualesquiera otros asuntos que le atribuyan los Estatutos o la normativa aplicable.

q) Aprobar, a propuesta del Consejo de Administración, el Código de Conducta y Responsabilidad Civil de la Caja de Ahorros.

#### **Artículo 58. Composición.**

1. La Asamblea General estará constituida por un número mínimo de sesenta y un máximo de trescientos miembros.

Para determinar el número de miembros de la Asamblea General, al número mínimo fijado en el párrafo anterior se añadirán diez Consejeros Generales por cada cincuenta mil millones de pesetas de la cifra total de balance que corresponda al cierre del ejercicio inmediatamente anterior al comienzo del proceso electoral.

2. La Asamblea General estará integrada por los Consejeros Generales designados o elegidos por cada uno de los siguientes grupos, en la proporción que se indica a continuación:

a) Las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga oficina abierta la Caja de Ahorros: cuarenta por ciento.

b) Los impositores de la Caja de Ahorros: veinte por ciento.

c) La Junta de Andalucía: veinte por ciento.

d) Las personas o entidades fundadoras de la Caja de Ahorros: cinco por ciento.

e) Los empleados de la Caja de Ahorros: quince por ciento.

3. La determinación del número de Consejeros Generales correspondiente a cada uno de los grupos con derecho a participar en las Asambleas Generales de las Cajas de Ahorros se realizará mediante la aplicación del porcentaje de participación asignado a cada uno de ellos.

#### **Artículo 59. Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales.**

1. Los Consejeros Generales correspondientes al grupo de las Corporaciones Municipales en cuyo término tengan oficina abierta las Cajas de Ahorros serán designados directamente por ellas, en proporción al volumen de recursos captados en cada municipio.

La designación se efectuará por el Pleno de las Corporaciones Municipales atendiendo a la proporcionalidad con la que estén representados los grupos políticos integrantes de cada una. En el supuesto de que a una Corporación Municipal le correspondiese un solo Consejero General, resultará elegido el que obtenga la mayoría de los votos de los miembros del Pleno.

2. Las Corporaciones Municipales que sean fundadoras de Cajas de Ahorros, que operen total o parcialmente en el mismo ámbito de actuación que otra Caja de Ahorros, no podrán nombrar Consejeros Generales en esta última.

3. En ningún caso podrá una misma Corporación tener un número de Consejeros Generales superior al quince por ciento del total de los correspondientes a este grupo.

#### **Artículo 60. Consejeros Generales representantes de los impositores.**

1. Los Consejeros Generales correspondientes al grupo de los impositores de las Cajas de Ahorros serán elegidos por

compromisarios. A este efecto se confeccionará una lista única de impositores ordenada por cada uno de los municipios en los que la Caja tenga abierta oficina, no pudiendo figurar relacionados más que una sola vez con independencia del número de cuentas de que pudieran ser titulares. El número total de compromisarios será el resultante de multiplicar por cincuenta el número de Consejeros Generales que correspondan al mencionado grupo.

2. El número de compromisarios que corresponde a cada municipio será proporcional al volumen de recursos captados en el mismo, sin que a ningún municipio pueda corresponder más del 15% de los compromisarios.

3. Los compromisarios serán elegidos mediante sorteo público y aleatorio ante notario, de entre los impositores de las Cajas de Ahorros que cumplan los requisitos de elegibilidad y no estén incursos en el régimen general de incompatibilidades previstas en el artículo 43 de la presente Ley.

4. En la proclamación de compromisarios de los impositores y en la elección de Consejeros Generales por dicho grupo deberá garantizarse la publicidad del procedimiento, el secreto del voto y la proporcionalidad en el reparto de puestos.

5. Podrán presentar candidaturas a Consejeros Generales:

Grupos de compromisarios formados por un número no inferior al de Consejeros Generales a elegir.

Sindicatos y asociaciones empresariales con representación en la Caja.

Partidos políticos con representación en los municipios donde tenga abierta oficina la Caja.

Asociaciones de consumidores y usuarios domiciliadas en el territorio donde opere la Caja.

#### **Artículo 61. Adscripción de recursos.**

A los efectos establecidos en los artículos 59 y 60 de esta Ley, los recursos captados por la entidad que no tengan adscripción territorial se repartirán proporcionalmente entre los recursos captados en cada uno de los municipios en los que opera la entidad.

#### **Artículo 62. Consejeros Generales representantes de la Junta de Andalucía.**

Los Consejeros Generales correspondientes a la Junta de Andalucía serán designados por el Parlamento de Andalucía atendiendo a la proporcionalidad con la que estén representados los grupos políticos en la Cámara.

#### **Artículo 63. Consejeros Generales representantes de personas o entidades fundadoras.**

1. De acuerdo con la normativa básica, los Consejeros Generales correspondientes a las personas o entidades fundadoras de la Caja de Ahorros serán designados directamente por las mismas.

Las personas o entidades fundadoras podrán asignar una parte de su porcentaje de representación a instituciones de interés social o Corporaciones Locales que a su vez no sean fundadoras de otras Cajas de Ahorros de su ámbito de actuación.

2. De conformidad con lo previsto en la normativa básica aplicable, en el supuesto de que no fuera posible la designación de Consejeros Generales por la persona o entidad fundadora de la Caja de Ahorros, así como en el de renuncia de esta a designarlos, el porcentaje de participación que le correspondiera se repartirá entre los restantes grupos, en proporción a su representación en la Asamblea General.

3. Si la Caja de Ahorros tuviese pluralidad de personas o entidades fundadoras, el número de Consejeros Generales designables por cada una de aquéllas será determinado proporcionalmente a sus respectivas aportaciones económicas.

En el caso de que dicha aportación no pudiera ser determinada, la cuota de participación correspondiente a cada una de ellas se determinará conforme a lo dispuesto en los pactos fundacionales y, en su defecto, por acuerdo entre las mismas. Si no lo hubiere, se realizará un reparto paritario.

#### **Artículo 64. Consejeros Generales representantes de empleados.**

1. Los Consejeros Generales correspondientes al grupo de los empleados de la Caja de Ahorros serán elegidos por sus representantes legales, garantizándose la publicidad del procedimiento, el secreto del voto y la proporcionalidad en el reparto de puestos entre las diferentes candidaturas que los representen, ponderando el voto de cada representante por el número de trabajadores que representa.

2. Sólo podrán ser candidatos al cargo de Consejero General por el grupo de los empleados de la Caja de Ahorros quienes, además de cumplir los requisitos que con carácter general se exigen para los miembros de los órganos de gobierno, tengan en la plantilla una antigüedad no inferior a dos años en la fecha en que termine el plazo de presentación de candidaturas.

3. Los trabajadores de la Caja de Ahorros sólo podrán acceder a la Asamblea General por el grupo de empleados de la entidad y, excepcionalmente, por el grupo de Corporaciones Municipales.

En tal caso, la propuesta de nombramiento excepcional deberá ir acompañada de informe razonado que justifique la adopción de tal medida. Dicha propuesta la elevará la Corporación Municipal, a través de la Comisión de Control de la Caja de Ahorros, a la Consejería de Economía y Hacienda, que dispondrá de un plazo de quince días para resolver sobre la procedencia del nombramiento.

Si no recayera resolución expresa en el plazo mencionado, podrá entenderse estimada la propuesta.

4. Los empleados de la Caja de Ahorros que ostenten la condición de miembros de órgano de gobierno gozarán de las garantías reconocidas a los representantes de los trabajadores por el apartado c) del artículo 68 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

#### Sección Segunda

#### **Funcionamiento**

#### **Artículo 65. Clases de sesiones y orden del día.**

1. Las sesiones de la Asamblea General podrán ser ordinarias o extraordinarias.

2. El orden del día habrá de contener, en todo caso, los asuntos previstos legalmente y los contenidos en las solicitudes de convocatoria, formuladas con arreglo a lo previsto en la presente Ley, sin que la Asamblea General pueda deliberar ni adoptar acuerdos acerca de asuntos no incluidos en aquél.

#### **Artículo 66. Asamblea General ordinaria.**

1. La Asamblea General se reunirá con carácter ordinario dos veces al año, dentro de cada semestre natural. En la primera de ellas se examinará y, en su caso, aprobará el informe de gestión del Consejo de Administración, la memoria, las cuentas anuales, la aplicación de los resultados a los fines de

la entidad recogidos en el artículo 3 de esta Ley, así como el presupuesto de la obra social y la gestión y liquidación de los mismos.

2. Las reuniones de la Asamblea General serán convocadas por acuerdo del Consejo de Administración, mediante comunicación remitida a las personas con derecho de asistencia y por anuncios publicados en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, en el *Boletín Oficial del Estado* y en los periódicos de mayor circulación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Entre la última publicación de la convocatoria y la celebración de la Asamblea, deberá transcurrir un mínimo de veinte días.

La convocatoria expresará necesariamente el lugar, fecha, hora y orden del día de la reunión convocada, así como la fecha y hora de la segunda convocatoria.

Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, al menos, un plazo de una hora.

Los Consejeros Generales deberán tener a su disposición, con al menos quince días de antelación, los documentos relativos a los asuntos incluidos en el orden del día, que habrán de enviarse al domicilio que determinen los Consejeros Generales en el momento de la aceptación del cargo.

#### **Artículo 67. Asamblea General extraordinaria.**

1. El Consejo de Administración podrá convocar reunión extraordinaria de la Asamblea General siempre que lo estime conveniente. Deberá, asimismo, convocarla a instancia de al menos un tercio de los Consejeros Generales de que se componga la Asamblea General, y a petición de la Comisión de Control en el supuesto previsto en el artículo 85.1 f) de esta Ley.

La convocatoria se comunicará a las personas con derecho de asistencia y se publicará en los medios previstos en el artículo 66.2 de esta Ley.

2. Cuando sea convocada a iniciativa del Consejo de Administración, deberán mediar al menos quince días entre la última publicación de la convocatoria y la celebración de la Asamblea.

Cuando sea convocada a petición de la Comisión de Control o de los miembros de la Asamblea, la convocatoria se hará dentro del plazo de quince días desde la presentación de la petición.

No podrán mediar más de veinte días entre la última publicación de la convocatoria y la fecha señalada para la celebración de la Asamblea, que no podrá tener lugar antes de quince días, contados desde la fecha de aquella publicación.

3. En el caso de que no fuese adoptado el acuerdo de convocatoria, los solicitantes, en el plazo de siete días a partir de la fecha en que debería haberse adoptado dicho acuerdo por el Consejo, podrán dirigirse a la Consejería de Economía y Hacienda, quien la convocará, en caso de cumplirse los requisitos para ello, sin perjuicio del posible inicio del procedimiento sancionador a que hubiere lugar.

4. En las sesiones extraordinarias, los Consejeros Generales deberán tener a su disposición en las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo anterior, con al menos diez días de antelación, los documentos relativos a los asuntos incluidos en el orden del día de la reunión convocada.

#### **Artículo 68. Asistencia.**

1. La Asamblea General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración; en ausencia de éste, por los Vicepresidentes del mismo según su orden y, en su defecto, la Asamblea nombrará a uno de sus miembros Presidente en funciones, para dirigir la sesión de que se trate.

En el supuesto de que el Presidente de la entidad fuera una de las personas previstas en el artículo 73.2 b), párrafo cuarto de la presente Ley, el mismo tendrá derecho de voz pero no de voto.

2. Actuará de Secretario de la Asamblea General el Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración, por ese orden. En defecto de ambos, la Asamblea General nombrará a uno de sus miembros Secretario en funciones para la sesión de que se trate.

En el supuesto de que el Secretario de la entidad fuera una de las personas previstas en el artículo 73.2 b), párrafo cuarto de la presente Ley, actuará con voz pero sin voto.

3. A las reuniones de la Asamblea General asistirán, con voz pero sin voto, los vocales del Consejo de Administración que no ostenten la condición de Consejeros Generales, y el Director General de la Caja de Ahorros.

Podrán asistir a la Asamblea General, con voz pero sin voto, las personas que hubieren sido convocadas al efecto, así como las admitidas a la sesión por su Presidente, pertenecientes o no a la entidad.

4. También asistirá a la misma, con voz pero sin voto, el representante de la Consejería de Economía y Hacienda en la Comisión de Control.

#### **Artículo 69. Quórum y acuerdos.**

1. Para la válida constitución de la Asamblea General en primera convocatoria se requerirá la asistencia de Consejeros Generales que representen, al menos, la mayoría de sus miembros. En segunda convocatoria quedará constituida la Asamblea General cualquiera que fuere el número de Consejeros Generales asistentes.

No se admitirá estar representado por otro Consejero General o por tercera persona, sea física o jurídica.

2. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de votos de los concurrentes.

3. En los supuestos de aprobación y modificación de Estatutos y Reglamentos; disolución, liquidación, fusión, escisión y cesión global del activo y pasivo, así como los acuerdos de nombramiento y separación de Presidente, Vicepresidentes, separación de Consejeros Generales, vocales del Consejo de Administración y miembros de la Comisión de Control, se requerirá la asistencia de la mayoría de los miembros, siendo además necesario, para la adopción de acuerdos, como mínimo, el voto favorable de dos tercios de los asistentes.

4. Cada Consejero General tendrá derecho a un voto, otorgándose a quien presida la reunión voto de calidad. Los acuerdos válidamente adoptados obligan a todos los Consejeros Generales, incluidos los disidentes y ausentes.

### **CAPÍTULO III**

#### **Del Consejo de Administración**

##### **Sección Primera**

##### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 70. Naturaleza.**

El Consejo de Administración es el órgano que tiene encomendada la administración y gestión financiera, así como la de la obra social de la Caja de Ahorros, para el cumplimiento de sus fines.

#### **Artículo 71. Funciones.**

1. El Consejo podrá realizar todos los actos que interesen a la Caja de Ahorros que no hayan sido expresamente atribuidos a otros órganos por Ley o Estatutos.

2. Las facultades de representación que ostenta el Consejo de Administración se extenderán a todos los actos comprendidos en el ámbito de la actividad prevista en los Estatutos y particularmente a todos los asuntos pertenecientes al giro y tráfico de la entidad.

3. En el ejercicio de sus facultades, el Consejo se regirá por lo establecido en la presente Ley, en los Estatutos y en los acuerdos de la Asamblea General y demás normativa aplicable.

#### **Artículo 72. Presidente, Vicepresidentes, Secretario y Vicesecretario.**

El Consejo de Administración estará dotado de una Presidencia y nombrará, al menos, a las personas responsables de dos Vicepresidencias, que lo serán así mismo de la Asamblea General. Tales Vicepresidencias podrán tener carácter ejecutivo.

El Consejo de Administración nombrará a las personas responsables de la Secretaría y de la Vicesecretaría, que lo serán igualmente de la Asamblea General.

#### **Artículo 73. Composición y nombramiento.**

1. El número de vocales del Consejo de Administración no podrá ser inferior a diecisiete ni superior a veinticuatro, debiendo existir en el mismo representantes de Corporaciones Municipales, impositores, Junta de Andalucía, personas o entidades fundadoras y personal de la Caja de Ahorros.

2. El nombramiento de los vocales del Consejo de Administración se realizará por la Asamblea General, de conformidad con lo establecido en las siguientes reglas:

a) La determinación del número de vocales correspondiente a cada uno de los grupos de la Asamblea General se realizará mediante la aplicación del porcentaje de participación asignado a cada uno de ellos en el artículo 58.2, teniendo en cuenta las reglas del artículo 44 de la presente Ley.

En todo caso, a cada uno de los grupos de la Asamblea General corresponderá, al menos, un vocal en el Consejo de Administración.

b) El nombramiento de los vocales del Consejo de Administración se efectuará por la Asamblea General, a propuesta de los Consejeros Generales de cada uno de los grupos que la integran y de entre los mismos.

Si por alguno de los grupos se formularan varias propuestas, éstas serán sometidas previamente a votación entre los Consejeros Generales del grupo, atribuyéndose los puestos en el Consejo de Administración que a ese grupo correspondan, en proporción al número de votos obtenidos por cada candidatura propuesta.

Para la representación de las Corporaciones Municipales y los impositores podrán proponer candidatos un número de Consejeros Generales, representantes de cada uno de estos grupos, no inferior a la décima parte del total del número de Consejeros Generales de que se componga cada uno de ellos.

Por el grupo de las Corporaciones Municipales y por el grupo de impositores podrán ser elegidas por cada uno de ellos hasta dos personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad y que no ostenten la condición de Consejero General.

Para la representación de la Junta de Andalucía, personas o entidades fundadoras y empleados, los Consejeros Gene-

rales de los citados grupos podrán proponer candidaturas que incluyan a cualquier miembro del respectivo grupo.

c) Al solo efecto de la provisión de vacantes producidas en el Consejo de Administración, serán elegidos tantos suplentes como vocales.

#### **Artículo 74. Funcionamiento.**

1. El Consejo de Administración se reunirá, al menos, una vez al mes. Además el Presidente podrá convocar reunión extraordinaria siempre que lo estime conveniente a los intereses de la Caja de Ahorros.

Asimismo deberá hacerlo a petición de un tercio de los vocales del Consejo de Administración.

2. Las reuniones del Consejo de Administración serán convocadas por su Presidente, al menos con setenta y dos horas de antelación, o veinticuatro horas en caso de urgencia, mediante comunicación remitida a las personas con derecho de asistencia adjuntando la documentación correspondiente al contenido del orden del día que les será remitida de manera análoga a la establecida en el artículo 66.2 de esta Ley. La convocatoria expresará necesariamente el lugar, la fecha, la hora y el orden del día de la reunión convocada, e incluirá cuantos asuntos hayan sido objeto de solicitud por los vocales del Consejo de Administración, en el supuesto a que se refiere el párrafo segundo del apartado anterior.

3. La convocatoria urgente del Consejo de Administración habrá de incluir como primer punto del orden del día la ratificación por el Consejo de la urgencia de la convocatoria. Se levantará la sesión en el caso de que esta no fuera ratificada.

4. En el supuesto de que a la sesión del Consejo de Administración no asistiere su Presidente, será sustituido por el Vicepresidente o Vicepresidentes según su orden, y si éstos no estuvieren presentes, por el vocal de mayor antigüedad en el ejercicio del cargo y, en caso de que asistieren varios con igual antigüedad, por el vocal de mayor edad.

5. En el caso de que a la sesión del Consejo de Administración no asistiere su Secretario, le sustituirá el Vicesecretario, si lo hubiere, y en ausencia de ambos, el vocal de menor antigüedad en el ejercicio del cargo y, en caso de que asistieren varios con igual antigüedad, el de menor edad.

6. El Director General asistirá a las reuniones del Consejo de Administración con voz pero sin voto.

7. Podrán asistir a las reuniones del Consejo de Administración, sin derecho de voto, las personas que hubiesen sido convocadas al efecto, así como las admitidas a la sesión por su Presidente.

8. Para la válida constitución del Consejo de Administración se requerirá la asistencia de un número de miembros que representen, al menos, la mayoría de aquél.

9. Para la válida adopción de acuerdos por el Consejo de Administración se requerirá que las propuestas correspondientes reciban el voto favorable de vocales que representen, al menos, la mitad más uno de los asistentes, salvo en los supuestos en que por disposición legal o estatutaria se exija una mayoría superior.

10. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración figurarán en un libro de actas firmadas por el Presidente, el Secretario y dos vocales de distintos grupos de representación.

#### **Artículo 75. Inelegibilidad e incompatibilidad.**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43 de la presente Ley, constituirán causas de inelegibilidad para el nom-

bramiento de vocal de Consejo de Administración y de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, pertenecer a órganos de administración o de gobierno de más de dos sociedades mercantiles o entidades cooperativas. A estos efectos no se computarán los cargos desempeñados en cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que lo ostente en representación de la Caja de Ahorros.

b) En representación legal de menores, ausentes, o incapacitados.

c) En sociedades mercantiles o entidades cooperativas en las que el interesado, su cónyuge, ascendientes, o descendientes, sean propietarios, juntos o separadamente, de un número de acciones o participaciones igual o superior al cociente que resulte de dividir la cifra del capital social por el número de vocales del Consejo de Administración u órgano similar.

2. No obstante, no podrán ostentar la condición de vocal del Consejo de Administración las personas que pertenezcan, incluso en las circunstancias indicadas, a órganos de administración o de gobierno de más de cuatro sociedades mercantiles o entidades cooperativas.

#### **Artículo 76. Delegación de funciones.**

1. El Consejo de Administración podrá delegar funciones en el Presidente, en los Vicepresidentes, en la Comisión Ejecutiva y en las Comisiones Ejecutivas Provinciales, en su caso, y en el Director General.

2. No podrán ser objeto de delegación la presentación de propuestas a la Asamblea General, la rendición de cuentas ante esta y el ejercicio de las funciones delegadas por la Asamblea General en el Consejo de Administración, salvo que expresamente se hubiere autorizado.

3. Los acuerdos de delegación habrán de expresar con claridad el contenido y alcance de cada uno de ellos.

#### **Artículo 77. Comisión Ejecutiva.**

1. En el seno del Consejo podrá constituirse una Comisión Ejecutiva con las funciones que el Consejo le delegue. Estará integrada por:

a) El Presidente y los Vicepresidentes del Consejo de Administración, que lo será asimismo de la Comisión.

b) Ocho vocales del Consejo de Administración:  
Tres de entre los vocales del grupo de las Corporaciones Municipales.

Uno de entre los vocales del grupo de los impositores.

Dos de entre los vocales del grupo de la Junta de Andalucía.

Un vocal del grupo de las personas o entidades fundadoras.

Uno vocal del grupo del personal.

c) El Secretario del Consejo de Administración, que también lo será de la Comisión.

2. En caso de inexistencia de entidad fundadora, el número de vocales de la Comisión Ejecutiva se reducirá a siete.

3. El Director General asistirá a sus sesiones con voz pero sin voto.

4. El funcionamiento de la Comisión Ejecutiva se regirá por las disposiciones referentes al Consejo de Administración en lo que le resulte de aplicación.

5. En aquellas Cajas que operen en más de una provincia podrán constituirse Comisiones ejecutivas Provinciales en los términos expresados en los apartados anteriores. En tal caso, la delegación de facultades a la que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo se limitará a los asuntos propios de la provincia en que se constituya tal Comisión Ejecutiva.

Sección Segunda  
**Del Presidente**

**Artículo 78. Nombramiento.**

1. El Consejo de Administración nombrará, de entre sus miembros, al Presidente, por el voto favorable de dos tercios de los miembros del Consejo, que lo será a su vez de la Asamblea General y de la Caja de Ahorros.

2. El nombramiento como Presidente deberá recaer en persona dotada de reconocida capacidad, preparación técnica para desarrollar las funciones propias del cargo.

3. El nombramiento del Presidente se pondrá en conocimiento de la Consejería de Economía y Hacienda, dentro de los tres días siguientes a la adopción del acuerdo.

**Artículo 79. Cese.**

1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 45 de esta Ley, el Presidente cesará en su cargo:

a) Por renuncia ante el Consejo de Administración, que habrá de formalizarse por escrito. La renuncia surtirá efectos a partir de la fecha de nombramiento del nuevo Presidente, debiendo someterse tal cuestión a la primera sesión que celebre el Consejo de Administración tras la recepción del escrito de renuncia.

b) Por acuerdo del Consejo de Administración.

c) Por sanción de separación del cargo, impuesta por la autoridad administrativa competente en la materia, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa.

2. El Consejo de Administración notificará el cese a la Consejería de Economía y Hacienda.

**Artículo 80. Funciones.**

Corresponde al Presidente:

a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración y, en su caso, de la Comisión Ejecutiva; dirigir y ordenar sus debates, y autorizar la asistencia a las mismas de personas distintas de sus miembros, así como proclamar y asegurar la ejecución de sus acuerdos.

b) Coordinar la actividad de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros, así como las relaciones entre éstos y los servicios de la entidad.

c) Presentar al Consejo de Administración el informe de gestión, la memoria, las cuentas anuales y la propuesta de aplicación de resultados, así como los presupuestos anuales de la obra social, y la gestión y liquidación de los mismos.

d) Representar a la Caja de Ahorros en sus relaciones externas sin perjuicio de la distribución de funciones establecidas por la presente Ley.

e) Ejercer cuantas funciones le atribuyan la presente Ley, los Estatutos o le delegue el Consejo de Administración, con las excepciones previstas en el artículo 76.2.

**Artículo 81. Funciones ejecutivas.**

1. El Presidente y Vicepresidentes del Consejo de Administración podrán tener funciones ejecutivas

La presidencia y vicepresidencias ejecutivas se ejercerán en régimen de dedicación exclusiva, y su titular tendrá derecho a percibir la retribución que sea acordada por la Asamblea General. No podrá realizar ninguna otra actividad retribuida, pública o privada, salvo las que le corresponda en representación de la Caja de Ahorros, en cuyo caso deberá reembolsar a esta las cantidades percibidas como consecuencia de su ejercicio.

No obstante, el Presidente y los Vicepresidentes del Consejo de Administración podrán administrar su propio patrimonio y, en su caso, los de su cónyuge, ascendientes, descendientes, o personas de las que sea representante legal.

2. El Consejo de Administración determinará las funciones ejecutivas. Estas podrán comprender la totalidad de las facultades de gestión que les correspondan, con excepción de las relativas a la rendición de cuentas, la elevación de propuestas a la Asamblea General y las delegadas por esta en el Consejo.

En todo caso las funciones ejecutivas de los Presidentes y los Vicepresidentes relacionadas con aspectos propios del Consejo de Administración deben ser delegadas expresamente por éste.

3. Los acuerdos del Consejo por los que se deleguen las funciones ejecutivas en la presidencia y vicepresidencias, se fijen sus facultades o se modifiquen las mismas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Requerirán para su validez la asistencia de dos tercios de los vocales del Consejo de Administración y el voto favorable de la mayoría absoluta del Consejo.

b) Deberán ser ratificados por la Asamblea General con los requisitos exigidos en el artículo 66.3 de esta Ley.

c) Deberán ser puestos en conocimiento de la Consejería de Economía y Hacienda dentro de los tres días siguientes a la adopción del acuerdo. En igual plazo se procederá a comunicar el acuerdo de ratificación.

d) Deberán ser inscritos en el Registro Mercantil.

4. El acuerdo por el que se revoquen las funciones ejecutivas del Presidente y los Vicepresidentes se adoptará en los términos previstos en la letra a) del apartado anterior y habrá de ser ratificado por la Asamblea General, debiendo comunicarse a la Consejería de Economía y Hacienda dentro de los tres días siguientes a la ratificación de dicho acuerdo.

CAPÍTULO IV  
**Comisión de Control**

**Artículo 82. Objeto.**

La Comisión de Control tiene por objeto cuidar de que la gestión de los órganos de Administración se cumpla con la máxima eficacia y precisión dentro de las líneas generales de actuación señaladas por la Asamblea General y conforme a las directrices emanadas de la normativa financiera.

**Artículo 83. Composición.**

1. El número de miembros de la Comisión de Control se fijará entre un mínimo de siete y un máximo de diez, elegidos por la Asamblea General, con los mismos criterios que los del Consejo de Administración fijados en el artículo 73.2 de la presente Ley, debiendo existir en la misma, en todo caso, representantes de todos los grupos que la integren.

2. La Comisión de Control elegirá, de entre sus miembros, al Presidente, Vicepresidente y Secretario, teniendo este último facultades certificadoras de los actos y acuerdos que se adopten. El Presidente será sustituido por el Vicepresidente, y en su defecto por el miembro de más edad, y el Secretario por el de menos edad.

3. También formará parte un representante de la Consejería de Economía y Hacienda, elegido entre personas con capacidad y preparación técnica adecuada, que asistirá a las reuniones de la Comisión con voz y sin voto.

**Artículo 84. Impugnaciones y reclamaciones.**

1. Cualquier miembro de los órganos de gobierno podrá solicitar a la Comisión de Control la proposición de suspensión de los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la Caja e interponer ante la misma reclamaciones contra cualquier acto de los órganos de gobierno por los motivos recogidos en el artículo 85.1.f) de esta Ley.

2. El plazo para interponer solicitudes o reclamaciones será de un mes desde la fecha de adopción del acuerdo o desde la ejecución del acto por los órganos de gobierno.

3. Las solicitudes han de ser resueltas en el plazo de diez días desde la recepción de la misma mediante resolución motivada que determinará el ejercicio por la Comisión de Control de la competencia que le viene atribuida por el artículo 85.1.f) de esta Ley.

Las reclamaciones han de ser resueltas en el plazo de un mes desde la recepción de la misma por la Comisión de Control.

Las resoluciones de la Comisión de Control comprendidas en este artículo serán ejecutivas, sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración de la Junta de Andalucía o de otros órganos estatales.

4. El inicio de expediente sancionador por parte de la Consejería de Economía y Hacienda o por otros órganos con competencia sancionadora paralizarán la tramitación de las reclamaciones presentadas ante la Comisión de Control cuando en el expediente y la reclamación existan identidad de hechos.

**Artículo 85. Funciones.**

1. A la Comisión de Control le corresponderá el ejercicio de las siguientes competencias:

a) Examinar de forma continuada la gestión económica y financiera de la Caja de Ahorros, de cuyas conclusiones habrá de informar semestralmente a la Consejería de Economía y Hacienda, al Banco de España y a la Asamblea General.

b) Examinar los informes de auditoría de cuentas relativos a la gestión de la Caja de Ahorros, de cuyas conclusiones habrá de informar a la Asamblea General en la reunión correspondiente.

c) Revisar el balance y la cuenta de resultados de cada ejercicio anual, formulando las observaciones que considere oportunas.

d) Examinar los presupuestos anuales de la obra social, así como la ejecución y liquidación de los mismos que el Consejo de Administración presente a la Asamblea General, de cuyas conclusiones habrá de informar a esta en la reunión correspondiente.

e) Examinar de forma continuada la gestión de la obra social, de cuyas conclusiones habrá de informar a la Asamblea General al menos en cada una de sus reuniones ordinarias.

f) Proponer la suspensión de la eficacia de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración de la entidad o, en su caso, por delegación de éste, cuando entienda que vulneran las disposiciones vigentes o afectan injusta y gravemente a la situación patrimonial, a los resultados o al crédito de la Caja de Ahorros o a sus impositores o clientes.

La propuesta habrá de ser elevada, a los efectos procedentes, a la Consejería de Economía y Hacienda y al Ministerio de Economía y Hacienda, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción de los acuerdos. En el mismo plazo se requerirá al Presidente para que convoque Asamblea General extraordinaria.

g) Resolver las solicitudes y reclamaciones que les sean presentadas por los miembros de los órganos de gobierno.

h) Emitir cuantos informes relativos a sus actividades sean solicitados por la Consejería de Economía y Hacienda, el Ministerio de Economía y Hacienda y la Asamblea General.

i) Vigilar los procedimientos de elección y designación de los miembros de los órganos de gobierno, incluso en los supuestos de provisión de vacantes, de lo que habrá de informar a la Consejería de Economía y Hacienda y al Ministerio de Economía y Hacienda.

La Comisión de Control arbitrará los mecanismos necesarios para el control y seguimiento efectivo de los requisitos e incompatibilidades que deben reunir y cumplir los Consejeros Generales.

j) Interpretar las normas estatutarias y reglamentarias, y resolver las impugnaciones que, en su caso, se presenten en relación con las funciones a que se refieren las letras g) e i) de este apartado.

k) Trasladar a la Consejería de Economía y Hacienda las propuestas de designación de empleados de la Caja de Ahorros como Consejeros Generales por el grupo de las Corporaciones Municipales.

l) Comunicar a la Consejería de Economía y Hacienda el nombramiento y cese del Director General de la Caja de Ahorros, y, en su caso, del Presidente ejecutivo.

Así mismo se comunicará al Ministerio de Economía y Hacienda el nombramiento y cese del Director General.

m) Cuantas competencias se le atribuyan por los Estatutos.

2. El Presidente del Consejo de Administración y el Director General de la Caja de Ahorros deberán facilitar a la Comisión de Control cuantos antecedentes e información sean solicitados por esta en el ejercicio de sus competencias. En todo caso, deberán poner en su conocimiento cuantos acuerdos y decisiones relativos a la gestión de la Caja de Ahorros sean adoptados por el Consejo de Administración o, en su caso, por delegación de éste.

**Artículo 86. Incompatibilidades y limitaciones de los miembros de la Comisión de Control.**

A los miembros de la Comisión de Control les será de aplicación el régimen común de requisitos e incompatibilidades previsto en los artículos 42 y 43 de esta Ley, así como el régimen de inelegibilidad o incompatibilidad que el artículo 75 de la misma señala para vocales del Consejo de Administración.

**Artículo 87. Funcionamiento.**

1. La Comisión de Control se reunirá cuantas veces sea necesario para el desempeño de sus funciones y, en todo caso, siempre que se reúna el Consejo de Administración.

2. Las reuniones de la Comisión serán convocadas por su Presidente, por iniciativa propia o a solicitud de una quinta parte de sus miembros.

3. Para la válida constitución de la Comisión de Control se requerirá, como mínimo, la asistencia de la mayoría de sus miembros.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes con derecho a voto.

5. Siempre que la Comisión de Control así lo requiera, el Director General asistirá a las reuniones con voz y sin voto.

**Artículo 88. Comisión Electoral.**

La Comisión de Control se constituirá en Comisión Electoral y velará por la transparencia de los procesos de elección y designación de los miembros de los órganos de gobierno.

**Artículo 89.** *Revisión de acuerdos y resoluciones de la Comisión de Control.*

1. Todos los acuerdos y resoluciones que adopte la Comisión de Control habrán de ser comunicados a la Consejería de Economía y Hacienda en el plazo de dos días hábiles, si está relacionado con el proceso electoral de las Cajas, y en el plazo de quince días en el resto de materias tratadas por dicha Comisión.

2. Cualquier interesado afectado por los acuerdos y resoluciones de la Comisión de Control podrá impugnarlos, interponiendo recurso ante la Consejería de Economía y Hacienda, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la notificación de los mismos. Dentro del plazo de tres días hábiles desde la fecha de interposición, la Consejería dictará resolución expresa. En caso contrario, el silencio se entenderá desestimatorio.

Si la materia recurrida no afecta al proceso electoral, los plazos señalados anteriormente serán de quince días hábiles en ambos casos.

3. Contra la resolución de la Consejería, que pondrá fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo en los términos previstos en la legislación vigente.

## CAPÍTULO V

### Del Director General o asimilado

**Artículo 90.** *Director General o asimilado.*

1. El Director General o asimilado será designado por el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros entre personas con capacidad y preparación técnica para desarrollar las funciones propias de este cargo.

La Asamblea General, convocada al efecto, habrá de confirmar el nombramiento.

2. Corresponden al Director General o asimilado las funciones que le delegue el Consejo de Administración y le encomienden el propio Consejo o su Presidente.

Tales funciones habrán de ser de carácter esencialmente técnico, excluyéndose la presentación de propuestas a la Asamblea General, la rendición de cuentas ante esta y el ejercicio de las funciones delegadas por la Asamblea General en el Consejo de Administración.

En el ejercicio de sus funciones, el Director General actuará bajo la superior autoridad del Consejo de Administración y de su Presidente.

3. El Director General o asimilado podrá ser removido de su cargo:

a) Por acuerdo del Consejo de Administración, adoptado por el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes.

b) En virtud de procedimiento disciplinario instruido por la Consejería de Economía y Hacienda o el Banco de España.

4. El ejercicio del cargo de Director General o asimilado requiere dedicación exclusiva y será, por tanto, incompatible con cualquier actividad retribuida, tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio y aquellas actividades que ejerza en representación de la Caja de Ahorros. En este último caso los ingresos que obtenga deberán cederse a la Caja por cuya cuenta realiza dicha actividad o representación.

5. Será aplicable al Director General la normativa vigente sobre la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección, siendo nulos los acuerdos suscritos por el Director General con la Caja de Ahorros en los que se determine

la cuantía de la indemnización o compensación que le pudiera corresponder en caso de cese.

6. La retribución del Director General o asimilado será fijada por la Asamblea General.

## TÍTULO VI

### OBRA SOCIAL

**Artículo 91.** *Normas generales.*

1. Las Cajas de Ahorros con domicilio social en Andalucía destinarán anualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de esta Ley, la totalidad de los excedentes que no hayan de integrar sus reservas a la dotación de un fondo para la creación y mantenimiento de su obra social, que tendrá por finalidad la financiación de obras y actuaciones en los campos de la economía social, fomento del empleo, el acceso de los ciudadanos a los bienes de primera necesidad, en especial la vivienda, apoyo financiero a las Corporaciones Locales, investigación, medio ambiente, y otros análogos que favorezcan el desarrollo socioeconómico de Andalucía.

2. Las Cajas de Ahorros no domiciliadas en Andalucía que cuenten con oficinas en su territorio efectuarán inversiones o gastos en obra social en la Comunidad Autónoma, destinando a tales efectos, como mínimo, la parte de su presupuesto anual de obra social proporcional a los recursos ajenos captados en Andalucía con respecto a los recursos totales de la entidad, con la misma finalidad establecida en el apartado anterior.

3. El Parlamento de Andalucía establecerá las directrices a seguir en materia de obra social y otros fines, indicando las carencias y prioridades dentro del más absoluto respeto a la libertad de las Cajas de Ahorros para la elección de las inversiones concretas.

Las nuevas actividades habrán de ser aprobadas por la Asamblea General previamente a la autorización de la Consejería de Economía y Hacienda.

4. Las Cajas de Ahorros con domicilio social en Andalucía realizarán su obra social por sí mismas o en colaboración con otras entidades públicas o privadas.

5. Las obras y actuaciones concretas financiadas por las Cajas que supongan el 75% del presupuesto dedicado a obra social serán distribuidas en el territorio de manera directamente proporcional al volumen de recursos captados en las diferentes provincias y municipios en los que éstas desarrollen sus actividades.

**Artículo 92.** *Cesión de excedentes y proyectos.*

Las Cajas de Ahorros domiciliadas que realicen sus actividades en territorio andaluz cederán el 15% del presupuesto que destinen a obra social a la Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía, que gestionará la totalidad de dichos fondos de acuerdo con las finalidades que establece el artículo 91 de esta Ley para la realización de una obra social conjunta.

**Artículo 93.** *Presupuesto.*

1. El Consejo de Administración de cada Caja de Ahorros domiciliada en Andalucía, considerando los proyectos que hayan de realizarse, elaborará el presupuesto anual de la obra social, que habrá de someterse a la aprobación de la Asamblea General, debiéndose dar traslado a la Consejería de Economía y Hacienda para su autorización, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de la presente Ley.

2. Transcurrido el ejercicio presupuestario, el Consejo de Administración rendirá cuentas de su ejecución, formulando el informe de la obra social y la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior, que deberá ser aprobado por la Asamblea General.

**Artículo 94. Gestión del fondo.**

1. Las Cajas de Ahorros domiciliadas en Andalucía, a través del Consejo de Administración, llevarán a cabo una gestión profesionalizada de las inversiones de su obra social.

2. Las citadas Cajas de Ahorros podrán constituir fundaciones que gestionen total o parcialmente el fondo destinado a su obra social, previa autorización de la Consejería de Economía y Hacienda.

3. La Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía podrá constituir una fundación para llevar a cabo la obra social conjunta de las Cajas de Ahorros federadas, en los términos que se determinen reglamentariamente.

4. A la obra social no gestionada directamente por las Cajas de Ahorros le será de aplicación los mismos principios, criterios y regulación que a las gestionadas directamente.

TÍTULO VII

DE LAS ENTIDADES ASOCIATIVAS DE LAS CAJAS DE AHORROS

CAPÍTULO I

Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía

Sección Primera

De la Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía

**Artículo 95. Naturaleza.**

1. Las Cajas de Ahorros con domicilio social en Andalucía se agruparán en la Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía, que tendrá personalidad jurídica propia y plena capacidad para el desarrollo de las actividades dirigidas al cumplimiento de sus fines.

2. La Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía tendrá su domicilio social en Andalucía.

**Artículo 96. Funciones.**

La Federación tendrá las siguientes funciones:

a) Ostentar la representación colectiva de las Cajas de Ahorros federadas ante los poderes públicos y unificar su colaboración con los mismos.

b) Fomentar la captación, defensa y difusión del ahorro.

c) Colaborar con las autoridades financieras para el cumplimiento de la normativa vigente.

e) Promover, coordinar y prestar servicios técnicos, jurídicos, financieros y de información comunes para las Cajas de Ahorros federadas.

f) Ostentar la representación y relación de las Cajas ante la Confederación Española de Cajas de Ahorros, en los asuntos de interés general de las asociadas.

g) Impulsar la creación y sostenimiento de obras sociales conjuntas.

h) Cualesquiera otras que le puedan corresponder.

**Artículo 97. Información.**

1. La Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía remitirá a la Consejería de Economía y Hacienda cuanta información le sea solicitada en el marco de sus actividades.

2. En todo caso, deberá remitir, en el plazo de quince días desde que se adopte el acuerdo por el Consejo General, la siguiente documentación:

a) Proyecto de Estatutos de la Federación y sus modificaciones.

b) Certificación del nombramiento, cese y reelección, en su caso, del Presidente, Vicepresidentes de la Federación, y de los restantes miembros del Consejo General, detallando los cargos que ostenten en el Consejo y en la Comisión Ejecutiva, indicando, en su caso, a las personas a las que sustituyen y plazo para el cual han sido nombrados o reelegidos.

c) Certificación del nombramiento y cese, en su caso, del Secretario General.

d) Presupuestos y líneas de actuación para el ejercicio.

e) Informe sobre el análisis de la gestión económico-financiera de la Federación y de la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior.

Sección Segunda

Órganos y régimen de funcionamiento

**Artículo 98. Órganos.**

La Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía tendrá los siguientes órganos:

a) El Consejo General.

b) La Secretaría General.

**Artículo 99. Consejo General.**

1. El Consejo General es el máximo órgano de gobierno y decisión de la Federación.

2. Estará constituido por dos representantes de cada una de las Cajas de Ahorros federadas, que serán sus respectivos Presidente y Director General o asimilado, así como por dos representantes del Parlamento de Andalucía, con voz y voto.

**Artículo 100. Estatuto personal.**

1. El Consejo General elegirá a su Presidente y a uno o varios Vicepresidentes de entre los Presidentes de las Cajas de Ahorros federadas por un período de cuatro años, prorrogables por un período de igual duración.

2. El Presidente del Consejo General, que también lo será de la Federación, representará oficialmente a la misma. En ausencia o vacante del mismo, sus funciones serán desempeñadas por los Vicepresidentes, según su orden.

3. El Presidente y los Vicepresidentes cesarán en sus cargos por las causas que estatutariamente se establezcan, y, en todo caso, por las siguientes:

a) Por remoción, en virtud de acuerdo del Consejo General adoptado, en cualquier momento, por mayoría absoluta de sus miembros.

b) Por dejar de ostentar el cargo de Presidente de una Caja de Ahorros federada.

4. En caso de vacante del Presidente o Vicepresidentes, el Consejo General deberá elegir sus sustitutos en el plazo máximo de sesenta días desde que se produzca.

**Artículo 101. Funcionamiento.**

1. El Consejo General se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias, mediante convocatoria de su Presidente.

En sesión ordinaria se reunirá, al menos, una vez cada trimestre natural.

El Presidente convocará sesión extraordinaria, a iniciativa propia o cuando lo solicite el Presidente de una Caja de Ahorros federada o un representante del Parlamento de Andalucía.

2. Los acuerdos serán vinculantes y se tomarán por mayoría de votos presentes, y cuando afecten al funcionamiento de las Cajas de Ahorros o comporten obligaciones económicas para éstas, deberán ser ratificados por el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros afectada, salvo los relativos a la aprobación de los presupuestos federativos.

Los Estatutos podrán establecer la necesidad del voto unánime para determinadas materias.

3. A las reuniones del Consejo General asistirá, con voz y sin voto, el Secretario General de la Federación, que actuará como Secretario del Consejo.

#### **Artículo 102. Comisión Ejecutiva.**

1. Podrá existir una Comisión Ejecutiva del Consejo General, integrada por miembros de éste, con la composición que estatutariamente se determine. En todo caso formará parte de la misma el Presidente del Consejo, que ostentará su presidencia.

2. El Consejo General podrá delegar en su Presidente y en la Comisión Ejecutiva aquellas funciones que no estén reservadas al propio Consejo por disposición legal, reglamentaria o estatutaria.

3. A las reuniones de la Comisión Ejecutiva asistirá, con voz y sin voto, el Secretario General de la Federación, que actuará como Secretario de la Comisión.

#### **Artículo 103. Secretaría General.**

La Secretaría General es el órgano de administración de carácter permanente, para la gestión y coordinación de la Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía.

Al frente de la misma existirá un Secretario General designado por el Consejo General de la Federación de entre personas con reconocida capacidad y preparación técnica para el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo.

#### **Artículo 104. Estatutos.**

1. Los Estatutos de la Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía y sus modificaciones tendrán que ser propuestos por, al menos, las dos terceras partes de las Cajas de Ahorros federadas.

2. Si el Consejo General aceptare la propuesta de Estatutos, o de sus modificaciones, formulada por las Cajas de Ahorros federadas, ordenará su remisión a la Consejería de Economía y Hacienda, a la que corresponde su aprobación.

#### **Artículo 105. Presupuesto y memoria.**

1. El Consejo General aprobará en el cuarto trimestre del año el presupuesto de la Federación y el plan de actuación para el ejercicio siguiente.

2. Los Estatutos de la Federación deberán contemplar las fuentes de financiación del presupuesto y el criterio para el cálculo de la cuota federal a satisfacer por cada una de las entidades miembros.

3. La memoria de gestión y la liquidación del presupuesto anterior se aprobarán, en su caso, en la primera sesión ordinaria del año que celebre el Consejo General.

## **CAPÍTULO II Caja de Andalucía**

### **Sección Primera Naturaleza y funciones**

#### **Artículo 106. Naturaleza y constitución.**

1. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía creará una Caja de Ahorros que se denominará Caja de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en el capítulo I del título II de esta Ley. Esta gozará de personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. Las Cajas de Ahorros con domicilio social en Andalucía podrán participar en la Caja de Andalucía a través de la suscripción de cuotas participativas conforme a lo previsto en el artículo 26 de esta Ley.

3. Los Estatutos que inicialmente regulen el funcionamiento de la Caja de Andalucía, así como su Reglamento de Procedimientos de designación de los órganos de gobierno, serán aprobados por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía.

4. Reglamentariamente se desarrollarán los demás requisitos de constitución.

#### **Artículo 107. Funciones.**

1. La Entidad Financiera Común asumirá, entre otras, dentro del territorio andaluz las siguientes funciones:

a) Acometer proyectos financieros y empresariales que exijan la actuación conjunta de varias o de todas las Cajas, así como fomentar y promover las inversiones, preferentemente dentro del ámbito territorial de actuación de las Cajas miembros.

b) Promover la progresiva integración de las Cajas de Ahorros domiciliadas en Andalucía como miembros de la Caja de Andalucía.

c) La creación y sostenimiento de su obra social.

2. Fuera del territorio andaluz, la Caja de Andalucía tendrá como actividad típica y habitual la captación de fondos del público, en forma de depósitos u otras análogas, que lleven aparejada la obligación de su restitución, aplicándolos por cuenta propia en la concesión de créditos.

### **Sección Segunda Gobierno de la Entidad**

#### **Artículo 108. Órganos de gobierno.**

La Caja de Andalucía estará regida por los siguientes órganos: la Asamblea General, el Consejo de Administración y la Comisión de Control.

1. La Asamblea General estará integrada por los Consejeros Generales elegidos por los siguientes grupos en el porcentaje que se indica a continuación:

- Las Cajas miembros: el 60%.

- La Junta de Andalucía: el 25%.

- Los empleados de la Caja de Andalucía: el 15%.

2. Los Consejeros Generales de las Cajas miembros serán elegidos por las Asambleas Generales de éstas, de manera proporcional a su participación en la Entidad, pudiendo proponerse candidaturas por los distintos grupos que integran las Asambleas de las Cajas miembros.

En caso de presentación de varias propuestas dentro de un mismo grupo, estas serán votadas previamente entre los Consejeros Generales del grupo, conformándose una candidatura unitaria del grupo, para su presentación a la Asamblea

General, en la que se atribuirán los puestos de manera proporcional al número de votos obtenidos por cada una de las candidaturas propuestas.

La atribución de puestos en la Asamblea General de la Caja de Andalucía se determinará de manera proporcional al número de votos obtenido por cada candidatura en la Asamblea General de la Caja miembro.

3. Los Consejeros Generales de la Junta de Andalucía serán elegidos de la siguiente forma:

- Por el Parlamento de Andalucía, el 20%.
- Por el Consejo de Gobierno, el 5%.

Los Consejeros Generales elegidos por el Parlamento de Andalucía lo serán de manera proporcional a la representación de los distintos grupos políticos que integran la Cámara.

4. Los Consejeros Generales representantes de los empleados serán elegidos por sus representantes legales, garantizándose la publicidad del procedimiento, el secreto del voto y la proporcionalidad en el reparto de puestos entre las diferentes candidaturas que los representen ponderando el voto de cada representante por el número de trabajadores que representan.

5. Los Consejeros Generales representantes de empleados se integrarán en la Asamblea General a los seis meses desde el inicio de actividades de la Caja de Andalucía. Entretanto, su porcentaje de representación será dividido entre el resto de grupos que integran la Asamblea.

6. A los miembros de los órganos de gobierno, a los procesos electorales y a la Asamblea General les será de aplicación lo dispuesto en los capítulos I y II del título V de esta Ley en todo lo que no contradiga lo establecido en este capítulo y les resulte de aplicación.

7. El Consejo de Administración estará compuesto por un mínimo de 17 miembros y un máximo de 24, nombrándose de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de esta Ley, en todo lo que le resulte de aplicación.

8. La Comisión de Control tendrá un mínimo de 7 y un máximo de 10 miembros elegidos conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de esta Ley.

9. Será de aplicación al Consejo de Administración y a la Comisión de Control la regulación contenida en los capítulos III y IV del título V de esta Ley en todo lo que no contradiga lo dispuesto en este capítulo y les resulte de aplicación.

## TÍTULO VIII

### DEL DEFENSOR DEL CLIENTE

#### **Artículo 109. Naturaleza y funciones.**

1. Dentro de la Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía existirá el Defensor del Cliente, cuyo objetivo será la protección de los derechos e intereses de los clientes en sus relaciones con las Cajas de Ahorros federadas.

2. En el cumplimiento de dicho objetivo le corresponderán, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Resolver las reclamaciones que los clientes formulen en relación con operaciones o servicios de carácter financiero.
- b) Proponer a la Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía y a las entidades federadas la adopción de medidas tendentes a mejorar las relaciones entre dichas entidades y sus clientes.

#### **Artículo 110. Nombramiento.**

Corresponde al Parlamento de Andalucía el nombramiento del Defensor del Cliente, a propuesta del Consejo General de la Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía, debiendo

recaer en persona de reconocido prestigio e independencia y con residencia habitual en Andalucía.

#### **Artículo 111. Incompatibilidad e inelegibilidad.**

El Defensor del Cliente tendrá dedicación exclusiva y será incompatible con cualquier cargo o actividad de carácter público o privado.

Asimismo le serán de aplicación los requisitos de elegibilidad y las causas de incompatibilidad previstas en los artículos 42 y 43 de esta Ley.

#### **Artículo 112. Estatuto personal.**

1. El nombramiento para el cargo de Defensor del Cliente tendrá una duración de cuatro años, prorrogable por un período único de igual duración.

2. El Defensor del Cliente cesará en el ejercicio de su cargo por alguna de las causas siguientes:

- a) Finalización del período para el que fue elegido.
- b) Pérdida de los requisitos que condicionan su elegibilidad.
- c) Renuncia.
- d) Por acuerdo del Parlamento de Andalucía adoptado a propuesta del Consejo General de la Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía, o de oficio, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

3. El nombramiento del nuevo Defensor del Cliente se realizará en el plazo máximo de dos meses desde el cese del anterior.

4. El ejercicio de las funciones del Defensor del Cliente será retribuido.

#### **Artículo 113. Medios personales y materiales.**

La Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía aportará los medios personales, materiales y económicos precisos para el desarrollo de las funciones del Defensor del Cliente.

La Federación y las Cajas de Ahorros facilitarán al Defensor del Cliente cuanta información sea necesaria para el desarrollo de sus fines.

#### **Artículo 114. Procedimiento.**

1. Para la admisión de una reclamación será preciso acreditar haber efectuado esta previamente ante la entidad correspondiente, siendo desestimada total o parcialmente, o haber transcurrido un mes desde la fecha de su presentación sin haber recibido contestación.

No se admitirán reclamaciones sobre hechos que sean objeto de litigio ante los Tribunales de Justicia.

Se rechazarán igualmente las reclamaciones que tengan por objeto los mismos hechos y afecten a las mismas partes que otras ya informadas por el Defensor del Cliente.

2. La reclamación se formulará por escrito dirigido al Defensor del Cliente, dentro del mes siguiente a la desestimación total o parcial de la reclamación presentada ante la entidad correspondiente o al transcurso de un mes desde la presentación de la reclamación sin haber obtenido respuesta de la entidad. En ambos casos deberán acompañarse los documentos en que el reclamante funde su pretensión.

3. La admisión de la reclamación se notificará al reclamante y se dará traslado de la misma a la entidad afectada, a fin de que formule las alegaciones que estime oportunas y, en su caso, facilite al Defensor del Cliente la información que le hubiera sido requerida por éste. Asimismo, deberá notificarse al reclamante la inadmisión de su reclamación.

4. La tramitación del expediente de reclamación se suspenderá de inmediato en el supuesto de que el interesado opte por acudir a la vía judicial.

5. El reclamante tendrá en todo caso acceso al expediente correspondiente.

6. Los expedientes de reclamación deberán concluir en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de admisión de aquélla, emitiéndose por el Defensor del Cliente resolución expresa, que será notificada a las partes afectadas.

7. Las resoluciones del Defensor del Cliente serán de obligado cumplimiento para las Cajas de Ahorros.

8. La actuación del Defensor del Cliente tendrá carácter gratuito para los reclamantes.

#### **Artículo 115. Informe anual.**

1. El Defensor del Cliente dará cuenta anualmente al Consejo General de la Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía y al Parlamento de Andalucía de la gestión realizada en un informe que presentará en el primer trimestre de cada año. El citado informe será remitido a la Consejería de Economía y Hacienda, que acordará su publicación en la forma que reglamentariamente se determine.

2. El informe indicará el número de reclamaciones recibidas el año anterior, con expresión de las prácticas indebidas detectadas, los criterios mantenidos por el Defensor del Cliente en sus informes, el número de reclamaciones tramitadas, así como cualquier otro dato o información que pueda considerarse de público interés.

### TÍTULO IX RÉGIMEN SANCIONADOR

#### **Artículo 116. Competencia.**

1. La Administración de la Junta de Andalucía ejercerá, en el ámbito de sus competencias y en los términos previstos en la normativa básica del Estado, la potestad sancionadora respecto a las actividades realizadas por las Cajas de Ahorros con domicilio social en Andalucía, así como a las realizadas en la Comunidad Autónoma andaluza por las Cajas cuyo domicilio social radique fuera de la misma.

Las Cajas domiciliadas en otras Comunidades Autónomas únicamente podrán ser sancionadas por las infracciones referidas en las letras *a)*, *e)*, *g)*, *h)* y *k)* del artículo 119, y en las letras *a)*, *b)*, *f)*, *g)*, *h)*, *i)*, *k)* y *n)* del artículo 120, así como las referidas en el artículo 121.

2. Cuando el ejercicio de la potestad sancionadora corresponda a órganos estatales, la Consejería de Economía y Hacienda dará traslado al Banco de España de los hechos que puedan ser constitutivos de infracciones.

3. Lo dispuesto en el presente título se entenderá sin perjuicio de lo que al respecto establezca la restante normativa que sea de aplicación a las Cajas de Ahorros.

#### **Artículo 117. Responsabilidad.**

1. Serán responsables de las infracciones previstas en la presente Ley, por acción u omisión, las Cajas de Ahorros y quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas, de acuerdo con lo previsto en el presente título y demás normativa que resulte de aplicación.

2. Se entenderá que ostentan cargos de administración en las Cajas de Ahorros, a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, los miembros del Consejo de Administración, de la Co-

misión Ejecutiva, así como los Directores Generales o asimilados, entendiéndose por tales las personas que desarrollen en la entidad funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo de Administración o de la Comisión Ejecutiva.

3. La responsabilidad de los miembros de la Comisión de Control se exigirá por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma en los términos previstos en el artículo 122 de esta Ley.

#### **Artículo 118. Clasificación.**

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

#### **Artículo 119. Infracciones muy graves.**

Constituyen infracciones muy graves:

*a)* La realización de actos u operaciones prohibidas por normas de ordenación y disciplina con rango de Ley, o con incumplimiento de los requisitos establecidos en las mismas, salvo que tenga un carácter meramente ocasional o aislado, de acuerdo con el artículo 4 *e)* de la Ley 26/1988, de 29 de julio

*b)* Iniciar sus operaciones antes de estar autorizadas para ello, así como realizar la fusión, disolución, escisión o cesión global del activo y pasivo, y modificación de los Estatutos y Reglamentos, sin observar las prescripciones de aplicación.

*c)* El ejercicio de actividades ajenas a su objeto exclusivo legalmente determinado, salvo que tenga un carácter meramente ocasional o aislado, de acuerdo con el artículo 4 *d)* de la Ley 26/1988, de 29 de julio.

*d)* El no sometimiento de sus cuentas anuales a auditoría externa, con sujeción a la normativa vigente en la materia, de conformidad con el artículo 4 *g)* de la Ley 26/1988, de 29 de julio.

*e)* La negativa o resistencia a la actuación inspectora, siempre que medie requerimiento expreso y por escrito al respecto, de conformidad con el artículo 4 *h)* de la Ley 26/1988, de 29 de julio.

*f)* La falta de remisión a la Consejería de Economía y Hacienda o al Parlamento de Andalucía de cuantos datos o documentos deban ser aportados o que la misma requiera en el ejercicio de sus funciones, o la falta de veracidad en los mismos, cuando con ello se dificulte la apreciación de la solvencia de la entidad. A los efectos de esta infracción, se entenderá que hay falta de remisión cuando la misma no se produzca dentro del plazo concedido al efecto al recordar por escrito la obligación o reiterar el requerimiento.

*g)* La realización de actos fraudulentos o la utilización de personas físicas o jurídicas interpuestas con la finalidad de conseguir un resultado cuya obtención directa implicaría la comisión de, al menos, una infracción grave, de conformidad con el artículo 4 *k)* de la Ley 26/1988, de 29 de julio.

*h)* El incumplimiento del deber de veracidad informativa debida a sus depositantes, prestatarios y público en general siempre que, por el número de afectados o por la importancia de la información, tal incumplimiento pueda estimarse como especialmente relevante.

*i)* No convocar la Asamblea General extraordinaria cuando sea solicitada, al menos, por un tercio de los Consejeros Generales de que se componga la Asamblea General, o a petición de la Comisión de Control, en el supuesto previsto en el artículo 85.1. *f)* de esta Ley.

*j)* La falta de cumplimiento, en el plazo fijado al efecto, del requerimiento que se formule por la Consejería de Economía y Hacienda, en el supuesto previsto en el artículo 52.2 de la presente Ley.

*k)* Las infracciones graves, cuando durante los cinco años anteriores a su comisión hubiera sido impuesta a la Caja de Ahorros sanción firme por el mismo tipo de infracción.

**Artículo 120. Infracciones graves.**

Constituyen infracciones graves:

a) La realización de actos u operaciones sin autorización cuando esta sea preceptiva o sin observar las condiciones básicas de la misma, de conformidad con el artículo 5 a) de la Ley 26/1988, de 29 de julio.

b) La realización de actos u operaciones prohibidos por normas reglamentarias de ordenación y disciplina o con incumplimiento de los requisitos establecidos en las mismas, salvo que tenga un carácter meramente ocasional o aislado de conformidad con el artículo 5 f) de la Ley 26/1988, de 29 de julio.

c) La falta de iniciación de los trámites tendentes a la designación de los Consejeros Generales, dentro del plazo que a estos efectos se establezca reglamentariamente.

d) La ausencia de la preceptiva comunicación respecto a la composición de los órganos de gobierno.

e) El ejercicio meramente ocasional o aislado de actividades ajenas a su objeto exclusivo legalmente determinado, de conformidad con el artículo 5 c) de la Ley 26/1988, de 29 de julio.

f) La realización de actos u operaciones con incumplimiento de lo previsto en los artículos 29 a 32 de esta Ley o de las normas dictadas al amparo de dichos preceptos.

g) La realización, meramente ocasional o aislada, de actos u operaciones prohibidas por normas de ordenación y disciplina con rango de Ley, o con incumplimiento de los requisitos establecidos en las mismas, de conformidad con el artículo 5 d) de la Ley 26/1988, de 29 de julio.

h) El incumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por la normativa para las operaciones de crédito que gocen de subvención de intereses u otras ayudas públicas, de conformidad con el artículo 5 j) de la Ley 26/1988, de 29 de julio.

i) El incumplimiento del deber de veracidad informativa debida a los depositantes, prestatarios o al público en general, cuando tal incumplimiento no pueda estimarse como especialmente relevante.

j) La realización de actos fraudulentos o la utilización de personas físicas o jurídicas interpuestas con la finalidad de conseguir un resultado contrario a las normas de ordenación y disciplina, siempre que tal conducta no esté comprendida en la letra g) del artículo anterior, de conformidad con el artículo 5 o) de la Ley 26/1988, de 29 de julio.

k) La falta de remisión a la Consejería de Economía y Hacienda de los datos o documentos que deban remitírseles o que esta requiera en el ejercicio de sus funciones, así como la falta de veracidad en los mismos, salvo que ello suponga la comisión de una infracción muy grave. A estos efectos se entenderá que hay falta de remisión, cuando la misma no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por la Consejería de Economía y Hacienda al recordar por escrito la obligación o reiterar el requerimiento.

l) La falta de remisión al Defensor del Cliente de la información que éste haya solicitado a la entidad en un expediente de reclamación. A tal efecto se entenderá que existe falta de remisión cuando la información no se facilite dentro del plazo concedido para ello por el Defensor del Cliente, al recordar éste por escrito la obligación o reiterar el requerimiento.

m) La falta de remisión a la Comisión de Control de la información que haya solicitado a la entidad en ejercicio de sus funciones.

n) La no ejecución por parte de los órganos de gobierno de las resoluciones que adopte la Comisión de Control sobre las reclamaciones presentadas por los miembros de los órganos de gobierno.

ñ) La falta de comunicación por parte de los órganos de administración a la Asamblea General de aquellos hechos o

circunstancias cuya comunicación a la misma haya sido ordenada por la Consejería de Economía y Hacienda.

o) Las infracciones leves, cuando durante los dos años anteriores a su comisión hubiera sido impuesta a la entidad sanción firme por el mismo tipo de infracción.

**Artículo 121. Infracciones leves.**

Constituyen infracciones leves los incumplimientos de esta Ley, así como de las normas de ordenación y disciplina que no constituyan infracción grave o muy grave con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Constituirá en todo caso infracción leve el incumplimiento por parte de las Cajas de Ahorros de las resoluciones del Defensor del Cliente.

**Artículo 122. Responsabilidad de los miembros de la Comisión de Control.**

1. La responsabilidad de los miembros de la Comisión de Control se regirá por las disposiciones contenidas en el presente artículo.

2. Constituyen infracciones muy graves:

a) La negligencia grave y reiterada en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

b) No proponer a la Consejería de Economía y Hacienda la suspensión de la eficacia de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración, o por delegación de éste, cuando los mismos infrinjan manifiestamente la Ley y afecten injusta y gravemente a la situación patrimonial, a los resultados, al crédito de la Caja de Ahorros o a sus impositores o clientes.

c) No requerir al Presidente para que convoque con carácter extraordinario la Asamblea General en los supuestos de la letra b) de este apartado.

d) Las infracciones graves cuando durante los cinco años anteriores a su comisión les hubiera sido impuesta sanción firme por el mismo tipo de infracción.

3. Constituyen infracciones graves:

a) La falta de remisión a la Consejería de Economía y Hacienda de los datos o informes que se le deban hacer llegar o que esta requiera en el ejercicio de sus funciones, así como su remisión con notorio retraso.

b) La negligencia grave en el ejercicio de las funciones que legalmente tienen encomendadas, siempre que no esté comprendida en apartado 2 a) de este artículo.

c) No proponer a la Consejería de Economía y Hacienda la suspensión de la eficacia de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración o por delegación de éste, cuando los mismos infrinjan manifiestamente las disposiciones vigentes y afecten injusta y gravemente a la situación patrimonial, a los resultados, al crédito de la Caja de Ahorros o a sus impositores o clientes, siempre que ello no constituya infracción muy grave, o no requerir en tales casos al Presidente para que convoque Asamblea General con carácter extraordinario.

4. Constituye infracción leve la falta reiterada de asistencia de los miembros de la Comisión de Control a sus reuniones.

**Artículo 123. Sanciones.**

De conformidad con los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, las infracciones a que se refieren los artículos anteriores darán lugar a la imposición a las Cajas de Ahorros de una de las siguientes sanciones:

1. Por la comisión de infracciones muy graves:

a) Multa por importe de hasta el uno por ciento de sus recursos propios o hasta diez millones de pesetas si aquel porcentaje fuera inferior a esta cifra.

b) Revocación de la autorización de la entidad, con exclusión del Registro de Cajas de Ahorros de Andalucía.

2. Por la comisión de infracciones graves:

a) Amonestación pública y multa de hasta dos millones quinientas mil pesetas.

b) Multa por importe de hasta el medio por ciento de sus recursos propios o de cinco millones de pesetas si aquel porcentaje fuera inferior a esta cifra.

3. Por la comisión de infracciones leves:

a) Amonestación privada.

b) Multa por importe de hasta un millón de pesetas.

#### **Artículo 124. Otras sanciones.**

1. De conformidad con los artículos 12 y 15 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, además de las sanciones que corresponda imponer a la Caja de Ahorros, por la comisión de infracciones muy graves se impondrá una de las siguientes sanciones a quienes ejerciendo cargos de administración o dirección en la misma sean responsables de la infracción, cuando esta le sea imputable por su conducta dolosa o negligente:

a) Multa a cada responsable por importe no superior a diez millones de pesetas.

b) Suspensión en el ejercicio del cargo por plazo no superior a tres años.

c) Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración, dirección en la misma entidad de crédito, por un plazo máximo de cinco años.

d) Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración, dirección en cualquier entidad de crédito, por un plazo máximo de diez años.

En caso de imposición de las sanciones previstas en las letras c) y d) de este apartado, podrá imponerse simultáneamente la sanción prevista en la letra a) del mismo.

2. De conformidad con los artículos 13 y 15 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, además de las sanciones que corresponda imponer a la Caja de Ahorros, por la comisión de infracciones graves se impondrá una de las siguientes sanciones a quienes ejerciendo cargos de administración o dirección en la Caja de Ahorros sean responsables de la infracción, cuando esta les sea imputable por su conducta dolosa o negligente:

a) Amonestación privada.

b) Amonestación pública.

c) Multa a cada responsable por importe no superior a cinco millones de pesetas.

d) Suspensión en el ejercicio del cargo por un plazo no superior a un año. En caso de imposición de la sanción prevista en la letra d) de este apartado, podrá imponerse simultáneamente la sanción prevista en la letra c) del mismo.

3. Las sanciones aplicables a los miembros de las Comisiones de Control de Cajas de Ahorros que sean responsables de las infracciones muy graves o graves serán, respectivamente, las previstas en las letras b), c) y d) del apartado 1 y letras a), b) y d) del apartado 2 de este artículo. Además, por la comisión de infracciones muy graves o graves podrán imponerse las sanciones de multa de hasta un millón de pesetas, y de hasta quinientas mil pesetas, respectivamente. Por la comisión de infracciones leves podrán imponerse las sanciones de amonestación privada o de multa por importe de hasta cincuenta mil pesetas. Para la determinación de la sanción concreta a imponer se tendrán en cuenta, en la medida en

que puedan resultar de aplicación, los criterios previstos en el artículo 125 de esta Ley.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, quedarán exentos de responsabilidad quienes, formando parte de un órgano colegiado, no hubiesen asistido por causa justificada a la reunión o hubiesen votado en contra o salvado su voto en relación con la decisión o acuerdo que hubiese dado lugar a la infracción. Asimismo, quedarán exentos de responsabilidad los miembros de los órganos colegiados de Administración cuando la infracción sea exclusivamente imputable a comisiones ejecutivas, gerentes, directores generales o asimilados, u otras personas con funciones en la entidad.

#### **Artículo 125. Criterios de graduación.**

1. Las sanciones aplicables en cada caso por la comisión de infracciones muy graves, graves y leves se determinarán en base a los siguientes criterios:

a) La naturaleza y entidad de la infracción.

b) La gravedad del peligro ocasionado o del perjuicio causado.

c) El beneficio obtenido, en su caso, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción.

d) La importancia de la entidad de crédito correspondiente, medida en función del importe total de su balance.

e) Las consecuencias desfavorables de los hechos para el sistema financiero o la economía andaluza.

f) La circunstancia de haber procedido a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.

2. Para determinar la sanción aplicable entre las previstas en el artículo 124 de esta Ley, se tomarán en consideración, además, las siguientes circunstancias:

a) El grado de responsabilidad en los hechos que concurra en el interesado.

b) La conducta anterior del interesado, en la misma o en otra entidad de crédito, en relación con las normas de ordenación y disciplina, tomando en consideración al efecto las sanciones firmes que le hubieran sido impuestas durante los últimos cinco años.

c) El carácter de la representación que el interesado ostente.

#### **Artículo 126. Publicación.**

Las sanciones firmes impuestas por infracciones muy graves serán publicadas en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*. Asimismo será objeto de dicha publicación la sanción consistente en amonestación pública.

Respecto de las infracciones graves, el titular de la Consejería de Economía y Hacienda podrá acordar la publicación de las sanciones impuestas, una vez que estas hayan adquirido firmeza.

#### **Artículo 127. Prescripción.**

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, el régimen de prescripción es el siguiente:

1. Las infracciones muy graves y las graves prescribirán a los cinco años, y las leves a los dos años.

2. En ambos casos el plazo de prescripción se contará desde la fecha en que la infracción hubiera sido cometida. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consume.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, volviendo a correr el plazo si el mismo permaneciera paralizado durante un mes por causa no imputable a aquéllos contra quienes se dirija.

**Artículo 128. Tramitación.**

1. La iniciación y tramitación de los procedimientos sancionadores por infracciones previstas en la presente Ley, competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, corresponderá a la Consejería de Economía y Hacienda.

2. Serán de aplicación al ejercicio de la potestad sancionadora prevista en este título los principios que para la misma establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La iniciación del procedimiento sancionador podrá producirse de oficio o a instancias de la Comisión de Control, mediante denuncia.

**Artículo 129. Imposición de sanciones.**

1. La competencia para la imposición de sanciones, cuando corresponda a la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regirá por las siguientes reglas:

a) Será competente para la imposición de sanciones por infracciones muy graves el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

b) Será competente para la imposición de sanciones por infracciones graves y leves el titular de la Consejería de Economía y Hacienda.

2. Cuando se trate de infracciones graves o muy graves la propuesta de resolución será objeto de informe por el Banco de España, de conformidad con el artículo 42.6 de la Ley 26/1988, de 29 de julio.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL

**Única.**

Transcurridos cuatro años desde la constitución de la Caja de Andalucía en los términos previstos en el artículo 106, el Consejo de Gobierno remitirá al Parlamento de Andalucía un Proyecto de Ley para la integración de todas las Cajas partícipes en la Caja de Andalucía en una única entidad.

Esta entidad realizará todas las funciones propias de una Caja de Ahorros que sean aprobadas por las Asambleas de las Cajas partícipes, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 69.3 de la presente Ley.

Dicho Proyecto de Ley deberá venir informado por la Federación Andaluza de Cajas de Ahorros y por el Consejo Andaluz de Municipios y regulará, al menos, los extremos siguientes:

a) El mantenimiento del carácter de Caja de Ahorros de la entidad.

b) Las funciones de la misma.

c) La composición, elección y funcionamiento de sus órganos de gobierno, dentro de los cuales deberá incorporarse una representación de las Corporaciones Locales andaluzas.

d) El procedimiento para la elaboración de sus Estatutos y Reglamento por parte de dichos órganos, de acuerdo con los principios establecidos en la presente Ley.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera. Adaptación de Estatutos y Reglamentos.**

Las Cajas de Ahorros con domicilio social en Andalucía y las fundaciones que gestionen la obra social de éstas, así como la Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía, adaptarán sus Estatutos y Reglamentos a las disposiciones de esta

Ley y los remitirán para su aprobación a la Consejería de Economía y Hacienda en el plazo máximo de un año a contar desde la entrada en vigor de la misma.

**Segunda. Renovación de los órganos de gobierno.**

1. Dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha de notificación de la aprobación de los Estatutos a que se refiere la disposición transitoria primera, las Cajas de Ahorros iniciarán las actuaciones conducentes a la renovación de los órganos de gobierno según las reglas previstas por la presente Ley, debiendo quedar concluida dicha renovación en el plazo de seis meses a contar desde su inicio.

2. En tanto no se haya producido la constitución de la nueva Asamblea General, el gobierno, representación, administración y control de las Cajas de Ahorros seguirán atribuidos a sus actuales órganos de gobierno, quienes, en consecuencia, adoptarán los acuerdos necesarios para la debida ejecución y cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ley.

3. Una vez constituida la nueva Asamblea General, ratificará o, en su caso, modificará los Estatutos y Reglamentos que hubieren sido adaptados a las disposiciones de la presente Ley de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 69.3 de la misma.

**Tercera. Primera renovación parcial de los órganos de gobierno.**

Para la primera renovación parcial cesarán en el ejercicio de sus cargos los representantes de los grupos en los que se incluya la representación de la Administración Pública que, de manera más reciente, haya sido afectada por un proceso electoral, atendiendo a la división de grupos que realiza el artículo 46.4 de esta Ley. Posteriormente se procederá a la nueva elección de los representantes de los grupos afectados.

**Cuarta. Reelección de miembros de los órganos de gobierno.**

A los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley hubiesen sido reelegidos no les será de aplicación la limitación temporal contenida en el artículo 46.2, párrafo segundo de esta Ley, pudiendo optar a la reelección por un período adicional y único de cuatro años.

**Quinta. Excepciones al deber de secreto profesional.**

Hasta que se aprueben las disposiciones reglamentarias previstas en artículo 37.2 de esta Ley, y en lo que no se oponga a la misma, serán de aplicación las excepciones al deber de secreto profesional establecidas en el artículo 6.3 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 54.5 de esta Ley.

**Sexta. Entidades fundadas por la Iglesia Católica.**

En el caso de Cajas de Ahorros cuyos Estatutos recojan como Entidad Fundadora a la Iglesia Católica el nombramiento y duración del mandato de los representantes de esta Entidad en los órganos de gobierno se regirá por lo que estuviera establecido en dichos Estatutos en fecha 17 de enero de 1985 hasta que transcurran dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley, fecha en la que deberán adecuar sus órganos de gobierno y Estatutos al contenido de la presente Ley y demás normativa dictada en desarrollo de la misma.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**Única.**

1. A la entrada en vigor de la presente Ley quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

2. Se declaran expresamente en vigor, en tanto no se proceda al desarrollo reglamentario y en cuanto no contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, las siguientes disposiciones:

a) Decreto 25/1983, de 9 de febrero, por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma Andaluza sobre las Cajas de Ahorros.

b) Orden de la Consejería de Economía y Planificación de 12 de enero de 1984, por la que se regula la expansión de las Cajas de Ahorros andaluzas.

c) Orden de la Consejería de Economía y Planificación de 20 de marzo de 1984, por la que se deroga el artículo 2º de la Orden de 12 de enero de 1984.

d) Orden de la Consejería de Economía e Industria de 22 de julio de 1985, por la que se delegan determinadas competencias en la Dirección General de Política Financiera.

e) Decreto 99/1986, de 28 de mayo, por el que se desarrolla la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorros en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

f) Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 8 de octubre de 1986, por la que se regulan los criterios a seguir a efectos de designación de Consejeros Generales en representación de las Corporaciones Municipales, en los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros andaluzas.

g) Orden de la Consejería de Hacienda de 21 de octubre de 1987, por la que se desarrolla el Decreto 99/1986, de 28 de mayo.

h) Decreto 299/1988, de 11 de octubre, sobre renovación de los órganos de gobierno de determinadas Cajas de Ahorros andaluzas y modificación del Decreto 99/1986, de 28 de mayo, que desarrolla la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorros en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera. Competencias de otros órganos o entidades.**

Lo previsto en la presente Ley se entiende sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a órganos o entidades estatales o al Banco de España, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

**Segunda. Desarrollo reglamentario.**

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente Ley.

**Tercera. Entrada en vigor.**

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Parlamento de Andalucía, 17 de febrero de 1999.  
El Portavoz del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-  
Convocatoria por Andalucía,  
Luis Carlos Rejón Gieb.

**2.4 Proposiciones no de Ley y Propuestas de Resolución del Pleno****2.4.1 Proposiciones no de Ley****FOMENTO DE LA RED DE ARTESANOS EN LA PROVINCIA DE SEVILLA PARA LA INSERCIÓN SOCIOLABORAL DE TOXICÓMANOS REHABILITADOS**

**Rechazada por la Comisión de Asuntos Sociales**  
5-97/PNLC-09183

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Comisión de Asuntos Sociales, en sesión celebrada el día 3 de febrero de 1999, acordó rechazar la Proposición no de Ley ante Comisión 5-97/PNLC-09183, relativa al fomento de la red de artesanos en la provincia de Sevilla para la inserción sociolaboral de toxicómanos rehabilitados, presentada por el G.P. Popular de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 9 de febrero de 1999.  
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,  
José A. Víboras Jiménez.

**CENTRO COMARCAL DE DROGODEPENDENCIAS EN MONTILLA**

**Rechazada por la Comisión de Asuntos Sociales**  
5-97/PNLC-09789

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Comisión de Asuntos Sociales, en sesión celebrada el día 3 de febrero de 1999, acordó rechazar la Proposición no de Ley ante Comisión 5-97/PNLC-09789, relativa al centro comarcal de drogodependencias en Montilla (Córdoba), presentada por el G.P. Popular de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 9 de febrero de 1999.  
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,  
José A. Víboras Jiménez.

**CONVENIO PARA EL SOTERRAMIENTO DE LA VÍA FÉRREA EN MÁLAGA**

**Anulación, por error, de la publicación del rechazo de la Proposición no de Ley ante Comisión**  
5-98/PNLC-03398

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Habiéndose detectado error en la publicación del rechazo de la Proposición no de Ley ante Comisión 5-98/PNLC-03398, relativa al convenio para el soterramiento de la vía férrea en

la ciudad de Málaga, procede su anulación al haberse constatado su aprobación en la sesión de la Comisión de Infraestructuras, Transportes y Vivienda celebrada el día 23 de septiembre de 1998.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 9 de febrero de 1999.  
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,  
José A. Víboras Jiménez.

### **MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA SOBRE AGRICULTURA ECOLÓGICA Y DE LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECEN UN RÉGIMEN DE AYUDAS PARA FOMENTAR MÉTODOS DE PRODUCCIÓN AGRARIA COMPATIBLES CON LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL ESPACIO NATURAL**

*Rechazada por la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca*  
5-98/PNLC-05780

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca, en sesión celebrada el día 5 de febrero de 1999, acordó rechazar la Proposición no de Ley ante Comisión 5-98/PNLC-05780, relativa a la modificación de la normativa sobre agricultura ecológica y de las disposiciones que establecen un régimen de ayudas a medidas horizontales para fomentar métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección y la conservación del espacio natural, presentada por el G.P. Popular de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 9 de febrero de 1999.  
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,  
José A. Víboras Jiménez.

### **PLAN ESPECIAL DE ORDENACIÓN EÓLICA PARA LAS COMARCAS DE LA JANDA Y CAMPO DE GIBRALTAR**

*Rechazada por la Comisión de Trabajo, Industria y Comercio*  
5-98/PNLC-05863

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Comisión de Trabajo, Industria y Comercio, en sesión celebrada el día 2 de febrero de 1999, acordó rechazar la Proposición no de Ley ante Comisión 5-98/PNLC-05863, relativa al plan especial de ordenación eólica para las comarcas de La Janda y Campo de Gibraltar, presentada por el G.P. Popular de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 9 de febrero de 1999.  
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,  
José A. Víboras Jiménez.

### **VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES DEL COLECTIVO DE EDUCADORAS DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE EDUCACIÓN Y CIENCIA DE SEVILLA**

*Rechazada por la Comisión de Educación*  
5-98/PNLC-09125

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Comisión de Educación, en sesión celebrada el día 4 de febrero de 1999, acordó rechazar la Proposición no de Ley ante Comisión 5-98/PNLC-09125, relativa a vulneración de los derechos laborales del colectivo de educadoras de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla, presentada por el G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 9 de febrero de 1999.  
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,  
José A. Víboras Jiménez.

### **MÉDICOS FORENSES**

*Rechazada por la Comisión de Coordinación y Régimen de las Administraciones Públicas*  
5-98/PNLC-10639

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Comisión de Coordinación y Régimen de las Administraciones Públicas, en sesión celebrada el día 5 de febrero de 1999, acordó rechazar la Proposición no de Ley ante Comisión 5-98/PNLC-10639, relativa a los médicos forenses, presentada por el G.P. Popular de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 9 de febrero de 1999.  
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,  
José A. Víboras Jiménez.

## DIRECCIONES PROVINCIALES DE LA MUJER EN ANDALUCÍA

**Rechazada por la Comisión de la Mujer**  
5-98/PNLC-11011

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Comisión de la Mujer, en sesión celebrada el día 3 de febrero de 1999, acordó rechazar la Proposición no de Ley ante Comisión 5-98/PNLC-11011, relativa a las Direcciones Provinciales de la Mujer en Andalucía, presentada por el G.P. Popular de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 9 de febrero de 1999.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,  
José A. Víboras Jiménez.

## CONVOCATORIA DE ELECCIONES ANDALUZAS Y NECESIDAD DE DEBATE ELECTORAL SIN COINCIDIR CON OTROS

**Rechazada por el Pleno del Parlamento**  
5-99/PNLP-00403

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Pleno del Parlamento, en sesión celebrada los días 10 y 11 de febrero de 1999, acordó rechazar la Proposición no de Ley en Pleno 5-99/PNLP-00403, relativa a la convocatoria de elecciones andaluzas y la necesidad de debate electoral sin coincidir con otros, presentada por el G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 16 de febrero de 1999.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,  
José A. Víboras Jiménez.

## PLAN INTEGRAL PARA EL MAYOR EN ANDALUCÍA

**Rechazada por el Pleno del Parlamento**  
5-99/PNLP-00839

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Pleno del Parlamento, en sesión celebrada los días 10 y 11 de febrero de 1999, acordó rechazar la Proposición no de Ley en Pleno 5-99/PNLP-00839, relativa a plan integral para el mayor en Andalucía, presentada por el G.P. Popular de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 16 de febrero de 1999.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,  
José A. Víboras Jiménez.

## POLÍTICA SOCIAL Y DE PENSIONES

**Rechazada por el Pleno del Parlamento**  
5-99/PNLP-01392

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Pleno del Parlamento, en sesión celebrada los días 24 y 25 de febrero de 1999, acordó rechazar la Proposición no de Ley en Pleno 5-99/PNLP-01392, relativa a la política social y de pensiones, presentada por el G.P. Popular de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 2 de marzo de 1999.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,  
José A. Víboras Jiménez.

## 2.5 Interpelaciones y Mociones

### 2.5.2 Mociones

## POLÍTICA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

**Rechazada por el Pleno del Parlamento**  
5-98/M-00012680

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Pleno del Parlamento, en sesión celebrada los días 10 y 11 de febrero de 1999, acordó rechazar la Moción 5-98/M-00012680, relativa a política general de gestión de recursos humanos de la Consejería de Educación, presentada por el G.P. Popular de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 16 de febrero de 1999.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,  
José A. Víboras Jiménez.

**POLÍTICA GENERAL DEL CONSEJO DE  
GOBIERNO EN RELACIÓN CON LA  
ASISTENCIA SANITARIA Y, EN ESPECIAL,  
CON LA ATENCIÓN PRIMARIA**

**Rechazada por el Pleno del Parlamento**  
5-99/M-00001303

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Pleno del Parlamento, en sesión celebrada los días 24 y 25 de febrero de 1999, acordó rechazar la Moción 5-99/M-00001303, relativa a política general del Consejo de Gobierno en relación con la asistencia sanitaria y, en especial, con la atención primaria, presentada el G.P. Popular de Andalucía, consecuencia de la Interpelación 5-99/I-00000773.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 2 de marzo de 1999.  
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,  
José A. Víboras Jiménez.

### 3. INFORMACIÓN

#### 3.1 Acuerdos, resoluciones y comunicados de los órganos de la Cámara

##### SOLICITUD DE COMPARECENCIA DE LA DIRECTORA DEL INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER ANTE LA CITADA COMISIÓN

**Acuerdo de la Comisión**  
5-98/APC-011343

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Comisión de la Mujer, en sesión celebrada el día 3 de febrero de 1999, de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1.2.º del Reglamento de la Cámara, ha acordado requerir la presencia ante la misma de la Ilma. Sra. Directora del Instituto Andaluz de la Mujer, a fin de explicar el plan de implantación de un salario mínimo destinado a mujeres maltratadas con indicación de las cuantías previstas, formas de concesión, número de beneficiarias estimado, órgano gestor y responsable de las concesiones, y todos aquellos extremos relativos a este asunto, a petición de las Ilmas. Sras. Dña. Concepción Caballero Cubillo y Dña. Ángela Aguilera Clavijo, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 9 de febrero de 1999.  
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,  
José A. Víboras Jiménez.

#### ASUNTOS TRATADOS Y DECISIONES ADOPTADAS ENTRE EL 1 Y EL 31 DE ENERO DE 1999

**Informe de la Diputación Permanente**  
5-99/OAPP-01999

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* del Informe de la Diputación Permanente 5-99/OAPP-01999, de los asuntos tratados y las decisiones adoptadas en el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de enero de 1999.

Sevilla, 16 de febrero de 1999.  
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,  
José A. Víboras Jiménez.

##### Informe

La Diputación Permanente del Parlamento de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de la Cámara, da cuenta al Pleno del Parlamento de Andalucía de que, durante el periodo comprendido entre los días uno y treinta y uno de enero de 1999, no ha conocido ni tratado asunto alguno.

Sevilla, 1 de febrero de 1999.  
El Presidente de la Diputación Permanente,  
Javier Torres Vela.

#### ASUNTOS TRATADOS Y DECISIONES ADOPTADAS ENTRE EL 1 Y EL 31 DE ENERO DE 1999

**Conocimiento por el Pleno de la Cámara del  
Informe de la Diputación Permanente**  
5-99/OAPP-01999

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Pleno del Parlamento, en sesión celebrada los días 10 y 11 de febrero de 1999, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de la Cámara, ha conocido el Informe de la Diputación Permanente 5-99/OAPP-01999, de los asuntos tratados y las decisiones adoptadas en el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de enero de 1999.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 16 de febrero de 1999.  
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,  
José A. Víboras Jiménez.

##### Informe

La Diputación Permanente del Parlamento de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de la Cámara, da cuenta al Pleno del Parlamento de Andalucía de que, durante el periodo comprendido entre los

días uno y treinta y uno de enero de 1999, no ha conocido ni tratado asunto alguno.

Sevilla, 1 de febrero de 1999.  
El Presidente de la Diputación Permanente,  
Javier Torres Vela.

## REPRESENTANTES DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA EN EL CONSEJO DE ASUNTOS TAURINOS DE ANDALUCÍA

*Designación por el Pleno*  
5-98/OEP-009527

### PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Pleno del Parlamento, en sesión celebrada los días 10 y 11 de febrero de 1999, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174.3.º del Reglamento de la Cámara, y los artículos 3.1.c) y 5.4 del Decreto 183/1998, de 16 de septiembre, por el que se crea y regula el funcionamiento del Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía, ha acordado designar a los siguientes miembros titulares y suplentes del citado Consejo:

#### TITULARES

- Don Antonio María Claret García García
- Don Aurelio Romero Girón
- Don José Cabrero Palomares
- Don Ildefonso Dell'Olmo García

#### SUPLENTES

- Doña. Hortensia Gutiérrez del Álamo Llodra
- Don Manuel Ledro León
- Don Juan Cubero Capilla
- Don Antonio María Marín Lara

Así mismo, la mencionada sesión del Pleno ha acordado designar como representante titular en la Comisión Permanente del citado Consejo a don Ildefonso Dell'Olmo García y como suplente a don Aurelio Romero Girón.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 16 de febrero de 1999.  
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,  
José A. Víboras Jiménez.

### 3.4 Régimen interior

## ANUNCIO DE CONCURSO PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE GRABACIÓN EN AUDIO Y VIDEO DE LAS SESIONES DEL PLENO, COMISIONES Y OTRAS ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

SECRETARÍA GENERAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Resolución de 25 de febrero de 1999, de la Secretaría General, por la que se anuncia concurso, procedimiento abierto, para la contratación del servicio que se cita.

## Resolución

1. *Entidad adjudicataria*: Parlamento de Andalucía.
2. *Objeto del contrato*: Prestación del servicio para la grabación en audio y vídeo de las sesiones del Pleno, Comisiones y otras actividades del Parlamento de Andalucía.
3. *Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación*.
  - a) Tramitación: ordinaria.
  - b) Procedimiento: abierto.
  - c) Forma de adjudicación: concurso.
4. *Presupuesto de licitación*: 9.000.000 de pesetas.
5. *Garantía provisional*: 2% del presupuesto de licitación.
6. *Documentación e información*.
  - a) Entidad: Parlamento de Andalucía, Servicio de Régimen Interior y Seguridad. De lunes a viernes, de 10.00 a 13.00 horas.
  - b) Domicilio: c/ Parlamento de Andalucía, s/n.
  - c) Localidad y Código Postal: Sevilla-41009.
  - d) Teléfono: 954592100.
  - e) Fax: 954592103.
  - f) Fecha límite de obtención de documentos e información: antes de los seis últimos días de la fecha límite de presentación de ofertas.
7. *Presentación de ofertas*.
  - a) Fecha límite: hasta las 14.00 horas del vigésimo sexto día natural, contado a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, y si dicho día fuese sábado o inhábil, el plazo finalizará el siguiente día hábil.
  - b) Documentación a presentar: La señalada en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.
  - c) Lugar de presentación: Registro General del Parlamento de Andalucía, en el domicilio antes citado.
  - d) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: 3 meses.
  - e) Admisión de variantes: no.
  8. *Apertura de las ofertas*: en el domicilio citado del Parlamento de Andalucía, en la fecha y hora que se anunciará en el tablón de anuncios del organismo con, al menos, 48 horas de antelación.
9. *Gastos de anuncios*: por cuenta del adjudicatario.

Sevilla, 25 de febrero de 1999.  
El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,  
José A. Víboras Jiménez.

## CONCURSO-OPOSICIÓN PARA CUBRIR UNA PLAZA POR EL SISTEMA DE PROMOCIÓN INTERNA EN EL CUERPO TÉCNICO DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA, ESCALA DE TÉCNICO DIPLOMADO, ESPECIALIDAD: ADMINISTRACIÓN GENERAL

*Anuncio sobre la exposición de la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos*

SECRETARÍA GENERAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

De conformidad con el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía en sesión celebrada el día 24 de febrero de 1999,

por el que se aprueba la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos al concurso-oposición para cubrir una plaza por el sistema de promoción interna en el Cuerpo Técnico del Parlamento de Andalucía, escala de Técnico Diplomado, especialidad: Administración General, se comunica que la citada lista se encuentra expuesta en el tablón de anuncios de la sede del Parlamento de Andalucía.

Los aspirantes excluidos podrán presentar sus reclamaciones en el plazo de diez días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta comunicación en el BOPA.

Sevilla, 25 de febrero de 1999.  
El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,  
José A. Víboras Jiménez

## BECA DE FORMACIÓN DE PERSONAL EN EL GABINETE DE PRENSA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

### *Acuerdo de adjudicación*

SECRETARÍA GENERAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Vista la propuesta realizada por la Comisión Calificadora de la convocatoria de una beca para la formación de personal en el Gabinete de Prensa del Parlamento de Andalucía, convocada por Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 28 de octubre de 1998, de conformidad con lo establecido en las bases de la convocatoria, la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 3 de marzo de 1999,

HA ACORDADO

*Primero.* Adjudicar la beca para la formación de personal en el Gabinete de Prensa del Parlamento de Andalucía, a doña Sonia Rosado Alés.

*Segundo.* Aprobar el listado de los siguientes candidatos por orden de puntuación, a los efectos determinados en el último párrafo de la base novena de la convocatoria. Dicho listado se adjunta como Anexo I.

Sevilla, 3 de marzo de 1999.  
El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,  
José A. Víboras Jiménez.

## ANEXO I

Relación de aspirantes por orden de puntuación, a los efectos previstos en el último párrafo de la Base Novena de la convocatoria de una beca de formación de personal en el Parlamento de Andalucía:

	Total puntos
1. García Orta, María José	22,00
2. Garmendia Arroyuelo, Natalia	21,05
3. Melo Navarro, María Luisa	20,50
4. Padilla Domínguez, Susana	20,35

### 3.5 Instituciones y órganos con vinculación parlamentaria

#### 3.5.5 Cámara de Cuentas de Andalucía

#### INFORME DE FISCALIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CASTILLEJA DE GUZMÁN

*Aprobación por el Pleno de la Cámara y envío a la  
Cámara de Cuentas de Andalucía*

5-98/IFP-006437

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Pleno del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada los días 10 y 11 de febrero de 1999, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1/88, de 17 de marzo, ha acordado aprobar la Iniciativa Fiscalizadora ante Pleno 5-98/IFP-006437, relativa a informe de fiscalización del Ayuntamiento de Castilleja de Guzmán (Sevilla), y dirigirse a la Cámara de Cuentas de Andalucía a fin de que proceda a su cumplimiento, en los términos dispuestos en los artículos 2 y 8 de la citada Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 16 de febrero de 1999.  
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,  
José A. Víboras Jiménez.

#### Acuerdo

El Parlamento de Andalucía acuerda instar a la Cámara de Cuentas a que realice un informe de fiscalización del Ayuntamiento de Castilleja de Guzmán, provincia de Sevilla, relativo a los ejercicios presupuestarios de 1993, 1994, 1995, 1996 y 1997.



## HOJA DE SUSCRIPCIÓN

Nombre.....

Domicilio.....

Teléfono..... Ciudad.....

Distrito Postal..... D.N.I./N.I.F. ....

- Deseo suscribirme al:  Diario de Sesiones del Parlamento de Andalucía (Plenos y Comisiones)  
 Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía  
 Diario de Sesiones (Plenos y Comisiones) y Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía

de acuerdo con las condiciones estipuladas, a partir del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

de 19 \_\_\_\_ hasta el 31 de diciembre de 19 \_\_\_\_

Con fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_ les envío por:

- giro postal  
 talón nominativo

la cantidad de .....pesetas.

.....a ..... de ..... de.....

Firmado

### Precios:

#### Suscripción anual año 1999

- DSPA: 10.000 ptas. IVA incluido  
 BOPA: 10.000 ptas. IVA incluido  
 DSPA (Plenos y Comisiones) y BOPA: 16.000 ptas. IVA incluido  
 Precio por ejemplar (cada fascículo): 350 ptas. IVA incluido

**Pedidos:** Servicio de Gestión Económica del Parlamento de Andalucía.

C/ Parlamento s/n. Teléfonos: 95/459 21 00

Forma de Pago: Giro postal o talón nominativo conformado a nombre del Parlamento de Andalucía.

## CONDICIONES GENERALES

1. La suscripción es anual, por años naturales. Si la solicitud de alta se realizase comenzando el año natural, las suscripciones podrán hacerse por el trimestre o semestre que reste.

2. El envío de los ejemplares se efectuará cuando el interesado haya cumplimentado debidamente la hoja de suscripción y haya abonado el importe total.

3. El plazo de suscripción finalizará el 31 de diciembre de cada año.

4. El interesado que no renueve la suscripción será dado de baja hasta tanto no cumplimente la nueva suscripción y abone el importe correspondiente.

# PUBLICACIONES DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

**CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA  
ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA  
ANDALUCÍA  
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE  
ANDALUCÍA**

PVP: 1.500 ptas.

(Agotado)

**LOS PROCESOS DE FORMACIÓN DE LAS  
COMUNIDADES AUTÓNOMAS  
ASPECTOS JURÍDICOS Y PERSPECTIVAS  
POLÍTICAS**

Parlamento Vasco  
Parlamento de Cataluña  
Parlamento de Galicia  
Parlamento de Andalucía

PVP: 3.700 ptas.

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE  
ANDALUCÍA**

PVP: 1.000 ptas.

**ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA ANDALUCÍA**

PVP: 500 ptas.

**LAS CORTES EN SEVILLA EN 1823**

(Edición facsímil)

Estudio preliminar a cargo de Rafael Sánchez Mantero

PVP: 1.500 ptas.

**JORNADAS DE DEBATE SOBRE REFORMA DE  
LOS REGLAMENTOS PARLAMENTARIOS**

PVP: 1.500

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**

Agustín Ruiz Robledo

PVP: 2.000 ptas.

**PARLAMENTO Y SOCIEDAD EN ANDALUCÍA**

Juan Cano Bueso (Ed.)

PVP: 2.000 ptas.

**ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA ANDALUCÍA**

(Edición a cargo de Manuel José Terol Becerra y  
José María Morales Arroyo)

PVP: 1.000 ptas.

**ELECCIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS**

PVP: 1.300 ptas.

**Pedidos:** Servicio de Gestión Económica del Parlamento de Andalucía.  
C/ Parlamento s/n  
41009 Sevilla

**Forma de pago:** Giro postal o talón nominativo conformado a nombre del Parlamento de Andalucía  
Todas las publicaciones llevan incluido el 4% de IVA



PAPEL RECICLADO